LEY No. 641

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado el siguiente:

CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

SOBRE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Artículo 1 Principio de legalidad

Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté

prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas

de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando

concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.

No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o

consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su

realización.

No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o

consecuencias accesorias indeterminadas.

Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no

se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones

que impliquen privación de libertad.

Art. 2 Principio de irretroactividad

La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo.

Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una

nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más

favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que

estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena.

Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados

conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo

contrario. Ley No. 641

2

Art. 3 Ley emitida antes del cumplimiento de la condena

Si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento

de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente

deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o

medida de seguridad.

Si la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la

ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, el Juez o Tribunal

competente deberá ordenar la inmediata libertad del reo o condenado.

En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el

condenado.

Art. 4 Principio de la dignidad humana

El Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene

derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen

torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.

Art. 5 Principio de reconocimiento y protección de la víctima

El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal

el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser

tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

humano.

Art. 6 Garantía jurisdiccional y de ejecución

No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia

firme dictada por los tribunales de justicia competentes, de acuerdo con las leyes

procesales.

Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la

prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan. La ejecución de la pena o

de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales

competentes, de conformidad con la ley y su reglamento.

Art. 7 Principio de lesividad

Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera

significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal.

Art. 8 Principios de responsabilidad personal y de humanidad

La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la

persona del condenado.

No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de

treinta años. Ley No. 641

3

Esta regla es aplicable también a las medidas de seguridad.

Art. 9 Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad

La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido

realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la

responsabilidad objetiva por el resultado.

No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte

proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se

adecuará la pena en función de la menor culpabilidad.

Art. 10 Interpretación extensiva y aplicación analógica

Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica

para:

a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad,

sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no

previstas en la ley;

b) Ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de

una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria;

c) Ampliar los límites de las sanciones, medidas de seguridad y

consecuencias accesorias previstas legalmente.

Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que

favorezcan al reo.

Art. 11 Concurso aparente de leyes

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de

este Código, y no comprendidos en los artículos 84 y 85 se sancionarán de

acuerdo con las siguientes reglas:

a) La norma especial prevalece sobre la general;

b) El precepto subsidiario sólo se aplicará en defecto del principal, tanto

cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad, como cuando sea

ésta tácitamente deducible.

c) El precepto complejo o el precepto cuya infracción implique normalmente la

de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las

infracciones subsumidas en aquél;

d) Cuando no sea posible la aplicación de alguna de las tres reglas anteriores,

el precepto penal que sancione más gravemente excluirá a los que

castiguen con menor pena. Ley No. 641

4

Art. 12 Tiempo y lugar de realización del delito

El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la

omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado. Sin embargo, a efectos

de prescripción, en los delitos de resultado el hecho se considera cometido en

el momento en que se produzca el resultado.

El hecho punible se considera realizado tanto en el lugar donde se desarrolló,

total o parcialmente, la actividad delictiva de los autores y partícipes, como en

el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos.

En los delitos puros de omisión, el hecho se considera realizado donde debió

tener lugar la acción omitida.

Art. 13 Aplicación de la ley penal. Principio de territorialidad

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los delitos y faltas

cometidos en territorio nicaragüense, salvo las excepciones establecidas en

los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

La ley penal nicaragüense también es aplicable a los hechos cometidos en las

naves, aeronaves y embarcaciones de bandera nicaragüense.

Art. 14 Principio personal

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los hechos previstos en

ellas como delitos, aunque se hayan cometido fuera del territorio, siempre que

los penalmente responsables fueren nicaragüenses o extranjeros que hayan

adquirido la nacionalidad nicaragüense con posterioridad a la comisión del

hecho y concurran los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de la ejecución;

b) Que la víctima, ofendido o agraviado o la representación del Estado

interponga acusación ante los juzgados o tribunales nicaragüenses;

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado o indultado o no haya

cumplido la condena en el extranjero. Si sólo la hubiera cumplido en parte,

se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le

corresponda. En el caso de indulto, éste deberá llenar los requisitos de la

ley especial.

Art. 15 Principio real o de protección de intereses

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los nicaragüenses o

extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los

siguientes delitos:

a) Delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado; Ley No. 641

5

b) Los de falsificación de firma o sellos oficiales u otras falsificaciones que

perjudiquen el crédito o los intereses del Estado;

c) La falsificación de monedas, títulos valores o valores negociables o billetes

de banco cuya emisión esté autorizada por la ley;

d) Los realizados en el ejercicio de sus funciones por autoridades,

funcionarios y empleados públicos nicaragüenses residentes en el

extranjero o acreditados en sedes diplomáticas y los delitos contra la

administración pública nicaragüense y contra sus funcionarios.

e) Los realizados en las sedes diplomáticas de Nicaragua en el extranjero.

Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c)

contenido en el artículo 14.

Art. 16 Principio de universalidad

Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los

nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional

algunos de los siguientes delitos:

a) Terrorismo;

b) Piratería;

c) Esclavitud y comercio de esclavos;

d) Delitos contra el orden internacional;

e) Falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa;

f) Delitos de tráfico de migrantes y Trata de personas con fines de

esclavitud o explotación sexual y explotación laboral;

g) Delitos de tráfico internacional de personas;

h) Delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;

i) Delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural;

j) Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras

sustancias controladas;

k) Delitos de tráfico internacional de vehículos; y

l) Lavado de dinero, bienes o activos;

m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes; y,

n) Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme

los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c)

contenido en el artículo 14.

Art. 17 Extradición

La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la

Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos

internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en este

Código. Ley No. 641

6

Art. 18 Requisitos para la extradición

Para que proceda la extradición es necesario que:

a) El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también

en Nicaragua;

b) No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países;

c) El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo

hecho por los tribunales de la República;

d) No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación

nicaragüense;

e) El delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena

no menor de un año de privación de libertad;

f) El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá

ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a

penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni

degradantes;

g) No se haya concedido al reclamado la condición de asilado o refugiado

político;

h) El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos

cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de extradición.

No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá

decretarse la extradición;

i) El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o

producido sus efectos en él.

Art. 19 Principio de no entrega de nacionales

El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses

a otro Estado.

Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del

hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense.

En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá

juzgarlo por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido en el

exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán

abonadas por el Juez.

Art. 20 Leyes penales especiales

Las disposiciones del Título Preliminar y del Libro Primero de este Código, se

aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las

restantes disposiciones de este código se aplicarán como supletorias en lo no

previsto expresamente por aquellas. Ley No. 641

7

Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y

comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre

comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados

conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir

a la Constitución Política de la República de Nicaragua. No obstante, queda a

salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio

mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de

persecución penal múltiple.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DELITOS, FALTAS, PENAS, MEDIDAS DE

SEGURIDAD, CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL Y DE LAS

PERSONAS RESPONSABLES

TÍTULO I

INFRACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

DELITOS Y FALTAS

Art. 21 Delitos y faltas

Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas

y penadas en este Código o en leyes especiales.

Art. 22 Delitos y faltas dolosos e imprudentes

Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que

expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia.

Art. 23 Omisión y comisión por omisión

Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que

consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por

omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y

equivalga, según el sentido estricto de la ley, a causar el resultado.

En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial,

no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá la pena

agravada hasta el doble del límite máximo de la del delito omisivo. No

obstante, dicha pena no podrá superar en ningún caso el límite mínimo de la

pena asignada al delito de resultado que correspondería aplicar si hubiera

comisión por omisión.

Art. 24 Clasificación de los hechos punibles por su gravedad

a) Delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave;

b) Delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con pena

menos grave;

c) Faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve. Ley No. 641

8

Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las

mencionadas en los dos primeros numerales de este artículo, el delito se

considerará, en todo caso, como grave.

Art. 25 Error de tipo

El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la

responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la infracción será castigada,

en su caso, como imprudente.

El error sobre un hecho que califique la infracción o sobre una circunstancia

agravante, impedirá la apreciación de la circunstancia calificadora o agravante.

Art. 26 Error de prohibición

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal

excluye la responsabilidad penal.

Si el error sobre la prohibición del hecho fuera vencible, se impondrá una pena

atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley

para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o

la cuarta parte de éste.

Art. 27 Delito consumado, frustrado y tentativa

Son punibles: el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa de delito.

Las faltas, excepto aquellas contra las personas y el patrimonio, se castigarán

solamente cuando hayan sido consumadas.

Art. 28 Consumación, frustración y tentativa

a) Se considera consumado cuando el autor realiza todos los elementos

constitutivos del delito de que se trate.

b) Hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito,

practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían

producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas

independientes o ajenas a la voluntad del sujeto.

c) Hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da

principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo

ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la

consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario

desistimiento.

Art. 29 Desistimiento

Quedará exento de responsabilidad penal por la tentativa o la frustración, la

persona que desista eficazmente de la ejecución o consumación del delito por

su propia voluntad. Sin embargo, responderá penalmente por los actos de

ejecución que por sí mismos ya sean constitutivos de delito. Ley No. 641

9

Si en el hecho intervienen varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad

penal sólo aquel o aquellos que voluntariamente desistan de la ejecución e

impidan o intenten seriamente impedir la consumación.

La exención prevista en los párrafos anteriores no alcanzará a la

responsabilidad que pudiera existir si los actos ya ejecutados fueran por sí

mismos constitutivos de otro delito o falta.

Art. 30 Delito imposible

No será sancionada la tentativa o la frustración cuando fuere absolutamente

imposible la consumación del delito.

Art. 31 Conspiración y proposición

Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la

ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u

otras personas a ejecutarlo.

La conspiración y la proposición para delinquir sólo se sancionarán en los

casos especiales expresamente previstos en la ley.

Art. 32 Provocación, apología e inducción

La provocación existe cuando directa o indirectamente, pero por medios

adecuados para su eficacia, se incita a la realización de un delito.

El que ante una concurrencia de personas, ensalce el crimen o enaltezca a su

autor y partícipes, realiza a efectos de este Código, apología. La apología sólo

será delictiva como forma de provocación si por su naturaleza y circunstancias

constituye, con los requisitos del párrafo anterior, una incitación a cometer un

delito. No se considerará apología el ejercicio de la libertad de pensamiento, de

expresión y el derecho de información que no contravenga los preceptos y

principios constitucionales y las leyes especiales.

La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la ley así lo

prevea. Si a la provocación hubiese seguido la ejecución parcial o total del

delito, se castigará como inducción.

CAPÍTULO II

CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 33 Minoría de edad

Cuando una persona menor de dieciocho años cometa un delito o falta, no se le

aplicará ninguna de las penas, medidas o consecuencias accesorias previstas en

este Código; pero si es un adolescente, podrá ser responsable con arreglo a lo

dispuesto en el LIBRO TERCERO, SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA del Ley No. 641

10

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Art. 34 Eximentes de responsabilidad penal

Está exento de responsabilidad penal quien:

1. Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración

psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del

hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental

transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el

sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido

prever su comisión.

2. Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de

perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o

actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de

perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito

o hubiera previsto o debido prever su comisión.

3. Por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la

infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4. Actúe en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos,

siempre que concurran los requisitos siguientes.

a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará

agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los

ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de

agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la

entrada indebida en una u otras;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la

agresión;

c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5. En estado de necesidad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico o

infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos, que:

a) El mal causado no sea mayor al que se trate de evitar,

b) La situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente

por el sujeto;

c) El necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de

sacrificarse.

6. Actúe impulsado por miedo insuperable.

7. Actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un

derecho, oficio o cargo. En el caso de la Policía Nacional el uso de la fuerza Ley No. 641

11

y las armas estará regulado por la ley respectiva.

8. Actúe o deje de actuar violentado por fuerza absoluta externa.

9. Con ocasión de realizar una conducta lícita o ilícita cause un mal por mero

accidente, sin dolo ni imprudencia.

10. Realice una acción u omisión en circunstancias en las cuales no sea

racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.

11. Actúe en virtud de obediencia. Se entiende por obediencia debida siempre

que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la orden dimane de autoridad competente para expedirla y esté

revestida de las formalidades exigidas por la ley;

b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la

orden; y,

c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

En los supuestos de los tres primeros numerales de este artículo se aplicarán,

si corresponde, las medidas de seguridad previstas en este Código.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 35 Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes:

1. Eximentes incompletas. Las causas expresadas en el capítulo anterior,

cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de

responsabilidad penal en sus respectivos casos.

2. Disminución psíquica por perturbación. La de actuar el culpable a causa

de perturbación que no comprenda la eximente establecida en el numeral

2 del artículo 34.

3. Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera

declaración ante Juez o Tribunal competente.

4. Estado de arrebato. Es obrar por causas o estímulos tan poderosos que

hayan producido arrebato u obcecación.

5. Disminución o reparación del daño. Cuando el culpable procede a

reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuye sus efectos, en

cualquier momento del proceso con anterioridad al juicio oral.

6. Discernimiento e instrucción. Cuando el culpable es de escaso

discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni

escribir. Para ambos supuestos se comprenda que el agente necesitaba Ley No. 641

12

indispensablemente de las condiciones indicadas para apreciar en todo

su valor el hecho imputado.

7. Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor

de veintiún años.

8. Pena natural. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que

se le imputa, daño físico o moral grave.

Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba

ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones

personales del sujeto activo del delito o de su ambiente.

CAPÍTULO IV

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 36 Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes:

1. Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los

delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal

empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa

o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera

proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con

alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la

que se encontrare la víctima al momento del ataque.

2. Abuso de superioridad. Cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o

engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias

de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del

ofendido o facilitan la impunidad del delincuente.

3. Móvil de interés económico. Cuando se ejecuta el hecho mediante

precio, recompensa o promesa remuneratoria.

4. Incendio, veneno, explosión. Cuando se ejecuta el hecho con ocasión o

por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de

nave, accidente de aviación, avería causada a propósito,

descarrilamiento ferroviario, alteración de orden público o empleo de

algún artificio que pueda producir grandes estragos.

5. Discriminación. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra

clase de discriminación referida a la ideología u opción política, religión o

creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u

orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca.

6. Ensañamiento. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de

la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución

del delito.

7. Abuso de confianza. Cuando para ejecutar el hecho se aprovecha de la Ley No. 641

13

posición alcanzada como consecuencia de la confianza depositada por la

víctima o perjudicado, en violación de los principios de lealtad y fidelidad

derivados por los vínculos de amistad, parentesco o de servicio.

8. Prevalimiento. Valerse del carácter de funcionario o empleado público

que tenga el culpable o valerse del cargo de dirección o empleo que se

tenga en una empresa prestadora de un servicio público.

9. Reincidencia. Es reincidente quien, habiendo sido condenado por

sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, comete

otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título.

10. Personas protegidas por el derecho internacional. Las personas a

quienes se les reconoce este estatuto en virtud de instrumentos

internacionales ratificados por Nicaragua.

11. Prevalimiento en razón de género. Cuando el hecho realizado se ejecuta

aprovechándose de una relación de dependencia, autoridad o afinidad,

para causar perjuicio a otra persona en razón de su sexo; ya sea que

deriven esas relaciones del matrimonio, unión de hecho estable u otra

relación de afinidad o laboral y aún cuando la relación hubiera cesado.

El aumento de la pena no podrá superar, por ningún motivo, el máximo

establecido para el delito cometido.

CAPÍTULO V

CIRCUNSTANCIA MIXTA: ATENUANTE O AGRAVANTE

Art. 37 Parentesco

Es circunstancia que puede ser atenuante o agravante, según la naturaleza, los

motivos y los efectos del delito, la de ser la víctima u ofendido el cónyuge o

compañero (a) en unión de hecho estable del ofensor, lo mismo que sus

parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38 Autoridad, funcionario y empleado público

A los efectos de este Código se reputará autoridad, funcionario y empleado

público todo el que, por disposición inmediata de la ley o por elección directa o

indirecta o por nombramiento, comisión de autoridad competente o vinculación

contractual, participe en el ejercicio de funciones públicas, incluyendo a los

miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional o cualquier otro

agente de autoridad. Se entenderá por función pública toda actividad temporal o

permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en

nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades y empresas, en

cualquiera de sus niveles jerárquicos. Ley No. 641

14

Art. 39 Documento

A los efectos de este Código se considera documento todo producto de un acto

humano, perceptible por los sentidos, que exprese o incorpore datos, hechos o

narraciones, que sirvan de prueba histórica indirecta y representativa de un

hecho de relevancia jurídica.

Art. 40 Personas incapaces o con problemas de discapacidad

A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o

no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter

persistente que le impida gobernar por sí misma su persona o bienes.

TÍTULO II

PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO ÚNICO

PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 41 Responsabilidad penal

Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y los partícipes.

Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son

partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho

ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el

autor que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha

cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior

de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

Art. 42 Autores directos, intelectuales, coautores o autores mediatos

Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales,

los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican,

organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores, quienes conjuntamente

realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de

otro que actúa como instrumento.

Art. 43 Inductores y cooperadores necesarios

Serán considerados como autores a efectos de pena, los que inducen

directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su

ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Art. 44 Cómplices

Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o

simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos

en los dos artículos anteriores.

Art. 45 Actuar en nombre de otro Ley No. 641

15

La persona que, actuando como directivo, administrador de hecho o de

derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal

o voluntaria de otro, realice un hecho que, salvo en la cualidad del autor, sea

subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá

personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurran en él las

condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o

falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la

entidad o persona en cuyo nombre o representación actúe.

TÍTULO III

PENAS

CAPÍTULO I

PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS. GARANTÍA PENAL

Art. 46 Penas

Las penas tienen un carácter reeducativo. Las penas que pueden imponerse

con arreglo a este Código, bien con carácter principal, bien como accesorias,

son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Art. 47 Clasificación por su carácter

Las penas se clasifican en principales y accesorias:

Son penas principales:

a) La prisión;

b) La privación de otros derechos;

c) Días multa;

d) La multa.

Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van

unidas a otras penas principales, siendo éstas:

a) La privación de otros derechos;

b) Días multa;

c) La multa.

La imposición de cualquiera de estas penas deberá concretarse expresa y

motivadamente en la sentencia correspondiente.

Art. 48 Duración de las penas accesorias

Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena

principal, salvo que la ley establezca lo contrario.

Art. 49 Clasificación de la pena por su gravedad

Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

a) Son penas graves: las penas de prisión e inhabilitación que estén

sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión. Ley No. 641

16

b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis

meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos

motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir

en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa

superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior

a treinta jornadas.

c) Son penas leves: la privación del derecho a conducir vehículos

automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de

privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la

multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de

hasta treinta jornadas.

La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de multa, tendrá

naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que

sustituya.

Art. 50 No reputación de penas

No se reputarán penas:

a) La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de

naturaleza procesal penal.

b) Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones

gubernamentales o disciplinarias, se impongan a los subordinados o

administrados.

c) Las privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que

establezcan las leyes civiles o administrativas.

Art. 51 Penas privativas de libertad

Son penas privativas de libertad: la prisión y la de privación de libertad en los

casos de incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad y la falta de

pago de multa.

Art. 52 Pena de prisión

La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de

treinta años. Esta deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios

destinados para tal efecto.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan

acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el

presente Código.

Art. 53 Cómputo de la pena de prisión

Cuando el reo se encuentre preso, la duración de las penas principales o

accesorias empezará a computarse desde el día en que la sentencia

condenatoria haya quedado firme. Ley No. 641

17

Cuando el reo no se encuentre preso, la duración de las penas principales o

accesorias empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento

adecuado para su cumplimiento.

Todo ello, sin perjuicio del abono del tiempo de privación de libertad sufrida

preventivamente durante la tramitación del proceso.

Art. 54 Penas privativas de otros derechos

Son penas privativas de otros derechos:

a) Las de inhabilitación absoluta.

b) Las de inhabilitación especial.

c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores.

d) La privación del derecho a la tenencia y portación de armas.

e) La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a

ellos.

f) El trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 55 Inhabilitación absoluta

La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años y

consiste en la pérdida del cargo o empleo público, aunque provenga de una

elección popular, la privación de todos los honores públicos, así como la

incapacidad para obtener cualquier otro honor, cargo o empleo público y la

pérdida del derecho a elegir y ser electo durante el tiempo de la condena.

Art. 56 De la inhabilitación especial

La pena de inhabilitación especial puede consistir en:

a) La privación del derecho a ejercer una profesión, oficio, industria o

comercio o cualquier otra actividad.

Esta pena se aplicará siempre que el delito se cometa abusando de la

profesión, oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al

deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad. La

inhabilitación especial podrá consistir en la prohibición de ejercer el

comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica, cuando

el delito se cometió en el ejercicio de la actividad comercial o importe la

violación de la buena fe en los negocios.

b) La privación para ejercer el derecho de sufragio pasivo o ser elegido para

cargo público.

La duración de la inhabilitación especial a que se refieren los incisos a) y b), priva

al penado de la facultad de ejercer los derechos señalados durante el tiempo de

la condena, salvo que la ley establezca lo contrario. Ley No. 641

18

Art. 57 Inhabilitación para ejercer empleo o cargo público

La pena de inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público produce

la privación del empleo o cargo sobre el que recae y de los honores que le

sean anexos durante un período de seis meses a veinte años. Produce

además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el

tiempo de la condena. En la sentencia se deberá especificar los empleos,

cargos u honores sobre los que recae esta inhabilitación.

Art. 58 Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la

relación madre, padre e hijos, tutela o guarda

La inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la

relación madre, padre e hijos, de la tutela o guarda, consiste en la privación del

penado del ejercicio de estos derechos durante el tiempo de la condena, salvo

que la ley establezca lo contrario.

Art. 59 Privación del derecho a conducir y de portación de armas

La pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y la de

privación del derecho a la tenencia y portación de armas, revoca la

autorización o licencia requeridas, prohíbe su nueva obtención y el ejercicio de

tales actividades de tres meses a diez años.

Art. 60 Privación del derecho a residir en determinado lugar o de aproximarse o

comunicarse con ciertas personas

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá

una duración de un mes a cinco años y esto impide al penado volver al lugar en el

cual cometió el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si son

distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares u otras personas que

determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier

lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, sus lugares de

trabajo o cualquier otro que ellas regularmente frecuenten.

La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas

que determine el Juez o Tribunal, impide al condenado establecer contacto

escrito, verbal o visual con ellos, sea cual fuere el medio empleado. La

privación de este derecho tendrá una duración de tres meses a diez años.

Art. 61 Prestación de trabajo en beneficio de la comunidad

Los trabajos en beneficio de la comunidad no podrán imponerse sin

consentimiento del condenado y consisten en prestar su cooperación no

retribuida en determinadas actividades físicas o intelectuales de utilidad social. Se

deberá observar además que no atenten contra la dignidad del condenado y su

duración podrá ser de un día a un año.

La jornada diaria de este trabajo no podrá exceder de ocho horas y se Ley No. 641

19

desarrollará en los establecimientos públicos o privados de utilidad social, lugares

y horarios que determine el Juez o tribunal correspondiente, y con control de sus

autoridades, de forma que éste sea adecuado a su capacidad. A efectos del

cómputo, se entenderá que los meses son de treinta días y el año de trescientos

sesenta.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la administración

municipal, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los

servicios.

Art. 62 Incumplimiento de trabajo en beneficio de la comunidad

Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el Juez

correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente

hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, un día de

privación de libertad por cada dos jornadas diarias de ocho horas que no

cumpla. De igual manera procederá el Juez cuando la pena de trabajo

comunitario se haya impuesto como pena principal.

Art. 63 Circunstancias de ejecución

Las demás circunstancias de ejecución de la pena se establecerán

reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la legislación

penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no

previsto expresamente en este Código.

Art. 64 Pena de días multa

La pena de días multa consistirá en el pago de una suma de dinero que se

fijará en días multa. Su límite mínimo será de diez días y su límite máximo será

de mil días. Este límite máximo no se aplicará cuando la multa se imponga

como sustitutiva de otra pena.

Los jueces y tribunales fijarán el número de días multa por imponer dentro de

los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del

hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las

características propias del autor que estén directamente relacionadas con la

conducta delictiva.

La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijarán los jueces y

tribunales, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del

acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos

razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Un día multa será

calculado sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado.

En caso no se pueda determinar ese ingreso, se tomará como base el salario

mínimo del sector industrial. Corresponderá a las partes demostrar al Juez la

verdadera situación económica del acusado.

La multa se cumplirá pagando la cantidad señalada a beneficio del Sistema

Penitenciario para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos Ley No. 641

20

para la población penal.

Para efectos de aplicación de este Código, el salario que se considerará será

el vigente al momento de cometerse el delito o falta.

La persona condenada deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los

treinta días después de haber quedado firme la sentencia, sin embargo, a

solicitud de parte interesada, aún después de dictada la sentencia, el Juez o

Tribunal podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas

sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado. Estos

beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones

sensibles en su condición económica.

Si la persona condenada tiene bienes propios, el Juez o Tribunal podrá exigir

que se otorgue garantía sobre ellos; en caso de que ésta no cubra la multa

dentro del plazo correspondiente, el acreedor de la obligación incumplida

procurará su ejecución judicial.

De la pena de multa impuesta se descontará la parte proporcional que haya

satisfecho con otra pena o con cualquier medida cautelar de carácter personal.

Art. 65 Responsabilidad por falta de pago de días multa y multa. Conmutación

Si voluntariamente, por vía de apremio o por falta de capacidad económica, el

condenado no satisface la multa impuesta por el Juez o Tribunal, quedará

sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no

satisfecho.

En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación

establecida en el párrafo anterior, se impondrá la pena privativa de libertad a

razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la

comunidad incumplida.

Cuando la pena de multa se exprese en cantidades líquidas, determinadas o

determinables, en este Código o leyes especiales, se conmutará la multa a

razón de un día de prisión por el equivalente de un mes del salario mínimo del

sector industrial incumplido.

Art. 66 De las penas accesorias

Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no

imponiéndolas especialmente, la ley declare que otras penas las llevan

consigo.

La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación

absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista

como pena principal para el supuesto de que se trate.

En las penas de prisión de hasta diez años, los jueces o tribunales podrán Ley No. 641

21

imponer, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna

de las siguientes: inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo

durante el tiempo de la condena o inhabilitación especial para empleo o cargo

público, profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otra actividad

relacionada, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido,

debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, salvo

que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se

trate.

También podrán imponerse las penas establecidas en el presente artículo por

un período de tiempo que no excederá de tres meses, por la comisión de una

infracción calificada como falta contra las personas.

Art. 67 Prohibición de presencia

Los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro

que el delincuente represente podrán acordar en sus sentencias, dentro del

período de tiempo que los mismos señalen, la imposición de una o varias de

las siguientes prohibiciones, que en ningún caso excederá a la duración de la

pena impuesta como principal.

a) La de aproximación o comunicación a la víctima, sus familiares u otras

personas que determine el Juez o Tribunal; o

b) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél

en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo

por un período que no exceda de tres meses por la comisión de una infracción

calificada como falta contra las personas.

Art. 68 Abono del término de prisión preventiva

El tiempo de privación de libertad o arresto sufrido preventivamente durante la

tramitación del proceso penal, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de

la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido

acordada o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras,

siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.

Igualmente, se abonará en su totalidad, para el cumplimiento de la pena

impuesta, las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

Art. 69 Diferente naturaleza

Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta

naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena

impuesta en aquella parte que estime compensada.

Art. 70 Suspensión de la pena privativa de libertad

Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una Ley No. 641

22

situación duradera de trastorno mental grave, sobrevenido en la prisión, que le

impida conocer el sentido de la pena, o padezca de otra enfermedad grave o

terminal, previo dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, se

suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya

impuesto, garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia

médica precisa.

Restablecida la salud del condenado, éste cumplirá la sentencia si la pena no

hubiere prescrito.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 71 Garantía de ejecución

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 72 Penalidad de los autores, inductores y cooperadores necesarios

Cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la

infracción consumada.

A los inductores y cooperadores necesarios, se les impondrá la misma pena que

a los autores del delito consumado o, en su caso, la prevista para los autores de

delito frustrado o en tentativa.

Art. 73 Penalidad por frustración

Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la

culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada

cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito

consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

Art. 74 Penalidad por tentativa

Al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del Juez, quien deberá tener

en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena

atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida

para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de éste.

Art. 75 Penalidad de los cómplices

Al cómplice de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo

en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del Juez,

se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena

que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

Art. 76 Inaplicabilidad

Las reglas anteriores no serán de aplicación en los casos en que la frustración,

la tentativa o la complicidad se hallen especialmente penadas por la ley. Ley No. 641

23

Art. 77 Comunicabilidad de las circunstancias

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en la disposición

moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra

causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de

aquellos en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios

empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la

responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento

de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 78 Reglas para la aplicación de las penas

Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo

que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes

reglas:

a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando

concurran unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias

personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

b) Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite

superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del

sujeto.

c) Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad

inferior.

d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá

imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de

la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo

límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en

cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes.

Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los

fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena.

Art. 79 Inaplicabilidad de las reglas

Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes

o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o

sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito

que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Art. 80 Pena inferior para eximentes incompletas

Cuando no concurran todos los requisitos necesarios para establecer la

eximente por alteración psíquica permanente o transitoria, los Jueces o

Tribunales impondrán una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior

de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite

mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, y para aplicarla en la

extensión que estimen pertinente, atenderán el número y la cantidad de los Ley No. 641

24

requisitos que falten o concurran, las circunstancias personales del autor y, en

su caso, el resto de las circunstancias atenuantes o agravantes.

Art. 81 Pena superior e inferior a los límites máximo y mínimo

La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo

que la ley señale al delito o falta. Los jueces en la sentencia tienen la obligación

de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla. La pena nunca

podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley, excepto en

los casos mencionados en los párrafos siguientes.

Cuando en aplicación de una pena legal proceda imponer una pena inferior al

límite mínimo de la pena correspondiente, los jueces o tribunales no quedarán

limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena,

sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla

correspondiente.

No obstante, cuando por aplicación de dichas reglas proceda imponer una

pena de prisión inferior a seis meses, ésta será en todo caso sustituida

conforme a lo dispuesto en el artículo 94, sin perjuicio de la suspensión de la

ejecución de la pena en los casos en que proceda.

Cuando en aplicación del acuerdo condicionado el imputado o acusado

colabore eficazmente con la administración de justicia, el Juez fijará la pena

acordada, que en ningún caso podrá ser menor a la mitad del límite mínimo del

delito o delitos de que se trate.

Cuando en aplicación de alguna regla legal, proceda imponer una pena

superior que exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este

Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

a) Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la

cláusula de que su duración máxima será de treinta años;

b) Si fuera la de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la

cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años;

c) Tratándose de privación de otros derechos, las mismas penas, con la

cláusula de que su duración máxima será de quince años;

d) Si fuera la de trabajo en beneficio de la comunidad, la misma pena, con

la cláusula de que su duración máxima será de un año y medio; y

e) Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración

máxima será de mil quinientos días.

Art. 82 Concurso real

A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas Ley No. 641

25

las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento

simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos.

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas

infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se

seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en

cuanto sea posible.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el máximo cumplimiento

efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más

grave que se imponga, declarando extinguidas las que excedan de dicho

máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años de prisión,

veinticinco años de inhabilitación absoluta o especial, un mil quinientos días

multa y un año y medio de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 83 Delito continuado

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan

preconcebido o que se aproveche de idéntica ocasión, o realice una pluralidad

de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el

mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será

castigado como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada

para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

Si se trata de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena y se

tomará en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o

Tribunal impondrá, motivadamente, una pena agravada hasta el doble del

límite máximo de la pena correspondiente, en la extensión que estime

conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a

una generalidad de personas.

Se exceptúa de lo establecido en los párrafos anteriores a las infracciones

contra bienes eminentemente personales.

Art. 84 Concurso real y medial

Lo dispuesto para el concurso real y el delito continuado, no es aplicable en el

caso del concurso ideal en el que un solo hecho constituye dos o más

infracciones; o en el caso del concurso medial, cuando una de ellas sea medio

necesario para cometer la otra.

Art. 85 Pena para el concurso ideal y medial

Para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción

más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la

suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por

separado.

Art. 86 Consideración expresa

Siempre que los jueces o tribunales impongan una pena que lleve consigo Ley No. 641

26

otras accesorias, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

CAPÍTULO III

FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art. 87 Suspensión de la pena de prisión

Los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de

las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución

motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del

sujeto.

El plazo de suspensión será por un período de prueba de dos a cinco años para

las penas privativas de libertad de hasta cinco años, y de tres meses a dos años

para las penas leves y se fijará por los jueces o tribunales, previa audiencia a las

partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las

características del hecho y la duración de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad

civil derivada del delito o falta penados.

Los jueces y tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de la pena

de prisión impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado

esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables,

salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena

suspendida por el mismo motivo.

Art. 88 Condiciones para la suspensión de la ejecución de las penas

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena,

las siguientes:

a) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se

tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los

antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo con

arreglo a lo dispuesto en este Código.

b) Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma

sentencia, no sea superior a los cinco años de prisión.

c) Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se

hayan originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír

a las partes y al Ministerio Público, declare la imposibilidad total o parcial de

que el condenado les haga frente.

d) En caso de enfermedad muy grave e incurable, se requerirá el dictamen de

un médico designado por el Instituto de Medicina Legal. Ley No. 641

27

Art. 89 Sentencia firme

Firme la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo

anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la

concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Art. 90 Suspensión de ejecución

La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que

el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal. En el caso de que la

pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima

necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las

obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

a) Prohibición de acudir a determinados lugares;

b) Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar

donde resida;

c) Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes

para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste,

siempre que no atenten contra su dignidad como persona; o

d) Sujeción a la vigilancia de la autoridad, que obligará al penado a

presentarse personalmente de manera periódica para informar de sus

actividades y justificarlas.

Art. 91 Revocación de la suspensión de la pena

El Juez o Tribunal podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena cuando

el sujeto delinca durante el plazo de suspensión fijado.

Si el sujeto infringe durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes

impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los

casos:

a) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder

de cinco años.

b) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento

fuera reiterado.

Art. 92 Revocatoria

Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

Art. 93 La suspensión en los delitos perseguibles a instancia de parte

En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o acusación

del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le

represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución

de la pena. Ley No. 641

28

Art. 94 Sustitución de la pena de prisión

Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la

misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su

ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa, aunque la

ley no prevea esta pena para el delito de que se trate, cuando las

circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en

particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre

que no se trate de reos habituales. Cada día de prisión será sustituido por dos

días multa. Cada día multa se deberá imponer con base en el artículo 64.

También se podrán sustituir dichas penas de prisión inferiores a un año, en

atención a las circunstancias del reo y del hecho, por trabajos en beneficio de

la comunidad, sustituyendo cada día de prisión por una jornada de trabajo. En

estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la

observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el

artículo 90 de este Código.

Los jueces o tribunales podrán sustituir excepcionalmente las penas de prisión

que no excedan de dos años a los condenados no reincidentes, cuando de las

circunstancias del hecho y del culpable, se infiera que el cumplimiento de

aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En

estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los

mismos términos de conversión establecidos en el párrafo anterior.

En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento, en todo o en parte, de la

pena sustitutiva, la pena de prisión impuesta se ejecutará con descuento, en su

caso, de la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas

de conversión respectivamente establecidas en los apartados precedentes.

En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.

Art. 95 Expulsión

Las penas privativas de libertad inferiores a cinco años, impuestas a un

extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, podrán ser

sustituidas por su expulsión del territorio nacional a instancia del Ministerio

Público.

El extranjero expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor

al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha

de su expulsión. Si regresa cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas.

Art. 96 Libertad condicional

Se establece la libertad condicional en las penas de prisión que excedan los

cinco años, para aquellos sentenciados en quienes concurran las

circunstancias siguientes:

a) Que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;

b) Que hayan observado buena conducta y exista, respecto de los mismos, Ley No. 641

29

un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido

por las autoridades penitenciarias.

El período de prueba para la libertad condicional comprenderá el tiempo que

falte para el cumplimiento de la condena y durante el mismo, el condenado

estará sujeto a la vigilancia de la autoridad, que obligará al penado a

presentarse personalmente de manera periódica.

Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o

violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la libertad

condicional y se le hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de

cumplir.

Art. 97 Libertad condicional extraordinaria

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los condenados que hayan

cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la ejecución de la

condena, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, excepto el

cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, podrán obtener la

concesión de libertad condicional.

Igualmente procederá la libertad condicional cuando, según informe médico

forense, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables y

terminales.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

Art. 98 Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del

sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto

como delito. Las medidas de seguridad se aplicarán exclusivamente por el

Juez o Tribunal en sentencia, a las personas que se encuentren en los

supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Título, siempre que

concurran estas circunstancias:

a) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, según

sentencia firme;

b) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda

deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la

probabilidad de comisión de nuevos delitos. Ley No. 641

30

Art. 99 Proporcionalidad y necesidad

Las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena

abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo

necesario para prevenir la peligrosidad del sujeto. En todo caso deberán ser

proporcionadas a la peligrosidad criminal del sujeto y a la gravedad del hecho

cometido y de los que sea probable que aquél pueda cometer.

A tales efectos, el Juez o Tribunal establecerá en la sentencia razonadamente,

el límite máximo de duración. En todo caso, cuando la pena que hubiera

podido imponerse por el delito cometido no fuera privativa de libertad, el Juez o

Tribunal únicamente podrá imponer una o varias de las medidas no privativas

de libertad.

Las medidas de seguridad privativas de libertad no podrán tener mayor

duración que el límite máximo de la pena señalada por la ley por el delito

cometido.

El Juez o Tribunal decretará el cese de las medidas en cuanto desaparezca la

peligrosidad criminal del sujeto conforme a los correspondientes informes

periciales.

Art. 100 Clasificación

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código

son privativas de libertad y privativas de otros derechos.

Son medidas privativas de libertad:

a) El internamiento en centro psiquiátrico;

b) El internamiento en centro de deshabituación;

c) El internamiento en centro educativo especial; y,

d) El internamiento en centro de terapia social.

Son medidas no privativas de otros derechos:

a) Sujeción a la vigilancia de la autoridad o libertad vigilada, que obligará al

penado a presentarse personalmente de manera periódica;

b) La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares;

c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores;

d) La privación de licencia o del permiso de portar armas;

e) La inhabilitación profesional; y,

f) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes

legalmente en Nicaragua.

Las demás previstas en este Código.

Art. 101 Concurrencia de penas y medidas de seguridad

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de

libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se

abonará a la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal Ley No. 641

31

podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos

conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la

pena por un plazo no superior a su duración o aplicar alguna de las medidas

previstas en este Código.

Art. 102 Quebrantamiento

El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar al

reingreso del sujeto en el mismo centro del que se haya evadido o en otro que

corresponda a su estado.

Si se trata de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la

medida quebrantada por la de internamiento, si esta está prevista para el

supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demuestra su necesidad.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 103 De las medidas privativas de libertad

Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad penal conforme al

numeral 1 del artículo 34, se le podrá aplicar, si es necesaria, la medida de

internamiento para tratamiento médico o educación especial en un

establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se

aprecie.

Alternativamente el Juez o Tribunal podrá aplicar cualquier otra de las medidas

de seguridad señaladas en el artículo 100 de este Código.

El sometido a estas medidas no podrá abandonar el establecimiento sin

autorización del Juez o Tribunal sentenciador. Lo anteriormente dispuesto es

aplicable a las medidas de seguridad previstas en los dos artículos siguientes.

Art. 104 Internamiento por deshabituación

A los exentos de responsabilidad penal conforme al numeral 2 del artículo 34

se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de

deshabituación público o privado debidamente acreditado u homologado.

Art. 105 Internamiento en centro de educación

A los que fueran declarados exentos de responsabilidad penal conforme al

numeral 3 del artículo 34 de este Código, se les podrá aplicar, si fuere necesaria,

la medida de internamiento en un centro educativo especial.

Art. 106 Eximente incompleta

En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1, 2 y 3

del artículo 34, el Juez o Tribunal podrá imponer conforme a lo establecido en

el artículo 99, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en

los artículos 103, 104 y 105. No obstante, la medida de internamiento sólo será

aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad. Ley No. 641

32

Art. 107 De las medidas privativas de otros derechos

En los casos previstos en los artículos del 103 al 105 de este Código, el Juez o

Tribunal podrá acordar razonadamente, desde el principio o durante la ejecución

de la sentencia, la imposición de la observancia de una o varias de las siguientes

medidas, por un tiempo no superior a cinco años:

a) Sumisión a tratamiento externo en centros médicos;

b) Obligación de residir en un lugar determinado;

c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se le designe. En este

caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los

cambios que se produzcan;

d) Prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de

bebidas alcohólicas;

e) Custodia familiar; la persona sometida a custodia familiar quedará sujeta

al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la

custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de vigilancia y sin

menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado;

f) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo,

profesional, de educación sexual y otros similares.

Por un tiempo de hasta diez años:

a) La privación de la licencia o del permiso de portar armas;

b) La privación del derecho a la conducción de vehículos automotores.

Art. 108 Extranjero con entrada o permanencia ilegal

Si el sujeto es extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, el

Juez o Tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del

territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de

libertad que le sean aplicables.

La persona sujeta a esta medida no podrá volver a entrar en Nicaragua por un

plazo no menor al doble de la duración de la medida de seguridad que le sería

aplicable, sin que pueda exceder de diez años.

Art. 109 Delincuencia habitual

A los delincuentes habituales responsables de delitos sancionados con pena de

prisión cuyo límite mínimo sea superior a seis años, el Juez o Tribunal les

impondrá, además de la pena correspondiente, un tratamiento de terapia social

para su reinserción por el período de su condena.

A los efectos de este artículo, se considera habitual al delincuente que hubiere

sido condenado por tres o más delitos que, no habiendo sido cancelados

registralmente, hagan presumible su inclinación a delinquir, según declaración

expresa del Juez o Tribunal, previos los informes periciales que sean precisos. Ley No. 641

33

Art. 110 Internamiento de mujeres

Cuando el delito hubiere sido cometido por mujeres deberán ser internadas, en

cárceles destinadas exclusivamente para ellas, o en pabellones de los

establecimientos penales debidamente separados de las celdas de los varones.

Estas cárceles y pabellones, deberán ser manejados por funcionarias mujeres

penitenciarias, conforme a la ley y reglamento de la materia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA

Art. 111 Medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia

intrafamiliar o doméstica

Cuando la acción u omisión hubiere sido cometida por un miembro de la familia

hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la

familia conviviente o en unión de hecho estable, la autoridad judicial del lugar

donde ocurrió el hecho, a petición de parte, podrá aplicar, según el caso, las

siguientes medidas de protección:

a) Ordenar el abandono inmediato del hogar del imputado o acusado y,

tomando en cuenta la voluntad de la víctima, reintegrarla al hogar del que

fue sacada con violencia o intimidación;

b) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en la casa de

habitación de la ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento

cincuenta metros;

c) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que fue

sacada con violencia o intimidación;

d) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar del trabajo

de la persona ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento

cincuenta metros;

e) Garantizar a la persona ofendida la atención médica, psicológica o

psiquiátrica en caso de que sea necesaria. A igual atención se someterá

en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar

las reincidencias;

f) Ordenar el examen bio-psico-social a los menores de edad involucrados en

hechos de violencia doméstica o intrafamiliar y brindarles su debida

atención;

g) En caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad

correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen

la investigación y brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y

seguimiento respectivo;

h) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que

determine el Juez para compensar los posibles daños ocasionados a la

persona ofendida; Ley No. 641

34

i) En caso de que la víctima sea un menor de edad o persona con problemas

de discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar

provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal

función, si estaba confiada al agresor;

j) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la

ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra

índole;

k) Ordenar el decomiso de armas de la persona denunciada.

En el caso de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica las medidas serán

aplicadas por la autoridad comunal de acuerdo con el derecho consuetudinario y

las leyes vigentes.

El Juez o Tribunal podrá ordenar las medidas de protección referidas en los

incisos anteriores al momento de tener conocimiento de los delitos. Para su

cumplimiento, podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

La Policía Nacional y el Ministerio Público en la etapa investigativa solicitarán a la

autoridad judicial la aplicación de las medidas de protección referidas en este

artículo de forma preventiva, por un plazo que no exceda de diez días.

Cuando el Ministerio Público resuelva no ejercer la acción penal, la víctima o

su representante podrán solicitar al juez penal que se apliquen o se mantengan

las medidas de protección por el período que tarde en resolver los recursos

respectivos.

En caso de incumplimiento por parte del imputado a las medidas de protección

ordenadas por el juez, éste procederá a aplicar una medida más grave, a

instancia de parte.

TÍTULO V

OTRAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO

DECOMISO Y OTRAS CONSECUENCIAS

Art. 112 Decomiso

Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará

consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes

adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya

ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias

provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las

transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán

decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no

responsable del delito y que los haya adquirido legalmente. Ley No. 641

35

Los efectos, instrumentos o ganancias decomisados se venderán si son de

lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles

del penado; si no lo son, se les dará el destino que corresponda y, en su

defecto, se inutilizarán. Cuando se trate de armas de fuego o de guerra,

pasarán a disposición de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según

corresponda.

Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor

no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se

satisfagan completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o

Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

Art. 113 Consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica

Cuando el hecho delictivo se cometa en el ámbito de una persona jurídica o en

beneficio de ella, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes o de sus

representantes legales, podrá imponer, motivadamente y cuando en el caso

concreto resulten necesarias, una o varias de las siguientes consecuencias

accesorias:

a) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los

trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que

exceda de un plazo máximo de cinco años;

b) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter

temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco

años;

c) Disolución de la sociedad, asociación o fundación;

d) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o

asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años;

e) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o

negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido,

favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter

temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición

no podrá exceder de cinco años.

La clausura temporal prevista en el literal b) y la suspensión señalada en el

literal d) del párrafo anterior, podrán ser acordadas por el Juez también durante

la tramitación de la causa.

Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas en

su imposición y cumplimiento a prevenir la continuidad en la actividad delictiva

y los efectos de la misma. Ley No. 641

36

TÍTULO VI

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 114 Responsabilidad civil

La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar,

en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El

procedimiento para determinar la responsabilidad civil en sede penal es el

dispuesto por el Código Procesal Penal. El perjudicado podrá optar, en todo caso,

por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil.

Art. 115 Alcance

La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

a) La restitución;

b) La reparación de los daños materiales o morales; o

c) La indemnización de perjuicios.

Art. 116 Restitución

Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los

deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución

tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero, dejando a salvo su

derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser

indemnizado por el responsable civil del delito o falta.

Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la

forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerlo irreivindicable.

Art. 117 Reparación del daño

La reparación de los daños materiales o morales consistirá en la obligación de

dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá, en atención a

su naturaleza y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, y

determinará si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a

su costa.

Art. 118 Indemnizaciones

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los

que se causaron al agraviado, sino también los que se ocasionaron a sus

familiares o a terceros.

Art. 119 Moderación

Si la víctima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o

perjuicio sufrido, los jueces o tribunales podrán moderar el importe de su

reparación o indemnización. Ley No. 641

37

Art. 120 Determinación

Los jueces y tribunales al declarar la existencia de responsabilidad civil,

siguiendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal,

establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que

fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones.

CAPÍTULO II

PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES

Art. 121 Responsabilidad Civil

Toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también

civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios. Si son dos o más los

responsables de un delito o falta los jueces o tribunales señalarán la cuota por

la que deba responder cada uno.

Los autores, los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices, cada

uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí

por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás

responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los

autores, los inductores, los cooperadores necesarios, y después, en los de los

cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como

la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que haya pagado contra los

demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 122 Aseguradoras

Los aseguradores que asumen el riesgo de las responsabilidades pecuniarias

derivadas del uso o explotación económica de cualquier bien, empresa,

industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este

Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán

responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente

establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de

repetición contra quien corresponda.

Art. 123 Eximentes sin excepción de responsabilidad civil

La exención de la responsabilidad penal declarada en los numerales 1, 2, 3, 5

y 6 del artículo 34, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará

efectiva conforme a las reglas siguientes:

a) En los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 34, son también

responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de

responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal

o de hecho, siempre que haya mediado imprudencia por su parte y sin

perjuicio de la responsabilidad civil directa que pueda corresponder a los Ley No. 641

38

imputables. Los jueces o tribunales graduarán de forma equitativa la

medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos

sujetos.

b) Son igualmente responsables las personas que obren conforme el

numeral 2 del artículo 34.

c) En el caso del numeral 5 del artículo 34 serán responsables civiles

directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en

proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en

otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente

arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean

equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por

aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a la

Administración Pública o a la mayor parte de una población y, en todo

caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la

autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en

la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

d) En el caso del numeral 6 del artículo 34, responderán principalmente los

que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan

ejecutado el hecho.

e) En el caso del párrafo segundo del artículo 26, serán responsables civiles

los autores del hecho.

En todos los supuestos anteriores, el Juez o Tribunal que dicte sentencia de no

culpabilidad por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención

citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles, salvo que se haya

hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que

corresponda.

Art. 124 Reclamación

La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, se podrá reclamar

en sede penal conforme el Código Procesal Penal o en sede civil, de acuerdo a

las leyes de la materia.

Art. 125 Corresponsabilidad

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean

penalmente:

a) Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas

cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por

parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o

empleados, se hayan infringido dolosamente leyes, reglamentos

administrativos o disposiciones de autoridad que estén relacionados con el

hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin

dicha infracción; Ley No. 641

39

b) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de

industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus

empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de

sus obligaciones o servicios; y

c) Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículo automotor, nave o

aeronave de transporte de personas o mercaderías susceptibles de crear

riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de

aquellos por sus empleados, dependientes o representantes o personas

autorizadas, cuando el hecho se produzca por la falta de previsión,

negligencia o imprudencia del propietario.

Art. 126 Responsabilidad patrimonial del Estado

El Estado responde patrimonialmente de los daños y perjuicios causados por

los penalmente responsables de los delitos dolosos o imprudentes cometidos

por autoridad, funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos o

funciones, siempre que en el proceso penal se determine que la lesión es

consecuencia directa del abuso, negligencia u omisión en su desempeño,

salvo los casos de fuerza mayor.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad,

agentes y contratados de la misma, funcionarios o empleados públicos, la

pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la administración o ente

público presuntamente responsable civil subsidiario.

El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad del

Estado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que, en ningún caso,

pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

A su vez, el Estado podrá repetir contra la autoridad, funcionario o empleado

público causante de la lesión.

Art. 127 Limitación

La persona que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta,

está obligada a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la

cuantía de su participación.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEMÁS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS

Art. 128 Cumplimiento

Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de

una vez, todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa

audiencia a las partes, podrá fraccionar su pago, y señalará según su prudente

arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades

económicas del responsable, el período e importe de los plazos. Ley No. 641

40

Art. 129 Orden

Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se

imputarán por el orden siguiente:

a) A la reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados a la

víctima u ofendido;

b) A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran

hecho por su cuenta en la causa;

c) A la multa.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS

CAPÍTULO I

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 130 Extinción

La responsabilidad penal se extingue por:

a) La muerte del imputado, acusado o sentenciado;

b) El cumplimiento de la condena;

c) El indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena,

será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de

este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden

internacional;

d) La amnistía, la cual extingue por completo las penas principales y

accesorias y todos sus efectos. Se excluye de este beneficio a los

sentenciados por delitos contra el orden internacional;

e) El perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea;

f) La prescripción de la acción penal;

g) La prescripción de la pena;

h) La aplicación firme de una de las manifestaciones del principio de

oportunidad; y

i) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

En los casos en que la ley lo permita, el perdón del ofendido podrá ser

otorgado en cualquier momento del proceso y de la ejecución de la pena.

En los delitos o faltas contra niñas, niños, adolescentes menores de dieciocho

años o personas con problemas de discapacidad, los jueces o tribunales, oído

el Ministerio Público, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los

representantes de aquéllos, y ordenar el cumplimiento de la condena o la

continuación del procedimiento. Ley No. 641

41

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal

deberá oír nuevamente al representante de los niños, niñas, adolescentes o

discapacitados.

Art. 131 Prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe:

a) A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de

quince o más años;

b) A los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de

prisión de entre más de diez años y menos de quince años; a los diez años,

cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de

cinco y menos de diez años;

c) A los cinco años, los restantes delitos graves;

d) A los tres años, los delitos menos graves;

e) Los delitos de calumnia e injuria prescriben a los treinta días.

Las faltas prescriben a los tres meses.

Cuando la pena señalada por la ley es compuesta, se usará para la aplicación

de las penas comprendidas en este artículo, la que exija mayor tiempo para la

prescripción.

La acción penal en los delitos señalados en el artículo 16 de este Código, no

prescribirán en ningún caso.

Cuando se trate de delitos cometidos por autoridad, funcionario o empleado

público con ocasión del ejercicio de sus funciones, se interrumpirá el plazo de

prescripción de la acción penal mientras la persona disfrute de inmunidad o se

sustraiga a la justicia.

Art. 132 Cómputo de los plazos

Los plazos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en

que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y

delito permanente, tales plazos se computarán respectivamente, desde el día

en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido,

cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, y comenzará a correr de

nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o

se termine sin condena, sin perjuicio de las otras causales que establece el

Código Procesal Penal.

En caso de que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos

contra la libertad e integridad sexual, cometidos en perjuicio de niños, niñas o

adolescentes, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del

día en que el ofendido adquiera la mayoría de edad. Ley No. 641

42

Art. 133 Prescripción de penas

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

a) A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años;

b) A los veinte años, las de inhabilitación por más de diez años y las de

prisión por más de diez y menos de quince años;

c) A los quince años, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez

años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años;

d) A los diez años, las restantes penas graves;

e) A los cinco años, las penas menos graves.

f) Al año, las penas leves y faltas.

Las penas impuestas por los delitos señalados en el artículo 16 de este Código

no prescribirán en ningún caso.

Art. 134 Cómputo

El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la

sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta se comenzó a

cumplir; o, desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la

libertad condicional.

Art. 135 Prescripción de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si son privativas de

libertad superiores a tres años, y a los cinco años si son privativas de libertad

iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que quedó firme la

resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento

sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

Si el cumplimiento de una medida de seguridad es posterior al de una pena, el

plazo se computará desde la extinción de ésta.

CAPÍTULO II

DE LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS

Art. 136 Cancelación de antecedentes penales

Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen

derecho a obtener de la autoridad respectiva, de oficio o a instancia de parte,

la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal

sentenciador.

Para el reconocimiento de este derecho, serán requisitos indispensables:

a) Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la

infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Juez Ley No. 641

43

o Tribunal sentenciador, salvo que el condenado hubiera venido a mejor

fortuna.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el

artículo 129 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos

fraccionados que le hubieran sido señalados por el Juez o Tribunal y

preste, a juicio de éste, garantía suficiente con respecto a la cantidad

aplazada.

b) Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes

plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no

excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres

años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas

graves.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quedara

extinguida la pena, incluido el supuesto de que sea revocada la condena

condicional.

Las inscripciones de antecedentes penales no serán públicas. Durante su

vigencia sólo se emitirán certificaciones en los casos y con las limitaciones y

garantías previstas por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los

jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo

constar expresamente, si se da, esta última circunstancia.

En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este

artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el Juez o Tribunal,

acreditadas tales circunstancias de oficio o a solicitud del interesado, ordenará

la cancelación y no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

Art. 137 Cancelación de anotaciones de las medidas de seguridad

Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo

dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez

cumplida o prescrita la respectiva medida; mientras tanto, sólo figurarán en las

certificaciones que la autoridad respectiva expida con destino a jueces o

tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la ley.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Ley No. 641

44

Art. 138 Homicidio

Quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años

de prisión.

Art. 139 Parricidio

Quien, a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a su ascendiente,

descendiente, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable,

será sancionado con una pena de quince a veinte años de prisión.

Si concurriera alguna de las circunstancias de asesinato, la pena será de

veinte a veinticinco años de prisión.

Art. 140 Asesinato

El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias

siguientes:

a) Alevosía;

b) Ensañamiento;

c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión.

Cuando concurran dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo,

el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años.

Art. 141 Homicidio imprudente

Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal

la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de

uno a cuatro años de prisión.

Quien cause un homicidio por impudencia temeraria bajo los efectos de

fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas

alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años.

Además de la pena señalada en este artículo, se impondrá la de inhabilitación

especial por el período de la condena cuando la muerte sea producida con

ocasión del ejercicio de profesión u oficio; de privación del derecho de conducir

u obtener licencia cuando se produzca mediante la conducción de un vehículo

automotor, o de privación del derecho a tenencia y portación de armas, cuando

sea producida mediante el uso de ellas.

Art. 142 Inducción o auxilio al suicidio

Quien induzca a otro al suicidio, será sancionado con pena de dos a seis años

de prisión.

El que coopere con actos necesarios y directos al suicidio de otro, será

castigado con la pena de dos a seis años de prisión. Ley No. 641

45

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años quien preste

cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del suicidio, siempre que

no se trate de la conducta prevista en el párrafo anterior.

El que ocasione la muerte de otro a petición expresa suya a causa de una

enfermedad incurable o un padecimiento insoportable, será sancionado con

pena de dos a seis años de prisión.

CAPÍTULO II

ABORTO, MANIPULACIONES GENÉTICAS Y LESIONES AL NO NACIDO

Art. 143 Aborto

Quien provoque aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado con

la pena de uno a tres años de prisión. Si se trata de un profesional médico o

sanitario, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación

especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

A la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra

persona se lo practique, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión.

Art. 144 Aborto sin consentimiento

Quien intencionalmente provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer,

será castigado con prisión de tres a seis años. Si se trata de un profesional de

la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación

especial de cuatro a siete años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

Si el aborto fuera practicado con violencia, intimidación o engaño, se

sancionará con pena de seis a ocho años de prisión. Si se trata de un

profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena

de inhabilitación especial de cinco a diez años para ejercer la medicina u oficio

sanitario.

Art. 145 Aborto imprudente

Quien por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado

con pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con

ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además la pena

de inhabilitación especial de uno a cuatro años. La embarazada no será

penada al tenor de este precepto.

Art. 146 Manipulación genética y clonación de células

Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de

genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será penado con

prisión de uno a tres años.

Quien experimente o manipule material genético que posibilite la creación de

híbridos humanos o la clonación, será sancionado con pena de tres a seis Ley No. 641

46

años de prisión. Con la misma pena se sancionará a quienes experimenten o

manipulen material genético humano con fines de selección de raza.

Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la

procreación humana, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años.

En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además

de la pena de prisión, la de inhabilitación especial de cuatro a siete años para

ejercer profesión u oficio relacionado con la salud.

Art. 147 Manipulación genética para producción de armas biológicas

Quien utilice la ingeniería genética para la producción de armas biológicas o

exterminadoras de la especie humana, será sancionado con pena de quince a

veinte años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para

ejercer empleo o cargo público, profesión u oficio.

Art. 148 De las lesiones en el que está por nacer

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en el no nacido una

lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o

provoque en el mismo una grave y permanente lesión física o psíquica, será

castigado con pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial

para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda

índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o

privados, por tiempo de dos a ocho años.

Art. 149 Lesiones imprudentes en el que está por nacer

Quien por imprudencia temeraria ocasione en el no nacido las lesiones

descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena de uno a dos años

de prisión e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer cualquier

profesión médica o sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en

clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos públicos o privados, por

tiempo de uno a cinco años. La embarazada no será penada al tenor de este

precepto.

CAPÍTULO III

LESIONES Y RIÑA TUMULTUARIA

Art. 150 Lesiones

Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas,

contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda

alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de

las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

Art. 151 Lesiones leves

Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que

requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia

facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de seis meses a un

año. Ley No. 641

47

Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será

prisión de seis meses a dos años.

Art. 152 Lesiones graves

Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física,

psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro

la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado

con prisión de dos a cinco años.

Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del

cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar

al descubierto será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos,

medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física

o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años.

Art. 153 Lesiones gravísimas

Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o

inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la

esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o

psíquica, se impondrá pena de prisión de tres a diez años.

Art. 154 Lesiones imprudentes

Quien por imprudencia temeraria cause alguna de las lesiones previstas en los

artículos anteriores, será castigado con pena de prisión de seis meses a un

año, si se trata de lesiones leves; de nueve meses a dos años, de lesiones

graves, y de uno a tres años, de lesiones gravísimas.

Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un

vehículo automotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo la pena de

privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la

tenencia y portación de armas por el plazo de uno a tres años.

Cuando las lesiones se cometan por imprudencia profesional, se impondrá

asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión,

oficio o cargo por un período de uno a tres años.

Art. 155 Violencia doméstica o intrafamiliar

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica

contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho

estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma

estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del

cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección

disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con

ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro Ley No. 641

48

y como consecuencia de la realización de los actos anteriormente señalados,

se ocasionan:

a) lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;

b) lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión y,

c) lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables

de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el

mismo período de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos,

tutela o guarda.

Art. 156 Contagio provocado

Quien a sabiendas de que padece una enfermedad de transmisión sexual o

cualquier otra enfermedad infecciosa grave, ejecutare sobre otra persona actos

que importen peligro de transmisión o contagio de tal enfermedad, poniendo

con ello en peligro su salud, integridad física o su vida, será sancionado con

pena de prisión de seis meses a tres años. Si el contagio ocurre, la pena será

de uno a cuatro años de prisión.

Si el contagio produce la muerte, se aplicará el tipo penal que corresponde.

Art. 157 Eximentes por consentimiento

No serán punibles las lesiones realizadas en el cuerpo de otro con su

consentimiento válido, libre, consciente, espontáneo y expresamente emitido,

cuando estas tengan lugar con el fin de beneficiar su salud o la de un tercero o

mejorar su apariencia física, salvo que el consentimiento se hubiere obtenido

viciadamente o el otorgante sea un menor o incapaz, o las lesiones fueran

causadas por imprudencia profesional.

Art. 158 Riña tumultuaria

Quienes riñan entre sí acometiéndose tumultuariamente y utilizando medios o

instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán

castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de seis meses

a un año. Se considerará riña tumultuaria cuando se enfrenten más de tres

personas.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO

Art. 159 Exposición y abandono de personas

Quien exponga al peligro la vida o la integridad de alguna persona, será

penado con prisión de seis meses a dos años.

Quien exponga al peligro la vida o la integridad de un niño o niña o persona

incapaz de valerse por sí misma, la abandone o coloque en situación de

desamparo, será penado con prisión de uno a tres años. Ley No. 641

49

Si el autor fuera el responsable legal del cuidado del niño o niña o incapaz de

valerse por sí mismo, la pena será de dos a cuatro años de prisión e

inhabilitación especial de dos a seis años de los derechos derivados de la

relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Art. 160 Omisión de auxilio

Quien omita prestar el auxilio necesario a una persona desamparada y en

peligro manifiesto y grave, cuando tuviera posibilidad de hacerlo sin riesgo

personal o de terceros, será penado con cien a quinientos días multa.

Quien encuentre perdido o abandonado a un niño o niña o incapaz cuya vida

estuviera en inminente peligro y omita prestarle auxilio necesario teniendo

posibilidades de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con

prisión de dos a cuatro años y de cien a quinientos días multa.

Si la víctima, señalada en los párrafos anteriores, lo fuera por accidente

ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de

tres a seis meses y si el accidente se debiera a imprudencia, la de prisión de

seis meses a un año.

Si el autor de los delitos señalados en los párrafos anteriores fuera el

responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de

inhabilitación especial de seis meses a tres años de los derechos derivados de

la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

El que niegue atención sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando

de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las

personas, será castigado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación

especial de tres a cinco años.

Art. 161 Utilización de niños, niñas, adolescentes, discapacitados o personas de la

tercera edad para mendicidad

Quien utilice a personas con problemas de discapacidad, niños, niñas,

adolescentes o personas de la tercera edad para practicar la mendicidad, será

penado con prisión de uno a tres años.

Si el autor de este delito fuera el responsable legal, se impondrá además la

inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer los derechos

derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Art. 162 Provocación, conspiración y proposición

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de

homicidio, parricidio, asesinato, manipulación genética y clonación de células,

manipulación genética para producción de armas biológicas, lesiones leves,

lesiones graves y lesiones gravísimas, previstos en los capítulos anteriores,

serán castigadas con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la Ley No. 641

50

pena prevista en la ley, para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será

la mitad de aquél.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

SECUESTRO Y DETENCIONES ILEGALES

Art. 163 Secuestro simple

Quien sustraiga, retenga u oculte a una persona contra su voluntad, incurrirá

en prisión de tres a seis años y de cien a trescientos días multa.

Si el autor de este delito pusiere en libertad al secuestrado dentro de las

primeras cuarenta y ocho horas de su privación de libertad, se le impondrá

pena de prisión de uno a tres años.

Art. 164 Secuestro extorsivo

Quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad un

provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con

fines publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de cinco a

diez años de prisión.

Art. 165 Circunstancias agravantes

Las penas señaladas para el secuestro extorsivo serán de diez a doce años de

prisión, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima sea persona con discapacidad o se encuentre gravemente

enferma de manera tal que la sitúe en notorio estado de indefensión,

menor de trece años, mujer embarazada o persona mayor de sesenta y

cinco años.

b) Que la privación de libertad se prolongare por más de diez días;

c) Que el delito lo cometiere una autoridad, funcionario o empleado público

prevaliéndose del ejercicio de su cargo;

d) Si el delito se cometiere aprovechando la confianza depositada por la

víctima en el autor o en alguno de los copartícipes;

e) Que el hecho se cometiere simulando ser funcionario o empleado

público;

f) Que la víctima fuere una autoridad, funcionario o empleado público o que

el hecho se perpetrare con la finalidad de obtener de su parte algún

provecho o beneficio en ocasión del desempeño de su cargo; o

g) Cuando el secuestrador no dé razón de la persona secuestrada. En este

caso la pena será de doce años de prisión. Ley No. 641

51

Art. 166 Detención ilegal y ocultamiento de detenido

Quien ordene o ejecute la detención de alguien sin la orden judicial o de

autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito, será sancionado con

pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial de dos a cuatro

años para ejercer cargo o función pública. En igual pena incurrirá el encargado

de un centro de detención que admita al detenido ilegalmente.

Igual sanción corresponderá a la autoridad, funcionario o empleado público

que no obedezca la orden de libertad emanada de Juez competente y al

particular, funcionario o empleado público que no ponga a un detenido a

disposición de la autoridad competente en los plazos establecidos por la ley.

Las autoridades que ordenen y quienes ejecuten el ocultamiento de un

detenido serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y con

inhabilitación especial para ejercer el cargo o empleo público de cuatro a seis

años, en su caso.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

Art. 167 Violación

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la

obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por

vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro

medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con

pena de ocho a doce años de prisión.

Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

Art. 168 Violación a menores de catorce años

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de

catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se

introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin

su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de

prisión.

Art. 169 Violación agravada

Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:

a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad,

autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de

compartir permanentemente el hogar familiar con ella;

b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;

c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de

enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de

una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; o

d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima. Ley No. 641

52

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se

impondrá la pena máxima.

Art. 170 Estupro

Quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin

violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una

persona mayor de catorce y menor de dieciséis años, será sancionado con

pena de dos a cuatro años de prisión.

Art. 171 Estupro agravado

Cuando el estupro sea cometido por quien esté encargado de la educación u

orientación espiritual, guarda o custodia de la víctima o por persona que

mantenga con ella relación de autoridad, dependencia o familiaridad o

comparta permanentemente el hogar familiar con ella, se impondrá la pena de

prisión de cinco a diez años.

Art. 172 Abuso sexual

Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su

consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación

o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o

aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso

carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado

con pena de prisión de cinco a siete años.

Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la

violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren

dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente

se impondrá la pena máxima.

No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la

víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con

discapacidad o enfermedad mental.

Art. 173 Incesto

Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, conociendo las relaciones

consanguíneas que lo vinculan y mediante consentimiento, tenga acceso

carnal con un ascendiente, descendiente, o colateral dentro del segundo grado

de consanguinidad mayor de dieciocho años de edad. Lo anterior, sin perjuicio

de la pena que se pueda imponer por la comisión de otros delitos.

En este caso el perdón del ofendido extingue el ejercicio de la acción penal.

Art. 174 Acoso sexual

Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o

superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual

a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de Ley No. 641

53

amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con

prisión de uno a tres años.

Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, la pena será

de tres a cinco años de prisión.

Art. 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante

pago

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a

personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o

participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la

víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será

penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años

de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho

años de edad.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice,

importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual,

por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte

informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de

dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explicitas e

implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será

sancionado con pena de prisión de cinco a siete años de prisión y de ciento

cincuenta a quinientos días de multa.

Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico

en los términos expresado en el párrafo anterior, será castigado con la pena de

uno a dos años de prisión.

Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y

menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole

pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será

sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Art. 176 Agravantes específicas en caso de explotación sexual, pornografía y acto

sexual con adolescentes mediante pago

La pena será de seis a ocho años de prisión cuando:

a) El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;

b) El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer

delitos de naturaleza sexual, salvo que concurra el delito de crimen

organizado;

c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de

intimidación o coerción; o Ley No. 641

54

d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad,

autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de

compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas, la pena que se

impondrá será de siete a nueve años de prisión. Se impondrá la pena máxima

cuando sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.

Art. 177 Promoción del Turismo con fines de explotación sexual

Los que dentro o fuera del territorio nacional, en forma individual o a través de

operadores turísticos, campañas publicitarias, reproducción de textos e

imágenes, promuevan al país como un atractivo o destino turístico sexual,

utilizando personas menores de dieciocho años, serán sancionados con la

pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días

multa.

Art. 178 Proxenetismo

Quien induzca, promueva, facilite o favorezca la explotación sexual,

pornografía y acto sexual remunerado de persona de cualquier sexo, las

mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será penado con prisión de

cuatro a seis años y de cien a trescientos días multa.

Art. 179 Proxenetismo agravado

La pena será de seis a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días

multa cuando:

a) La víctima sea menor de dieciocho años o con discapacidad;

b) Exista ánimo de lucro;

c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de

intimidación o coerción;

d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad,

autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de

compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Art. 180 Rufianería

Quien por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener

económicamente, aun de manera parcial, por una persona que realice acto

sexual mediante pago, será penado con prisión de tres a cinco años y de

sesenta a doscientos días multa.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años o con discapacidad, la sanción

será de cinco a siete años de prisión y doscientos a cuatrocientos días multa.

La misma pena se aplicará cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en

unión de hecho estable con la víctima. Ley No. 641

55

Art. 181 Restricción de mediación y otros beneficios

Cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes, no

habrá lugar al trámite de la mediación, ni cualquier beneficio de suspensión de

pena.

Art. 182 Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción

Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos,

engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento,

contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas,

con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para que la misma sea

ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la

víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años.

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con

discapacidad, o el hecho fuere cometido por algún familiar, tutor o encargado

de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta

permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de

confianza, la pena será de diez a doce años de prisión.

Quien venda, ofrezca, entregue, trasfiera o acepte a una niña, niño, o

adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de

explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión.

Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una

niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima.

Art. 183 Disposiciones comunes

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual,

explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y

pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual,

proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud

o explotación sexual sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la

víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo

señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación

madre, padre e hijos, tutela o guarda.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de

explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y

pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual,

proxenetismo, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o

explotación sexual, previstos en los capítulos anteriores, serán castigados con

una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena

prevista en la ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la

mitad de aquél. Ley No. 641

56

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE ACTUAR

Art. 184 Amenazas

Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con

las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su

naturaleza parezca verosímil, será sancionado con pena de prisión de seis

meses a un año.

Si la amenaza consistiere en causar un mal que no constituya delito, se

sancionará con pena de cien a doscientos días multa.

Art. 185 Chantaje

El que con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, violación

o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su

familia o la entidad que represente o en que tenga interés, obligue a otro a

hacer o no hacer algo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de

cien a doscientos días multa.

Art. 186 Amenaza con armas

Quien amenace a otra persona con arma blanca o de fuego u objeto capaz de

causar daño a la integridad física o a la salud, será penado con prisión de seis

meses a dos años prisión y de cien a doscientos días multa.

Art. 187 Coacción y desplazamiento

El que mediante violencia o intimidación compeliere a otro a hacer, a no hacer

o a tolerar algo a lo que no está obligado, será penado con prisión de dos a

cuatro años y de cien a doscientos días multa.

Si la coacción consiste en obligar a una persona a cambiar su domicilio o

residencia o abandonar su vivienda de un modo permanente o transitorio, la

pena será de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días

multa. Si el desplazamiento afecta un grupo de más de diez personas, la pena

será de cuatro a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si la coacción impidiere el ejercicio de un derecho individual consagrado en la

Constitución Política de la República de Nicaragua, la sanción será de dos a

cuatro años de prisión. Este precepto se aplicará sólo en defecto de cualquier

otro que castigare esa misma conducta con una pena superior.

Art. 188 Inseminación sin consentimiento

Quien, sin el consentimiento de la mujer, procure su embarazo utilizando

técnicas médicas o químicas de inseminación artificial, será penado con prisión

de tres a cinco años. Si resultara el embarazo, se aplicará prisión de cuatro a

seis años. En ambos casos, cuando se trate de profesionales de la salud, se

impondrá además pena de inhabilitación especial de cinco a diez años.Ley No. 641

57

Art. 189 Inseminación fraudulenta

El que altere fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una

inseminación artificial, o logre el consentimiento mediante engaño o promesas

falsas, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial

de uno a cinco años para ejercer la profesión u oficio en cuyo ejercicio hubiere

delinquido.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA ACTOS RELIGIOSOS O FÚNEBRES. VIOLACIÓN DE TUMBAS Y PROFANACIÓN DE

CADÁVERES

Art. 190 Perturbación de actos religiosos o ceremoniales

Quien impida o perturbe el ejercicio de cultos o ceremonias religiosas, será

penado de cien a doscientos días multa.

Art. 191 Profanación de cadáveres

Se impondrá prisión de uno a tres años, a quien:

a) Profane o vilipendie el lugar donde reposa un muerto o sus cenizas, o

destruya o sustraiga objetos del lugar donde reposa el cadáver;

b) Ultraje un cadáver o sus cenizas;

c) Sustraiga, manipule, comercialice u oculte un cadáver o sus cenizas;

d) Mutile o destruya un cadáver, a menos que se trate de una disección

realizada con fines didácticos o científicos autorizado por los parientes

del fallecido o cuando se trate de un cadáver que no fuere reclamado

dentro de un plazo de treinta días o cuando se trate de necropsia médico

legal.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA VIDA PRIVADA Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA PRIVADA

Art. 192 Apertura o interceptación ilegal de comunicaciones

Quien ilegítimamente abra, intercepte o por cualquier otro medio se entere del

contenido de una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico,

telemático, electrónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, será

penado con prisión de seis meses a dos años.

Si además difundiera o revelara el contenido de las comunicaciones señaladas

en el párrafo anterior, se impondrá prisión de uno a tres años.Ley No. 641

58

Art. 193 Sustracción, desvío o destrucción de comunicaciones

Quien sin enterarse de su contenido, se apodere ilegalmente, destruya o

desvíe de su destino una comunicación que no le esté dirigida, será penado

con prisión de seis meses a un año.

Quien conociendo o presuponiendo el contenido de la comunicación realizare

la conducta prevista en el párrafo anterior, será penado con prisión de uno a

dos años.

Art. 194 Captación indebida de comunicaciones ajenas

Quien ilegítimamente grabe las palabras o conversaciones ajenas, no

destinadas al público, o el que mediante procedimientos técnicos escuche

comunicaciones privadas o telefónicas que no le estén dirigidas, será penado

con prisión de uno a dos años.

Art. 195 Propalación

Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de

documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida

autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado de sesenta a ciento

ochenta días multa.

Art. 196 Violación de secreto profesional

Quien por razón de su investidura, oficio, cargo, empleo, profesión o arte,

tenga noticia de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, y lo revele sin

justificación legítima, será penado con prisión de uno a tres años e

inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer el cargo, profesión u

oficio de que se trate.

Art. 197 Registros prohibidos

El que sin autorización de ley promueva, facilite, autorice, financie, cree o

comercialice un banco de datos o un registro informático con datos que puedan

afectar a las personas naturales o jurídicas, será penado con prisión de dos a

cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.

Art. 198 Acceso y uso no autorizado de información

Quien, sin la debida autorización, utilice los registros informáticos de otro, o

ingrese, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos, será

penado con prisión de uno a dos años, y de doscientos a quinientos días

multa.

Art. 199 Agravación por abuso de función o cargo

La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos

autorizados por la ley y prevaliéndose de su cargo o función realice cualquiera

de las conductas establecidas en el presente capítulo, se le impondrá la pena

de tres a seis años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo

público por el mismo período. Ley No. 641

59

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Art. 200 Violación de domicilio

Quien entre o permanezca en morada ajena, en sus dependencias o en recinto

habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga

derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño, será penado con

prisión de uno a tres años.

En el caso del párrafo anterior, la pena será de dos a cuatro años de prisión si

el hecho se cometiera por dos o más personas o con fuerza en las cosas o

escalamiento, y de tres a cinco años si se cometiera con violencia o

intimidación en las personas o con ostentación de armas.

Si la entrada o permanencia ilegal ocurriera en el domicilio de una persona

jurídica, pública o privada, despacho profesional u oficina privada, la pena será

de seis meses a un año, y si se diera alguna de las circunstancias del párrafo

anterior, se impondrá la pena que a ella correspondiera, reducida a la mitad.

Art. 201 Allanamiento ilegal

La autoridad, funcionario o empleado público que allane un domicilio sin las

formalidades prescritas por la ley, será sancionado con pena de tres a cinco

años de prisión e inhabilitación por el mismo período.

Se excluye de este supuesto el allanamiento producido en los casos

expresamente previstos en la Constitución Política de la República de

Nicaragua y en la ley.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

DE LA CALUMNIA

Art. 202 Calumnia

El que impute falsamente a otro la comisión o participación en un delito concreto,

será sancionado con pena de cien a doscientos días multa.

Si la calumnia se propagara con publicidad, será sancionado con pena de ciento

veinte a trescientos días multa.

CAPÍTULO II

DE LA INJURIA

Art. 203 Injuria

Quien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona

menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia

estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Ley No. 641

60

Si las injurias se propalan con publicidad se sancionarán con pena de doscientos

a trescientos días multa.

Art. 204 Exclusión de delito

No existe el delito de injuria, cuando:

a) La imputación sea verdadera y está vinculada con la defensa de un

interés público actual;

b) La información sobre los hechos noticiosos haya sido realizada de

acuerdo a la ética periodística;

c) Se trate de juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística,

histórica, científica o profesional, sin propósito ofensivo;

d) Las expresiones se dirijan contra funcionarios o empleados públicos

sobre hechos verdaderos concernientes al ejercicio de sus cargos;

e) Se trate del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un

deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la

falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito

ofensivo;

f) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las

manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o

defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio.

Estas quedarán sujetas únicamente a las sanciones disciplinarias que

correspondan.

Art. 205 Difusión no autorizada de imágenes de un difunto

Quien difundiere, por cualquier medio, imágenes de un difunto sin la

autorización de su cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y

hermanas, con interés malsano que incremente el dolor generado por su

muerte, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 206 Circunstancia agravante

Cuando la calumnia o la injuria se realicen mediante precio, recompensa o

promesa remuneratoria, se impondrá una pena agravada que tendrá como

límite inferior el límite máximo de la pena del delito de calumnia o de injuria de

que se trate y como límite superior, éste incrementado en su mitad.

Art. 207 Retractación

La retractación que haga la persona querellada en los delitos de calumnia e

injuria extingue la acción penal, siempre y cuando el ofendido la acepte. Ley No. 641

61

El Juez a solicitud de la víctima y a costa del querellado deberá ordenar la

publicación de la retractación, de la sentencia de sobreseimiento o el acta del

trámite de mediación en que consta la retractación o de un resumen de ellas en

un medio de comunicación escrito.

Si la calumnia o la injuria fuere difundida a través de un medio de comunicación,

el Juez a solicitud de la víctima y a costa del querellado, deberá ordenar la

publicación a que se refiere el párrafo anterior, en el mismo medio o uno de

similar cobertura, en la misma forma, espacio, lugar y proporción en que se

publicó.

Art. 208 Perdón del ofendido

En cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva, el querellado de calumnia o

injuria quedará exento de responsabilidad penal por el perdón de la persona

ofendida o de su representante legal, especialmente facultado para perdonar.

Art. 209 Ofensa a la memoria de un difunto

Quien ofendiere la memoria de un difunto con expresiones injuriosas o

calumniosas, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. El

derecho de querellar por este delito, comprende al cónyuge, padre, madre,

hijos e hijas, o hermanos y hermanas.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Art. 210 Matrimonio ilegal

Quien contraiga ulterior matrimonio civil, sin hallarse legalmente disuelto o

anulado el anterior, será penado con prisión de dos a cuatro años y pena de

cien a doscientos días multa.

Art. 211 Simulación de matrimonio

La misma pena del artículo anterior sufrirá quien engañe a otra persona,

simulando la celebración de un matrimonio con ella.

Art. 212 Celebración ilegal de matrimonio

El juez o notario público que, con conocimiento de su ilicitud, autorice el

matrimonio en los supuestos establecidos en los dos artículos anteriores, o

intervenga en su simulación, será penado con prisión de tres a cinco años, e

inhabilitación especial para ejercer el cargo, profesión u oficio de juez o notario

público por el mismo período.

A los testigos que a sabiendas participen en la celebración ilegal o en la

simulación de matrimonio, se les impondrá una pena de seis meses a un año Ley No. 641

62

de prisión y pena de cincuenta a cien días multa.

Art. 213 Suposición, supresión y alteración de estado civil

Quien mande inscribir en el registro correspondiente el nacimiento o la muerte

de una persona inexistente; altere los datos registrales de una persona u oculte

su existencia, será penado con prisión de dos a cuatro años.

Si este delito es cometido por el funcionario público responsable de la

inscripción, la pena será de tres a cinco años de prisión e inhabilitación

especial por el mismo período.

CAPÍTULO II

DE LA ALTERACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Art. 214 Simulación de parto y alteración de filiación

Será penado con prisión de seis meses a dos años quien con ánimo de

modificar o alterar la filiación:

a) Simule un parto;

b) Oculte un hijo o hija u otro descendiente o cualquier niño o niña, aunque

no esté ligado con él por relación de filiación o parentesco, o,

c) Entregue un niño o niña a otra persona eludiendo los procedimientos

legales de la guarda o adopción, siempre que no se trate del delito de

trata de personas.

Art. 215 Sustitución de niña o niño

Quien sustituya a una niña o niño por otra u otro, será penado con prisión de

dos a cinco años.

La sustitución de niña o niño producida en hospitales, centros de salud,

clínicas médicas públicas o privadas, por falta del debido cuidado de los

responsables de su identificación y custodia, será castigada con prisión de uno

a dos años.

Art. 216 Circunstancias agravantes

Quien mediante precio, recompensa o promesa de algún beneficio, cometa

alguno de los hechos establecidos en este capítulo, será castigado con una

pena agravada que tendrá como límite inferior el límite máximo de la pena del

delito de que se trate y como límite superior, éste, incrementado en su mitad.

Si las conductas descritas en este capítulo fueran realizadas por un

ascendiente, tutor o guardador de niño o niña se impondrá además, según el

caso, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos

derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda que tuviere sobre

el hijo o descendiente simulado, ocultado, entregado o sustituido, por un

período de tres a seis años.

Cuando las referidas conductas sean realizadas por un educador, profesional Ley No. 641

63

médico o sanitario, funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo,

o notario público en ejercicio de su profesión, se impondrá, además de la pena

señalada, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u

oficio por el mismo período de la pena principal impuesta.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES

Art. 217 Incumplimiento de los deberes alimentarios

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación

especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la

relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la

materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación

contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución,

deliberadamente omita prestarlos;

b) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona,

incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en

situación de abandono material o moral.

La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su

obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible

cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio

fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su

trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omita el deber alimentario por haber

traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce

meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber

alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses

posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del

crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos

debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones

o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su

cargo.

El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor

alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los

salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que

debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la

autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como deudores alimentarios Ley No. 641

64

también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar

alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LAS RELACIONES MADRE, PADRE E HIJOS, TUTELA Y GUARDA

Art. 218 Sustracción de menor o incapaz

Cuando un familiar, sin mediar las circunstancias del secuestro, sustraiga a un

menor de edad o a una persona incapaz del poder de sus padres, tutor,

guardador o persona legítimamente encargada de su custodia, y el que lo

retenga contra la voluntad de éstos, será penado con prisión de uno a cuatro

años.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

CAPÍTULO I

DEL HURTO

Art. 219 Hurto simple

Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente

ajena será penado con prisión de seis meses a dos años y de noventa a ciento

veinte días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma

resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial.

Art. 220 Hurto agravado

El hurto será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años y de ciento

veinte a trescientos días multa en los casos siguientes, cuando:

a) Se cometa con abuso de confianza o con auxilio de un doméstico o

dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto, o

simulando autoridad, orden de ella o representación que no se tiene;

b) Se trate de equipaje o valores de viajero, en cualquier clase de vehículos

o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transporte,

aduanas aéreas o terrestres. Igual se dará si el hurto se da en

correspondencias o bienes enviados por correo, recintos aduaneros y

similares;

c) Se trate de insumos, máquinas o instrumentos de trabajo;

d) Sea cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago,

de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

e) Recaiga en objetos de valor científico, de seguridad o religioso, cuando

por el lugar en que se encuentren estén destinados al servicio, a la

utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o

librados a la confianza pública; Ley No. 641

65

f) Se trate de bienes culturales, definidos como tales en la ley;

g) Sea de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y

estén libradas a la confianza pública;

h) Se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la

víctima;

i) La cuantía de lo hurtado sea superior a diez salarios mínimos teniendo

como parámetro el sector industrial; o

j) El autor sea reincidente de hurto, simple o agravado.

Cuando concurran dos o más de las circunstancias descritas en el párrafo

anterior, la pena de prisión será de cuatro a seis años y de doscientos a

trescientos días multa.

Art. 221 Hurto de uso

Quien, sin derecho alguno, tome sin violencia una cosa mueble total o

parcialmente ajena con el único fin de hacer uso de ella y la restituya dentro de

las siguientes cuarenta y ocho horas, será penado con noventa a trescientos

días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma

resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial. De no

efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como

hurto, simple o agravado.

Art. 222 Abigeato y conductas afines

Será sancionado con pena con prisión de tres a siete años y de cien a

quinientos días multa, a quien:

a) Se apodere ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o

menor total o parcialmente ajeno;

b) Venda o compre una o más cabezas ganado mayor o menor total o

parcialmente ajenos, sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de

venta de ganado vendido, autenticada por la autoridad correspondiente;

c) Traslade o haga trasladar una o más cabezas de ganado mayor o menor

total o parcialmente ajeno, sin estar debidamente autorizado para ello;

d) Destace una o más cabezas de ganado mayor o menor, conociendo o

debiendo conocer su procedencia de hurto o robo;

e) Adquiera o venda carne, cuero u otras cosas de una o más cabezas de

ganado mayor o menor provenientes del delito, conociendo o debiendo

conocer su procedencia de hurto o robo; Ley No. 641

66

f) Inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros

instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de una o

más cabezas ganado mayor o menor total o parcialmente ajenos;

g) Falsifique o utilice certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos

de marca o señal o documentación o dispositivos equivalentes, falsos de

una o más cabezas de ganado mayor o menor;

h) Venda cueros de una o más cabezas de ganado mayor o menor, sin ser

destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida,

dueño de ganado tenería o comerciante acreditado;

i) Emita cartas de venta o documentos de adquisición falsificados;

j) Siendo destazador público autorizado vendiere cueros de una o más

cabezas de ganado mayor o menor, sin presentar constancia de la

procedencia de los mismos;

k) Comprare cueros de una o más cabezas de ganado mayor o menor a

persona que no sea destazador público autorizado, propietario de

hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado;

l) Siendo expendedor de boletas fiscales o municipales, previas para el

destace de ganado, las expenda sin que el destazador le muestre la

carta de venta legalmente extendida y omita hacer constar en la boleta el

sexo, color y fierro, marca, instrumento o dispositivo de identificación de

la cabeza o cabezas de ganado mayor o menor a destazarse. Cuando

sea el dueño de la cabeza o cabezas de ganado mayor o menor el que

va a destazarla, bastará que le presente la matrícula de su fierro, si la

cabeza de ganado fuese criolla;

m) Siendo Director o responsable de matadero dispense la presentación de

la carta de venta y autorice el sacrificio de la cabeza o cabezas de

ganado mayor o menor en la Institución a su cargo.

Si el apoderamiento se cometiere mediante fuerza sobre las cosas, la pena

será de tres a ocho años de prisión. Si se ejecutare con violencia o

intimidación sobre las personas, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

En ambos casos también se impondrá de doscientos a seiscientos días multa.

La pena será de cuatro a dieciocho años de prisión y de doscientos a

seiscientos días multa e inhabilitación especial por el mismo periodo de la pena

impuesta si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o empleado

público. Ley No. 641

67

CAPÍTULO II

DEL ROBO

Art. 223 Robo con fuerza en las cosas

Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente

ajena con uso de fuerza en las cosas será penado con prisión de dos a cinco

años y de ciento veinte a trescientos días multa.

Se entenderá que hay fuerza en las cosas cuando el hecho se ejecute bajo

alguna de las circunstancias siguientes:

a) Rompimiento, fractura, horadación o perforación de pared, muro, cerca,

puerta, ventana, techo o suelo;

b) Fractura de armarios, cofres, baúles, archivadores u otra clase de

muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus

cerraduras, o bisagras;

c) Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda; o

d) Uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o la llave

verdadera obtenida ilícitamente. También se consideran llaves, las

tarjetas magnéticas o perforadas, y cualquier otro control o instrumento

electrónico de apertura.

Art. 224 Robo con violencia o intimidación en las personas

Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente

ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado

con prisión de tres a seis años.

Estas penas se aplicarán cuando la violencia o intimidación tengan lugar antes

del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después,

sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia

practicados con motivo u ocasión del robo.

Fuera de los casos de violencia que pudieran ocurrir, se estimará que la hay

cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima

llevaba consigo o usando los medios hipnóticos o de narcótico.

Art. 225 Robo agravado

Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza

en las cosas sea cometido:

a) Por dos o más personas;

b) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o

i) para el delito de hurto agravado; o,

c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas. Ley No. 641

68

La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o

intimidación en las personas sea cometido:

a) Por dos o más personas;

b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación;

c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o

d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e),

f), g) o i) del artículo de hurto agravado.

Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurran dos o

más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores.

Art. 226 Receptación

Quien compre, reciba u oculte bienes o valores provenientes de un delito,

conociendo su ilícita procedencia, será castigado con la pena de prisión de

uno a tres años o de cincuenta a trescientos días multa o trabajo en beneficio

de la comunidad de noventa a trescientos días de dos horas diarias.

Si el delito fuere cometido por comerciante o intermediario en el sector

financiero, autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de sus

funciones en establecimiento mercantil, o para traficar con los efectos del

delito, la pena será de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial por

el mismo período para ejercer el empleo o cargo público profesión, oficio,

industria o comercio.

Las penas establecidas en los párrafos anteriores se incrementarán en un

tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se recepte bienes o valores

cuya falta haya provocado interrupción en los servicios básicos, afecte la

economía o la seguridad nacional.

CAPÍTULO III

DEL TRÁFICO ILÍCITO DE VEHÍCULOS

Art. 227 Tráfico ilícito de vehículos

Quien trafique, importe, exporte, transporte, almacene o comercialice vehículos

robados o hurtados o que hubiere sido objeto de apropiación o retención

indebida, nacional o internacionalmente, o piezas de ellos, será sancionado

con pena de tres a cinco años de prisión.

La pena será de cuatro a siete años de prisión si el hecho fuere cometido por

miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el

mismo período si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o Ley No. 641

69

empleado público.

CAPÍTULO IV

DE LA EXTORSIÓN

Art. 228 Extorsión

Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligare a otro con

violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en

perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será penado con prisión de dos a

cinco años.

CAPÍTULO V

DE LAS DEFRAUDACIONES

Art. 229 Estafa

Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero,

mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para

que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno,

siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a dos

salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de

uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa.

La misma pena se impondrá a quien con el propósito de obtener un provecho

ilícito, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en

perjuicio de tercero, mediante la manipulación de registros informáticos o

programas de computación o el uso de otro artificio semejante.

Art. 230 Estafa agravada

La estafa será sancionada con prisión de tres a seis años y de trescientos a

quinientos días multa, en los casos siguientes:

a) Cuando su objeto lo constituyan viviendas o terrenos destinados a la

construcción de aquellas u otros bienes de reconocida utilidad social;

b) Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes

entre la víctima y el estafador, o éste aproveche su credibilidad

empresarial o profesional;

c) Cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio histórico, cultural

o científico de la nación;

d) Cuando se realice por apoderado o administrador de una empresa que

obtenga, total o parcialmente sus recursos del ahorro público, o por

quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita,

de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos total o parcialmente

del ahorro del público;

e) Cuando el valor de lo estafado y la entidad del perjuicio, coloque a la Ley No. 641

70

víctima o a su familia en un grave deterioro de su nivel de vida;

f) Cuando se cometa valiéndose de tarjeta de crédito o débito propia o

ajena, o con abuso de firma en blanco; o,

g) Cuando se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o

negocio cambiario ficticio.

Art. 231 Estafa de seguro

Quien, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido

de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe, simule la desaparición o

haga desaparecer una cosa asegurada, será penado con prisión de uno a tres

años y de noventa a ciento cincuenta días multa. Si logra su propósito, la pena

será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Igual pena se aplicará al asegurado que con el mismo fin se produzca o simule

una lesión o agrave las consecuencias de las lesiones sufridas en un infortunio

o a quien simule la desaparición de una persona.

Art. 232 Libramiento de cheque sin fondos

Será sancionado con prisión de seis meses a un año o de treinta a trescientos

días multa el que librare un cheque en cualquiera de las siguientes

circunstancias, si el hecho no fuere constitutivo del delito de estafa agravada:

a) Sin tener provisión de fondos, salvo que hubiere autorización expresa del

banco para pagar el sobregiro;

b) Si diere contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autoriza;

c) A sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser

legalmente pagado.

Para que haya lugar a la acción penal será preciso que el cheque fuere

rechazado por el banco o institución de crédito correspondiente, que el librador

haya sido informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial,

y que no pagare el importe del cheque más los recargos legales

correspondientes, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación

notarial.

El pago del cheque más los recargos legales correspondientes, antes de la

sentencia de primera instancia, extinguirá la acción penal.

La emisión o transferencia de cheque postdatado o entregado en garantía no

dará lugar a la acción penal.

En ningún caso el monto de la pena de días multa, deberá ser inferior al monto

del cheque más los recargos legales correspondientes.Ley No. 641

71

Art. 233 Estelionato

Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días

multa a quien:

a) Vendiere o gravare como libres bienes litigiosos, embargados o

gravados;

b) Vendiere, gravare o arrendare como propios bienes ajenos;

c) Vendiere, gravare o arrendare ilegítimamente a diversas personas un

mismo bien;

d) Mediante cualquier acto jurídico que no sea enajenación, ya sea

ocultando, dañando o removiendo un bien, torne imposible, incierto o

litigioso el derecho o el cumplimiento de una obligación acordada con

otro, por un precio o como garantía; y,

e) Dañare o inutilizare con perjuicio de tercero, un bien mueble de su

propiedad o lo sustrajere de quien lo tenga legítimamente en su poder.

Art. 234 Fraude en la entrega de cosas

Quien engañe en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que debe hacer

o entregar, o de los materiales que debe emplear para realizar una obra que le

ha sido encargada, será penado con prisión de uno a tres años y de noventa a

ciento cincuenta días multa, cuando lo defraudado sea mayor de dos salarios

mínimos del sector industrial.

La pena de prisión será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a

trescientos días multa cuando se trate de productos de consumo o distribución

masiva, básico o de primera necesidad, objetos de valor artístico u otros

sometidos a control oficial.

Si el valor de las cosas por hacer o entregar, o los materiales a emplear sea

superior a veinte salarios mínimos del sector industrial, la pena será de tres a

siete años de prisión. La misma pena se aplicará cuando se trate de viviendas

u obras públicas.

Art. 235 Fraude por simulación

Se impondrá la misma pena del delito de estafa, a quien:

a) Con simulación contrate, elabore escritos o realice actos en perjuicio de

otro y para obtener cualquier beneficio indebido;

b) Se constituya en deudor o fiador y realice actos con el fin de eludir el

pago de la fianza o la deuda; Ley No. 641

72

c) En perjuicio del patrimonio de otro, realice una simulación de litigio,

diligencia o empleo de otro fraude procesal.

Art. 236 Aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y

Telecomunicaciones

Quien por medio de una conexión ilegal o alterado los sistema de control y

mediación, obtenga o utilice para sí o para un tercero, los servicios de agua,

electricidad, telecomunicaciones u otros servicios públicos, con perjuicios para

la empresa suplidora o de otros usuario, por un monto mensual igual o superior

a tres salarios mensuales del sector industrial, será sancionado con pena de

prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA Y APROPIACIÓN INDEBIDA

Art. 237 Administración fraudulenta

Se castigará con pena de prisión de uno a cuatro años al administrador de

hecho o de derecho de bienes ajenos que perjudique a su titular alterando en

sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo

operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o

reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

Art. 238 Apropiación y retención indebidas

Se aplicarán las penas previstas para el delito de estafa a quien teniendo bajo

su poder o custodia un bien mueble, activo patrimonial o valor ajeno, que

exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos del sector industrial por un

título que produzca obligación de entrega o devolución, se apropie de ello o no

lo entregue o restituya a su debido tiempo, en las condiciones preestablecidas,

en perjuicio de otro.

Si no ha habido apropiación, sino uso indebido de la cosa en perjuicio de

tercero, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Art. 239 Apropiación irregular

Será penado de treinta a ciento ochenta días multa o trabajo en beneficio de la

comunidad de treinta a ciento cincuenta días de dos horas diarias:

a) Quien se apropie de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos

que prescribe la Ley;

b) Quien se apropie de una cosa ajena en cuya tenencia haya entrado a

consecuencia de un error o de un caso fortuito; y,

c) Quien se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin

entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble,

conforme la Ley.Ley No. 641

73

CAPÍTULO VII

DE LA USURPACIÓN

Art. 240 Usurpación de dominio privado

Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión, a quien:

a) Con violencia, intimidación, engaño o abuso de confianza despoje a otro,

total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del

ejercicio de un derecho real constituido sobre él, ya sea que el despojo

se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando

a los ocupantes;

b) Para apoderarse de todo o parte de un inmueble, altere sus términos o

límites; o

c) Con violencia o intimidación, turbe la posesión o tenencia de un

inmueble.

Art. 241 Usurpación de dominio público o comunal

Será penado con prisión de uno a tres años, quien:

a) Sin autorización, ocupe permanentemente suelo o espacio

correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros

lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad

raíz del Estado, de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica o de

las Municipalidades;

b) Sin estar legalmente autorizado, explote vetas, yacimientos, mantos y

demás depósitos minerales;

c) Haciendo uso de concesiones otorgadas por la ley con un fin

determinado, haya entrado en posesión de un terreno y lo utilice para

una finalidad diferente a la autorizada, o, después de aprovechar el

bosque respectivo, abandone dicho terreno, sin cumplir los compromisos

adquiridos en relación con dicho aprovechamiento;

d) Ocupe tierras comunales o pertenecientes a comunidades indígenas;

e) Quien por las vías de hecho restrinja, limite o imposibilite el paso por

caminos públicos y que constituyen el acceso a una propiedad, caserío,

comunidad, población, costas lacustres, marítimas o fluviales. Sin

perjuicio de lo que proceda, el Juez ordenará la inmediata apertura.

Art. 242 Usurpación de aguas

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años o trabajo en beneficio

de la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas diarias, a

quien: Ley No. 641

74

a) Desvíe a su favor las aguas que no le correspondan, o las tome en

mayor cantidad que aquella a que tuviera derecho; y

b) Estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tuviera sobre

dichas aguas, conforme la ley de la materia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DAÑOS

Art. 243 Daño

Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe un bien

mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no

constituya otro delito más severamente penado, será sancionado con prisión

de seis meses a dos años o de noventa a trescientos días multa o trabajo en

beneficio de la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas

diarias, atendida la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si

éste excediera de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial.

Art. 244 Daño agravado

Se impondrá prisión de dos a tres años cuando el daño:

a) Se ejecute para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza

de sus determinaciones;

b) Se cause en archivos, registros, bibliotecas, museos u otras cosas de

valor científico, artístico, cultural, histórico o religioso; en bienes de uso

público, signos conmemorativos o monumentos, tumbas y demás

construcciones de los cementerios;

c) Recaiga sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre

puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de

electricidad o de sustancias energéticas;

d) Se ejecute con violencia en las personas o con intimidación;

e) Deje a la víctima en grave situación económica;

f) Recaiga sobre obras, establecimientos o instalaciones militares o

policiales, medios de transporte o de transmisión militar, material de

guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio

del Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional;

g) Produzca infección o contagio en plantas o animales;

h) Se perpetre por tres o más personas; o,

i) Se ejecute empleando medios, procedimientos o sustancias nocivas para Ley No. 641

75

la salud o el ambiente.

Si el daño se produce sobre vivienda o casa de habitación, la pena será de

tres a cinco años de prisión.

Art. 245 Destrucción de registros informáticos

Quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice registros informáticos, será

penado con prisión de uno a dos años o de noventa a trescientos días multa.

La pena se elevará de tres a cinco años, cuando se trate de información

necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro

oficial.

Art. 246 Uso de programas destructivos

Quien, con la intención de producir un daño, adquiera, distribuya o ponga en

circulación programas o instrucciones informáticas destructivas, que puedan

causar perjuicio a los registros, programas o a los equipos de computación,

será penado con prisión de uno a tres años y de trescientos a quinientos días

multa.

CAPÍTULO IX

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Art. 247 Ejercicio no autorizado del derecho de autor y derechos conexos

Será sancionado con noventa a ciento cincuenta días multa o prisión de seis

meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer

cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta

delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia, y con el propósito de

obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de

los actos siguientes sin autorización escrita del titular del derecho:

a) La traducción, arreglo, u otra transformación de la obra;

b) La comunicación pública de una obra o fonograma por cualquier forma,

medio o procedimiento, íntegra o parcialmente;

c) La retransmisión, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de una

emisión de radiodifusión;

d) La reproducción de un mayor número de ejemplares que el establecido

en el contrato;

e) Distribuir o comunicar la obra después de finalizado el contrato;

f) La atribución falsa de la autoría de una obra;

g) La realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida Ley No. 641

76

tecnológica implementada por el titular del derecho para evitar la

utilización no autorizada de una obra o fonograma;

h) La fabricación, importación, distribución y comercialización, o quien

proporcione mecanismos, dispositivos, productos o componentes, u

ofrezca servicios de instalación para evadir medidas tecnológicas

enunciadas en el literal anterior;

i) La alteración, supresión de información sobre gestión de derechos; y

j) La importación, distribución, comercialización, arrendamiento o cualquier

otra modalidad de distribución de obras o fonogramas cuya información

sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada.

Art. 248 Reproducción ilícita

Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres

años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo,

profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva,

quien contraviniendo la Ley de la materia y con el propósito de obtener un

beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los

siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

a) La reproducción, total o parcial, de una obra o fonograma por cualquier

medio, forma o procedimiento;

b) La distribución de ejemplares de una obra o fonograma por medio de

venta, arrendamiento, préstamo público, importación, exportación o

cualquier otra modalidad de distribución;

c) La fijación de la actuación de un artista intérprete o ejecutante; y

d) La fijación de una emisión protegida para su ulterior reproducción o

distribución.

Art. 249 Delitos contra señales satelitales protegidas

Quien contraviniendo la ley de la materia y con el propósito de obtener un

beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los

siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

a) La retransmisión o distribución al público de una señal portadora de

programas, sea por medios alámbricos o inalámbricos u otro medio o

procedimiento similar;

b) La decodificación de una señal codificada portadora de programas;

c) La fijación o reproducción de las emisiones; Ley No. 641

77

d) La fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación,

venta, instalación, mantenimiento, arrendamiento o cualquier otra forma

de distribución o comercialización de dispositivos o sistemas que sirvan

para decodificar una señal codificada portadora de programas.

El que incurra en cualquiera de las conductas anteriormente señaladas, será

sancionado con prisión de uno a tres años o de trescientos a quinientos días

multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el cargo,

profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.

Art. 250 Protección de programas de computación

Será sancionado de trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres

años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo,

profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva,

quien contraviniendo la ley de la materia fabrique, distribuya o venda

mecanismos o sistemas que permitan o faciliten la supresión no autorizada de

dispositivos técnicos que se hayan utilizado para evitar la reproducción de

programas de computación.

Art. 251 Circunstancias agravantes y atenuantes

Las sanciones previstas en los artículos anteriores, se incrementarán en una

tercera parte en sus límites mínimos y máximos, cuando recaigan sobre una

obra no destinada a la divulgación o cuando se efectúe deformación,

mutilación u otra modificación, que afecten o pongan en peligro el decoro o la

reputación de las personas.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera

parte si se realizaran sin el propósito de obtener un beneficio económico, para

sí o para un tercero.

CAPÍTULO X

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 252 Fraude sobre patente, modelo de utilidad o diseño industrial

Será sancionado con noventa a trescientos días multa o prisión de uno a dos

años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo,

profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva,

quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del

derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) Haga parecer como producto patentado, protegido por modelo de utilidad

o diseño industrial, aquellos que no lo estén;

b) Sin ser titular de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial o sin

gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si

disfrutara de ellos. Ley No. 641

78

Art. 253 Violación a los derechos de patente, modelo de utilidad o diseño

industrial.

Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres

años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo,

profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva,

quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del

derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) La fabricación de un producto amparado por una patente o modelo de

utilidad, o un diseño industrial protegido;

b) La utilización de un procedimiento patentado para la fabricación de

productos obtenidos directamente del procedimiento patentado;

c) La venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de

un producto amparado por una patente u obtenido por un procedimiento

patentado, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados; y,

d) La venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de

un producto amparado por un modelo de utilidad, o que incorpore un

diseño industrial protegido a sabiendas de que fueron fabricados o

elaborados.

Art. 254 Delitos contra el derecho del obtentor

Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a

tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo,

profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva,

quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del

derecho, produzca, reproduzca, prepare para los fines de reproducción o

multiplicación, comercialice, exporte, importe o done material de reproducción

o de multiplicación de la variedad vegetal protegida.

Art. 255 Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos

Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a

tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión,

oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien

contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del

derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) La fabricación, venta, almacenamiento, distribución, importación,

exportación de productos o servicios que lleven una marca o signo

distintivo registrado o una copia servil o imitación de ella, así como la

modificación de la misma, si la marca o signo distintivo se emplea en

relación con los productos o servicios que distinguen el signo protegido;

b) La fabricación, reproducción, venta, almacenamiento o distribución de Ley No. 641

79

etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos

que reproduzcan o contengan una marca registrada o signo distintivo;

c) La utilización con fines comerciales de envases, envolturas o embalajes

que lleven una marca registrada o signo distintivo con el propósito de dar

la apariencia que contienen el producto original; y

d) La fabricación, venta, almacenamiento o distribución del producto que

lleve una indicación geográfica o denominación de origen falsa aun

cuando se indique el verdadero origen del producto o se use

acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “imitación”

u otras análogas.

Art. 256 Violación de derechos derivados de la titularidad de esquemas de trazado

o topografías de circuitos integrados

Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o pena de prisión de

uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer

cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta

delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del

titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) Reproduzca por incorporación en un circuito integrado, o de cualquier

otro modo, de un esquema de trazado protegido, en su totalidad o en

cualquiera de sus partes que se considere original.

b) Importe, exporte, venda, distribuya, almacene, un esquema de trazado

protegido, un circuito integrado que incorpore ese esquema, o un artículo

que contenga un circuito integrado que a su vez incorpore el esquema

protegido.

Art. 257 Publicación de sentencias

Sin perjuicio de la sanción penal impuesta en este y en el anterior capítulo, el

Juez ordenará, a solicitud de parte y a costa del infractor, la publicación de la

parte resolutiva de la sentencia en uno o más periódicos de amplia circulación,

o en su defecto, por cualquier otra forma o modalidad.

CAPÍTULO XI

DE LAS QUIEBRAS E INSOLVENCIAS PUNIBLES

Art. 258 Quiebra fraudulenta

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación

especial para ejercer el cargo, profesión u oficio por el mismo período la

persona declarada en quiebra fraudulenta que, en perjuicio de sus acreedores,

realice alguno de los siguientes actos:

a) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; Ley No. 641

80

b) Sustraer u ocultar activos que correspondan a la masa patrimonial o no

justificar su salida o cancelación;

c) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor con el objeto de

aparentar obligaciones;

d) Transferir o enajenar maliciosamente a cualquier título los activos antes

de ser declarado en estado de quiebra;

e) Falsear balances y estados financieros;

f) Llevar a cabo negociaciones con instrumentos monetarios o los activos

con la intención de reducir o simular una disminución de la masa

patrimonial;

g) Llevar duplicidad de los libros contables o llevarlos falsamente;

h) Pagar dividendos de utilidades que manifiestamente no existían, con el

ánimo de disminuir el patrimonio de la sociedad;

i) Distribuir dividendos ficticios o ganancias que no han sido percibidas, o

aquellas cuya distribución ha sido prohibida por autoridad competente.

También comete este delito el socio, directivo o funcionario que por razón de

su voto o cargo o de cualquier otro modo, hubiere procurado ventajas sobre el

activo de la entidad declarada en quiebra o que a consecuencia de su acción

dolosa u operaciones fraudulentas, condujeran a la quiebra de la sociedad.

Art. 259 Quiebra imprudente

Quien haya sido declarado en quiebra o provocado la misma por insolvencia

propia en perjuicio de sus acreedores, a consecuencia de sus gastos

excesivos en relación con el patrimonio propio o de terceros, especulaciones

ruinosas, juegos, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de

negligencia o imprudencia, será sancionado con pena de seis meses a dos

años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período, para ejercer el

cargo, profesión, arte u oficio.

Art. 260 Insolvencia fraudulenta

El deudor no comerciante concursado civilmente que dolosamente para

defraudar a sus acreedores oculte, altere, falsee o deteriore información

contable o situación patrimonial, será sancionado con pena de seis meses a

dieciocho meses de prisión.

Art. 261 Connivencia

Quien a nombre propio, por delegación o en representación de otra persona

natural o jurídica, concierte con el deudor o con un tercero ventajas ilegales

para el supuesto de aceptación de un avenimiento, convenio o transacción, Ley No. 641

81

será penado con prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento

cincuenta días multa.

El deudor o quien actuando en representación de una persona jurídica,

declarada en quiebra o concursada civilmente, sin autorización judicial o de los

órganos concursales, realice cualquier acto de disposición patrimonial

destinado a pagar a uno o varios acreedores con posposición del resto, será

castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Art. 262 Elusión de responsabilidad civil derivada de delito

El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su

comisión y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades

civiles provenientes del ilícito penal, realice actos de disposición patrimonial o

contraiga obligaciones que disminuyan su patrimonio al grado de convertirse

en insolvente, será penado con prisión de dos a cinco años.

CAPÍTULO XII

DE LA USURA

Art. 263 Usura

Quien a cambio de préstamo u otra obligación jurídica, en cualquier forma,

para sí o para otros, cobre intereses u otras ventajas pecuniarias o haga

otorgar recaudos o garantías superiores a las tasas de interés establecidas en

la Ley reguladora de préstamos entre particulares, en la Ley de promoción y

ordenamiento del uso de la tarjeta de crédito y otras leyes de la materia, será

penado con prisión de uno a cuatro años y de cien a mil días multa.

La misma pena será aplicada al que adquiera, transfiera o haga valer un

crédito usurario y al que exija a sus deudores, en cualquier forma, un interés

superior al indicado en el párrafo anterior, aun cuando los intereses se

encubran o disimulen bajo otras denominaciones, y a quien capitalice intereses

con el fin de cobrar intereses sobre intereses.

La pena será de quinientos a mil días multa y de dos a cinco años de prisión e

inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión,

comercio u oficio, si el autor fuera prestamista habitual.

CAPÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA Y LOS CONSUMIDORES

Art. 264 Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito

Quien ofrezca al público bonos, acciones u otro tipo de obligaciones de

sociedades mercantiles, disimulando u ocultando hechos o circunstancias

verdaderas, o afirmando hechos o circunstancias falsas, que puedan causar

perjuicios a tercero, será penado con prisión de seis meses a dos años e

inhabilitación especial por el mismo período de la condena para ejercer cargo,

profesión, oficio, industria o comercio. Ley No. 641

82

La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y

máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta

pública de títulos valores.

Art. 265 Publicación y autorización de balances falsos

El socio, directivo, gerente, vigilante, auditor, contador, o representante de

hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación o de un

comerciante individual, que a sabiendas y en perjuicio de otro, autorice o

publique un balance, un estado de pérdidas y ganancias, memorias o cualquier

otro documento falso o incompleto relativo a la situación patrimonial de la

sociedad o del comerciante individual, será penado con prisión de seis meses

a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo,

profesión, oficio, industria o comercio.

La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y

máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta

pública de títulos valores.

Art. 266 Manipulación de precios del mercado de valores

Quien, con ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de

perjudicar a otro, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables

en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias

falsas o la deformación u ocultación de hechos o circunstancias verdaderas, de

modo que induzca a error sobre las características esenciales o perspectivas

promisorias de la inversión o las emisiones, será sancionado con pena de tres

a cinco años de prisión, e inhabilitación especial por el mismo período para

ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

Art. 267 Abuso de información privilegiada

Quien, conociendo con ocasión de su actividad profesional información

privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, o sus emisores o

relativa a los mercados de valores, suministre a otro dicha información,

adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos

emisores, con el fin de obtener un beneficio indebido para él o para otros, será

sancionado con pena de uno a cinco años de prisión e inhabilitación especial

por el mismo período para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio.

Para los efectos de este artículo se considera como información privilegiada la

que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que

aún no ha sido hecha del conocimiento público.

Art. 268 Agiotaje

El que en perjuicio de otro, alce o baje el precio de mercaderías, valores o

tarifas en el mercado, mediante negociaciones fingidas, noticias falsas,

acaparamiento, destrucción de productos, materia prima, maquinaria o

mediante convenios o acuerdos con otros productores, tenedores o Ley No. 641

83

empresarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación

especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o

comercio.

La pena de prisión será de tres a ocho años si se trata de servicios públicos,

artículos básicos de primera necesidad o medicamentos.

Art. 269 Desabastecimiento

Quien con el propósito de obtener un beneficio económico, provoque el

desabastecimiento total o parcial o una situación de escasez en el mercado,

mediante acaparamiento u ocultación, destrucción de mercadería o

interrupción injustificada de servicios, será sancionado con trescientos a

seiscientos días multa y prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por

el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio.

Se impondrá la pena de seiscientos a mil días multa y tres a cinco años de

prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión,

oficio, industria o comercio, cuando se trate de servicios públicos, productos

alimenticios, medicinas o cualquier otro artículo de consumo básico o de

primera necesidad.

Art. 270 Venta ilegal de mercaderías

El que, teniendo bajo su custodia, administración o distribución, bienes

destinados a la distribución gratuita, ilegítimamente, los venda o enajene, será

sancionado con prisión de uno a dos años y de trescientos a quinientos días

multa. Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es

realizado por autoridad, funcionario o empleado público, la pena será de tres a

ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para

ejercer cargo, profesión u oficio.

Art. 271 Fraude en la facturación

Quien, en perjuicio del consumidor y por cualquier medio, altere las facturas a

través del establecimiento de cantidades superiores por productos o servicios,

incluya en ella conceptos de cobros indebidos o altere los valores legales o

contractualmente establecidos, o los instrumentos de medición de pesos o

medidas para incrementar información con el mismo objeto o efecto; será

sancionado con prisión de seis meses a dos años y de trescientos a quinientos

días multa.

La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando

la conducta recaiga sobre artículos de primera necesidad o servicios públicos.

Art. 272 Publicidad engañosa

Quien por cualquier medio publicitario realice afirmaciones engañosas, acerca

de la naturaleza, composición, origen, virtudes o cualidades sustanciales,

descuentos, condiciones de la oferta, premios o reconocimientos recibidos de

los productos o servicios anunciados, capaces por sí misma de inducir a error Ley No. 641

84

al consumidor o perjudicar a un competidor, será penado con prisión de uno a

tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión,

oficio, industria o comercio, o, de trescientos a quinientos días multa.

La multa se aumentará al doble en sus límites mínimo y máximo, cuando se

trate de publicidad relacionada con productos alimenticios, medicamentos o los

destinados al consumo o uso infantil.

Art. 273 Prácticas anticompetitivas

Será sancionado con seiscientos a mil días multa y prisión de dos a seis años

e inhabilitación especial por el mismo período, para ejercer profesión, oficio,

industria o comercio, el que, contraviniendo la ley de la materia, mediante

acuerdos impida, dificulte o, restrinja la libre competencia, poniendo en peligro

la estabilidad económica del país, o que la práctica anticompetitiva recaiga

sobre bienes, productos o servicios de primera necesidad a través de alguna

de las prácticas siguientes:

a) La imposición, directa o indirecta, de los precios u otras condiciones de

compra o venta de bienes o servicios, intercambiar información con el

mismo objeto o efecto;

b) La imposición de limitaciones o restricciones a la producción,

procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios;

c) El reparto de los mercados, áreas de suministro, fuentes de

aprovisionamiento o de clientes;

d) Impedir, dificultar u obstaculizar a otros agentes económicos la entrada o

permanencia en un mercado o excluirlas de éste.

Art. 274 Competencia desleal

Quien por medio de actos de denigración, inducción fraudulenta o

comparación, trate de desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela

de un establecimiento industrial o comercial, en perjuicio de un competidor o

consumidor, será penado con prisión de seis meses a dos años o de

trescientos a seiscientos días multa.

Art. 275 Apoderamiento de secretos de empresa

Quien, en provecho propio o de un tercero, se apodere por cualquier medio, de

información, de datos, documentos escritos o electrónicos, registros

informáticos u otros medios u objetos que contengan un secreto empresarial,

sin autorización de su poseedor legítimo o del usuario autorizado, será

castigado con pena de prisión de dos a cuatro años o de trescientos a

seiscientos días multa.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas

que puedan corresponder por los actos de apoderamiento o los daños Ley No. 641

85

ocasionados.

Art. 276 Difusión de secreto de empresa

El que teniendo, legal o contractualmente, la obligación de guardar reserva,

ilegítimamente difunda, comunique, divulgue, revele o explote un secreto de

empresa, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión o de

quinientos a setecientos días multa.

Art. 277 Uso indebido de secreto de empresa

El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber participado en el

apoderamiento del secreto de empresa, realizare alguna de las conductas

descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de

prisión de seis meses a dos años y de trescientos a seiscientos días multa.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DELITOS SOCIETARIOS

Art. 278 Gestión abusiva

El directivo, gerente, vigilante, auditor, representante legal, administrador de

hecho o de derecho o socio de una entidad mercantil o civil, con o sin fines de

lucro, que adopte o contribuya a tomar alguna decisión o acuerdo abusivo en

beneficio propio o de terceros, en grave perjuicio de la empresa o entidad, será

penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo

período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio.

La misma pena se impondrá cuando las personas mencionadas en el párrafo

anterior alteren cuenta o información financiera con el objeto de presentar una

situación distorsionada de forma idónea para causar perjuicio económico de la

entidad, a alguno de los socios o terceros.

Art. 279 Autorización de actos indebidos

El directivo, gerente, vigilante, auditor o representante legal de derecho o de

hecho, de una sociedad constituida o en formación que, a sabiendas, preste su

concurso o consentimiento para la realización de actos contrarios a la ley o a

los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada

o el público, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación

especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o

comercio.

La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y

máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta

pública de títulos valores. Ley No. 641

86

Capítulo XV

De los delitos contra el sistema bancario y financiero

Art. 280 Delitos contra el sistema bancario y financiero

El socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno,

representante legal, funcionario o empleado de bancos, instituciones

financieras no bancarias y grupos financieros, supervisadas por la

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que a

sabiendas o debiendo saber, directa o indirectamente realice actos u

operaciones, que, con abuso de sus funciones propias, causen graves

perjuicios patrimoniales a los depositantes, sus clientes, acreedores, socios de

su respectiva entidad, a la estabilidad del Sistema Bancario y Financiero o al

Estado, será sancionado con la pena de seis a ocho años de prisión e

inhabilitación especial para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio por

el mismo período y de trescientos a mil días multa.

Serán sancionados con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación

especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y

de trescientos a mil días multa, quien a sabiendas o debiendo saber, oculte,

altere, desfigure, distorsione o destruya información, datos o antecedentes de

los balances financieros, libros de actas, libros contables, cuentas,

correspondencia u otros documentos propios de la institución, con el fin de

causar perjuicio a la misma, o con la intención de evitar o dificultar la labor

fiscalizadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones

Financieras o tratar de impedir que se conozca la realidad patrimonial de la

institución o que se identifique verazmente el origen del capital invertido.

Se impondrá pena de trescientos a quinientos días multa al que impida o

niegue a uno o más socios obtener información veraz sobre el estado

patrimonial real de los negocios y de los balances financieros.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial

por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de

cuatrocientos a mil días multa, al socio, director y cualquier funcionario de las

entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras

Instituciones Financieras que por sus funciones o cargo, autorice y apruebe

distribución de utilidades que sean ficticias o que no estén autorizadas o hayan

sido objetadas razonablemente por el Superintendente conforme la Ley de la

materia o que no se hayan percibido de manera efectiva, salvo que se trate de

distribución de utilidades contables destinadas a capitalizarse, previa no

objeción de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones

Financieras.

Se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación especial

por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de

trescientos a seiscientos días multa a la persona que, con o sin la participación

de socios, directores y cualquier funcionario de las entidades supervisadas por Ley No. 641

87

la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, realice

actos fraudulentos que pongan en grave peligro la solvencia, la liquidez y la

estabilidad de las entidades bancarias y financieras no bancarias, difunda por

cualquier medio de comunicación social masivo, rumores infundados o

información no autorizada, sobre la solvencia, liquidez, y riesgos propios del

Sistema Financiero, que atenten contra la estabilidad y funcionamiento de

cualquiera de las entidades bancarias y financieras no bancarias.

Si los hechos señalados en los párrafos anteriores llevaran a la liquidación

forzosa de una o más entidades supervisadas, o dañen gravemente al Sistema

Financiero Nacional o la economía de la Nación, la pena será de diez a quince

años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer

cargos en el Sistema Financiero y de ochocientos a mil días multa.

CAPÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LA CONFIANZA PÚBLICA

Art. 281 Fraude en concursos y otros actos públicos

El que concierte con otro para alterar el precio u otras condiciones en un

remate, concurso de precio, subasta o licitación pública o solicite o reciba

pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un

remate, concurso de precio, subasta o licitación pública será sancionado con la

pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la

actividad relacionada con la actividad delictiva por el mismo período.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial

por el mismo período para ejercer la actividad relacionada con la actividad

delictiva, a quien impida o intente impedir la participación de otro postor o

participante o licitante mediante violencia, intimidación o engaño, o, difunda

noticias falsas o distorsionadas en algunos de los actos señalados en el

párrafo anterior para obtener provecho a favor suyo o de terceros.

CAPÍTULO XVII

LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS

Art. 282 Lavado de dinero, bienes o activos

Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza

cualquiera de las siguientes actividades:

a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre,

capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga

obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos

originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier

otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un

solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí,

independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera

del país; Ley No. 641

88

b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen,

procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses

generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice

sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar

o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de

hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido

dentro o fuera del país;

c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras

bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, cambiarias, de

remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de

contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos,

realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos,

cuando estos provengan o se hayan obtenido de alguna actividad ilícita

con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito;

d) Facilite o preste sus datos de identificación o el nombre o razón social de

la sociedad, empresa o cualquier otra entidad jurídica de la que sea socio

o accionista o con la que tenga algún vínculo, esté o no legalmente

constituida, independientemente del giro de la misma, para la comisión

del delito de lavado de dinero, bienes o activos o realice cualquier otra

actividad de testaferrato;

e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de

actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración:

terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país;

f) Incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas

descritas en los literales anteriores.

Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como

actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite

máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.

El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su

delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o

sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las

actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se

sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente.

Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que

proviene.

Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de

prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la

profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes

o activos de que se trate. Ley No. 641

89

Art. 283 Circunstancias agravantes.

Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este

Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes,

psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido

realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o

internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá

multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y

prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para

ejercer la profesión, cargo u oficio.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas o debiendo saber, reciba o

utilice dinero, bienes o activos o cualquier recurso financiero procedente de

cualquier acto ilícito previsto en el artículo anterior para el financiamiento de

actividades políticas.

Las penas de prisión previstas en este Capítulo se incrementarán hasta en un

tercio cuando los delitos anteriores sean realizados por directivo, socio,

representante o empleado de entidad jurídica o funcionario, autoridad o

empleado público.

TÍTULO VII

DELITOS DE FALSEDAD

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 284 Falsificación material

Quien haga en todo o en parte un documento falso o altere uno verdadero,

será sancionado con prisión de uno a cuatro años, si se trata de un documento

o instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años si se trata de un

documento privado.

Art. 285 Falsedad ideológica

Las penas previstas para la falsificación material de instrumento o documento

público o privado son aplicables a quien inserte o haga insertar en un

documento o instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un

hecho que el documento deba probar.

Art. 286 Supresión, ocultación y destrucción de documentos

Será castigado con las penas previstas para el delito de falsificación material,

en los casos respectivos, el que suprima, oculte o destruya, en todo o en parte,

un documento público o privado.

Art. 287 Documentos equiparados

Se sancionará con las penas previstas para la falsificación o alteración de los

documentos o instrumentos públicos a quien falsifique en todo o en parte,

suprima, oculte o destruya un testamento cerrado, un cheque, una letra de Ley No. 641

90

cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por

endoso o al portador.

Art. 288 Falsedad en certificados médicos

Se sancionará con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el

mismo período al médico que extienda un certificado material o

ideológicamente falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o

pasada de alguna enfermedad o lesión.

La pena será de dos a cinco años de prisión e inhabilitación especial por igual

período para ejercer la profesión, si el falso certificado tuviere alguna de las

siguientes finalidades:

a) Que una persona sana sea recluida en un hospital psiquiátrico u otro

establecimiento sanitario;

b) Que un acusado eluda una medida cautelar en causa penal; o,

c) Que un condenado evada las sanciones impuestas.

Art. 289 Uso de falso documento

Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a

doscientos días multa a quien haga uso de un documento falso o alterado.

Art. 290 Circunstancia agravante

Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán hasta en un tercio

cuando los delitos anteriores sean realizados por autoridad, funcionario o

empleado público en ejercicio de sus funciones o en ocasión de su cargo.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE MONEDA, VALORES Y EFECTOS TIMBRADOS

Art. 291 Falsificación de moneda

Será penado con prisión de tres a seis años y de seiscientos a mil días multa,

quien fabrique, ingrese, posea, expenda o distribuya moneda falsa nacional o

extranjera.

Igual pena se aplicará a quienes falsifiquen o alteren títulos o valores

negociables emitidos por el Estado y al adquirente de buena fe de estos títulos

que, con posterioridad a su adquisición conozca su falsedad y los ponga en

circulación, transfiriéndolos a cualquier título.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por moneda la metálica y el

papel moneda en curso legal, nacional o extranjera; las tarjetas de crédito, las

de débito, los cheques de viajero, las anotaciones electrónicas en cuenta, los

títulos de la deuda nacional o municipal, los bonos o letras del tesoro nacional

y los bonos letras del tesoro emitidos por un gobierno extranjero y cualquier Ley No. 641

91

otra forma de moneda establecida en nuestra legislación.

Art. 292 Falsificación de sellos de correo o timbres fiscales

Quien falsifique sellos de correos o timbres fiscales, o papel sellado,

estampillas del correo nacional, o cualquier clase de efectos timbrados cuyas

emisiones estén reservados por ley, o con conocimiento de su falsedad los

exporte, introduzca al territorio nacional, los distribuya o use, será penado con

prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará cuando la acción

recaiga sobre billetes de lotería autorizada.

Para los efectos de este artículo y de los siguientes, se considerará

falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Art. 293 Falsificación de señas y marcas

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años quien:

a) Falsifique marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para

contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o semoviente o

certificar su calidad, cantidad o contenido, fecha, vencimiento, registro

sanitario y el que los aplicare a objetos distintos de aquéllos a que debían

ser aplicados;

b) Falsifique bonos, boletos, billetes, vales, recibos, cupones de entidades

públicas o privadas de servicio; o,

c) Falsifique, altere o suprima la numeración individualizadora de un objeto,

registrada de acuerdo con la ley por razones de seguridad o fiscales.

Art. 294 Restauración fraudulenta de sellos

El que haga desaparecer, en cualquiera de los sellos, timbres, marcas o

contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique que

ha servido o ha sido utilizado para el objeto de su expedición, con el fin de

reutilizarlo o venderlo, será penado con prisión de seis meses a tres años o de

noventa a ciento cincuenta días multa.

Si la restauración fraudulenta de sellos se da en productos alimentarios o

medicinales, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

En la misma pena incurrirá el que, a sabiendas, use, haga usar o ponga en

venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 295 Tenencia de instrumentos de falsificación

Quien fabrique, introduzca al país o conserve en su poder material o

instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones previstas en

este Título, será penado con prisión de seis meses a un año o de noventa a

trescientos días multa. Ley No. 641

92

CAPÍTULO III

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, TÍTULOS PROFESIONALES Y

USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Art. 296 Usurpación de funciones públicas

Será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el

mismo período para el ejercicio de cargo público, a quien:

a) Asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por

autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;

b) Después de hacer cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un

cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente

comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o

suspensión de sus funciones y efectuada la entrega oficial o negándose

a la misma, continúe ejerciéndolas;

c) Usurpe funciones correspondientes a otro cargo u órgano.

Art. 297 Uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos del Ejército de

Nicaragua y de la Policía Nacional

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o de cincuenta

a doscientos días multa, quien usare indebida y públicamente uniformes,

distintivos, emblemas oficiales o demás pertrechos que simulen la pertenencia

de su portador al Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional, con el fin de

usurpar la autoridad de estas instituciones.

Art. 298 Ejercicio ilegal de profesión y usurpación de título

Quien ejerza actos propios de una profesión cuyo ejercicio requiera

obligatoriamente la posesión del título académico expedido o reconocido en

Nicaragua y habilitación de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la

pena de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Quien teniendo título profesional y estando suspendido en el ejercicio de su

profesión, la ejerciera, se le impondrá la pena de noventa a ciento cincuenta

días multa e inhabilitación especial para ejercer la profesión de uno a tres

años.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 299 Tráfico ilegal del patrimonio cultural

El que trafique, transporte, almacene, comercialice o extraiga del país bienes

culturales, o de cualquier modo transfiera bienes descritos en la Ley de

Protección al Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del órgano Ley No. 641

93

competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años y de quinientos

a ochocientos días multa.

Si la obra artística cultural o científica por su naturaleza, calidad e importancia

es considerada irrepetible o forma parte del patrimonio cultural de otros

Estados o forma parte del patrimonio cultural de la humanidad se impondrá la

pena de cuatro a seis años de prisión y de seiscientos a mil días multa.

A los efectos del presente artículo se considera autor de los delitos señalados

en los párrafos anteriores, a quien adquiera bienes culturales hurtados o

robados.

Art. 300 Exención de pena

Si antes del inicio de la audiencia del juicio oral y público los bienes culturales,

científicos o artísticos sustraídos son entregados al Instituto Nicaragüense de

Cultura, museo oficial, alcaldía municipal o universidad, se eximirá de pena.

Art. 301 Derribamiento o alteración grave de edificios de interés histórico,

artístico, cultural o monumental

Quien contraviniendo las leyes, reglamentos o normativas de planificación

urbana, derribe o altere gravemente un edificio o un conjunto urbano o rural

protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental, será

sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Quien estando obligado a la conservación de edificio o conjunto urbano o rural

señalados en el párrafo anterior, injustificadamente deje de darle

mantenimiento o no permita prestarlo, se le impondrá pena entre cincuenta y

doscientos días multa.

Art. 302 Delitos contra el patrimonio cultural cometidos por funcionarios

Cuando los hechos descritos en los artículos anteriores sean cometidos por

una autoridad, funcionario o empleado público, además de la pena aplicable

para cada uno de los delitos, se impondrá al autor inhabilitación absoluta para

ejercer cargo público por un período de seis a doce años.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

DELITOS TRIBUTARIOS

Art. 303 Defraudación tributaria

Será sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión y una multa

equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar siempre que la

cuantía sea superior a la suma de diez salarios mínimos del sector industrial y

no mayor a veinticinco, a quien evada total o parcialmente el pago de una

obligación fiscal, cuando: Ley No. 641

94

a) Se beneficie ilegalmente de un estímulo fiscal o reintegro de impuestos;

b) Omita el deber de presentar declaración fiscal o suministre información

falsa;

c) Oculte total o parcialmente la realidad de su negocio en cuanto a

producción de bienes y servicios o montos de ventas;

d) Incumpla el deber de expedir facturas por ventas realizadas o recibos

por servicios profesionales prestados; y

e) Omita el pago de impuestos mediante timbre o sellos fiscales en los

documentos determinados por la ley.

Cuando el monto de lo defraudado o intentado defraudar exceda del

equivalente a veinticinco salarios mínimos del sector industrial, el delito de

defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres a cinco años y multa

equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar.

Art. 304 Determinación por defraudación tributaria

Para la determinación de las penas a que se refiere el artículo anterior solo se

tomará en cuenta el monto de lo defraudado o intentado defraudar dentro de

un mismo período fiscal, aun cuando se trate de obligaciones fiscales

diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en dicho

artículo.

Art. 305 Apropiación de retención impositiva

El retenedor de impuestos autorizado por la ley correspondiente que, mediante

alteración fraudulenta u ocultación, no entere el impuesto retenido, será

penado con prisión de uno a tres años y multa de una a tres veces el valor del

monto no enterado.

Art. 306 Defraudación a haciendas regionales y municipales

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable, en lo pertinente,

para el caso de las obligaciones tributarias establecidas por la ley a favor de

las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Municipios del país.

Art. 307 Defraudación aduanera

Quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e

impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en

córdobas exceda un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos,

realice cualquier acto tendiente a defraudar la aplicación de las cargas

impositivas establecidas, será sancionado con la pena de tres a seis años de

prisión y multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías

involucrados. Ley No. 641

95

Art. 308 Contrabando

Quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e

impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en

córdobas exceda en un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos,

las introduzca, disponga, mantenga o extraiga ilegalmente del territorio

nacional, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa

equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías involucrados.

Art. 309 Disposiciones comunes

Las penas de multa establecidas en los artículos anteriores se pagarán sin

perjuicio del pago de los gravámenes respectivos.

Cuando estos delitos sean cometidos por autoridad, funcionarios o empleados

públicos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta por un

período de seis a diez años, y si son cometidos por otros infractores, se

impondrá la inhabilitación especial de seis meses a tres años para ejercer

profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la actividad

delictiva.

Cuando el acto sea cometido por un directivo, socio partícipe o empleado de

una persona jurídica en beneficio de ésta, además de las responsabilidades

penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica

quedará afectada a las multas y responsabilidades administrativas y civiles en

que éstos hubieran incurrido. En caso de reincidencia, la autoridad judicial

podrá ordenar la disolución y liquidación de la personalidad jurídica.

Quedará exento de la pena correspondiente por los delitos anteriores quien

antes de la sentencia firme solventare totalmente las obligaciones fiscales, sin

perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. Se exceptúa de

esta disposición a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente

por este delito.

Art. 310 Infracciones contables

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de noventa a ciento

veinte días multa, el que debiendo llevar por ley contabilidad mercantil, libros o

registros tributarios para satisfacer las obligaciones con el Fisco:

a) Lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun

cuando se trate de libros auxiliares o no autorizados, para registrar las

operaciones contables, fiscales o sociales;

b) Oculte, destruya, ordene o permita destruir, total o parcialmente, los

libros de contabilidad que le exijan las leyes mercantiles o las

disposiciones fiscales, dejándolos ilegibles; o,

c) Sustituya o altere las páginas foliadas en los libros a que se refiere el Ley No. 641

96

literal b).

En caso de que el beneficiario con la infracción contable fuere una persona

jurídica, responderán por ella las personas naturales involucradas.

En caso de reincidencia por este delito, se aplicará la pena en su límite máximo

superior y pena de trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a cien días,

por un período no menor de dos horas diarias.

CAPÍTULO II

DELITOS VINCULADOS AL GASTO PÚBLICO

Art. 311 Fraude en los subsidios, concesiones o beneficios estatales

Quien, mediante alteraciones fraudulentas en los estados contables,

ocultamiento de la situación patrimonial de la empresa o falsas declaraciones

bajo promesa de ley, obtenga un subsidio, concesión o beneficio estatal

superior a la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales del sector

industrial, será penado con prisión de uno a tres años y de trescientos a

seiscientos días multa.

Art. 312 Desnaturalización de subsidios, concesiones o beneficios estatales

La misma pena del artículo anterior se impondrá al titular de un subsidio,

concesión o beneficio estatal superior a la suma equivalente a veinte salarios

mínimos mensuales del sector industrial que utilice o aplique el beneficio,

concesión o subsidio desnaturalizando su finalidad o lo destine a actividades o

finalidades distintas a las previstas en la motivación del acto de otorgamiento.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 313 Fraude a la seguridad social

El empleador que:

a) Habiendo deducido y retenido a sus trabajadores la cuota laboral de

seguridad social, no la entere a la institución correspondiente, se le

impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión; o,

b) Mediante maniobra fraudulenta no entere el debido aporte patronal a la

seguridad social, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de

prisión.

Cuando las actividades antes descritas se realicen en el ámbito de la

administración pública nacional, regional o municipal, se impondrá, además de

las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta al funcionario responsable

de seis a diez años. Ley No. 641

97

Art. 314 Disposiciones Comunes.

Quedará exento de pena quien antes de sentencia firme solventare las

obligaciones correspondientes con la seguridad social, cuando las

aportaciones debidas no excedan de tres meses continuos, sin perjuicio de las

responsabilidades administrativas, civiles y laborales correspondientes.

La pena será atenuada a un tercio cuando el autor del delito, antes de la

sentencia firme, solventare totalmente las obligaciones con la seguridad social,

sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y laborales

correspondientes.

Se exceptúa de estas disposiciones a la autoridad, funcionario o empleado

público o al reincidente por este delito.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 315 Discriminación, servidumbre, explotación

Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación

política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición,

económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social,

será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento

cincuenta días multa.

Quien someta, reduzca o mantenga a otra persona en esclavitud o condiciones

similares a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, régimen de servidumbre

o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana, en la actividad

laboral, será castigado con prisión de cinco a ocho años.

Se impondrá pena de prisión de cinco a ocho años y de ciento cincuenta a

trescientos días multa, a quienes trafiquen a personas, con el fin de someterlas

a actividades de explotación laboral, así como el reclutamiento forzado para

participar en conflictos armados.

La pena para los delitos señalados en los párrafos anteriores se agravará

hasta la mitad del límite máximo del delito de que se trate, cuando sean

cometidos:

a) En perjuicio de niños o niñas; o

b) Mediante violencia o intimidación.

Si concurren ambas circunstancias, la pena se agravará hasta las tres cuartas

partes del límite máximo del delito respectivo. Ley No. 641

98

Quien contrate para el empleo a una persona menor de dieciocho años fuera

de los casos autorizados por la ley con fines de explotación laboral, será

sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Art. 316 Represalia

El que, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la

Constitución, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios

colectivos, haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del

trabajador, será sancionado con noventa a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará al empleador, gerente o administrador que

financien o promuevan organizaciones destinadas a restringir o impedir la

plena libertad y autonomía sindical contempladas en la Constitución Política de

la República de Nicaragua, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o

convenios colectivos.

Art. 317 Seguridad en el trabajo

El empleador, gerente o administrador que desatendiendo las indicaciones o

recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la

seguridad e higiene en el trabajo no adopte las medidas necesarias para evitar

el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, será

sancionado con dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos

días multa.

Quien emplee o permita a personas menores de dieciocho años efectuar

trabajos en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física,

psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros,

centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de maquinaria,

equipo y herramientas peligrosas, transporte manual de carga pesada, objetos

y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general o en

cualquier otra tarea contemplada como trabajo infantil peligroso, según la

normativa correspondiente, será sancionado con pena de tres a seis años de

prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa.

TÍTULO XI

MIGRACIONES ILEGALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 318 Tráfico de migrantes ilegales

Quien con el objeto de traficar personas, ingrese, facilite la salida o

permanencia, traslade, contrate o albergue migrantes ilegales conociendo su

condición, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil

días multa.

Si el delito se comete por imprudencia, la pena a imponer será de tres a cinco

años de prisión. Ley No. 641

99

Si el autor es autoridad, funcionario o empleado público se incrementaran en

un tercio los límites mínimos y máximos de las penas anteriormente previstas,

además de la inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo o

empleo público.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÙN

CAPÍTULO I

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Art. 319 Incendio

Quien incendiare un bien mueble con peligro de la seguridad de las personas,

será penado con prisión de uno a cuatro años.

Si el incendio se produjere sobre bienes inmuebles, la pena será de dos a

cinco años de prisión.

Si los bienes inmuebles a los que se refiere el párrafo anterior, fuere una casa

de habitación, centro educativo, edificio público, o lugares destinados a culto

religioso o espectáculo, en los momentos en que se encontraren concurridos,

la pena será de cuatro a ocho años de prisión, sin perjuicio de la

responsabilidad generada por otros delitos producidos con ocasión del

incendio.

Art. 320 Estragos

El que causare daños de grandes proporciones que comporten un peligro para

la vida o la integridad de las personas o los bienes patrimoniales públicos o

privados mediante explosión, inundación, desmoronamiento, derrumbe de un

edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será castigado con

la pena de prisión de cinco a ocho años.

Art. 321 Inutilización de obras de defensa civil

Quien dañe o inutilice diques u otras obras destinadas a la defensa civil, será

penado con prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se aplicará a quien, para impedir o dificultar las tareas de

defensa contra un desastre, substraiga, oculte o inutilice materiales,

instrumentos u otros medios destinados a la defensa civil.

La pena se incrementará en un tercio en sus extremos mínimo y máximo

cuando el delito sea cometido por autoridad, funcionario o empleado público.

Art. 322 Inobservancia a las reglas de seguridad

Quien en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización

de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas, asfixiantes,

materiales nucleares, elementos radiactivos u organismos , o cualesquiera Ley No. 641

100

otra materia, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contraviniere

las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la

integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, será

castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación

especial de uno a tres años para ejercer profesión, industria, comercio o

derecho relacionado con la actividad delictiva.

Art. 323 Desastre imprudente

Quien por imprudencia cause cualquiera de las conductas previstas en los

artículos anteriores, será penado con prisión de seis meses a un año o de

noventa a ciento cincuenta días multa.

Capítulo II

DELITOS CONTRA EL TRANSPORTE, LAS PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA Y LOS MEDIOS

CONDUCTORES

Art. 324 Peligro a los medios de transporte

Quien ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave,

construcción flotante, transporte aéreo o terrestre automotor, será penado con

prisión de dos a cuatro años.

Si el acto ejecutado provocare naufragio, varamiento o desastre aéreo o

terrestre, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre

una cosa propia, si del acto se deriva peligro para la vida, integridad física o la

salud de las personas y sin perjuicio de las penas que puedan corresponder

por otros resultados.

Art. 325 Atentados contra plantas o conductores de energía

Será penado con prisión de dos a cuatro años, quien ponga en peligro la vida,

integridad física o la salud, en cualquiera de las formas siguientes:

a) Atentando contra obras o instalaciones destinadas a la producción o

transmisión de energía eléctrica o de sustancias energéticas;

b) Atentando contra la seguridad de los medios conductores de energía;

c) Evitando o impidiendo la reparación de desperfectos de obras o

instalaciones a que se refiere el literal a), o el restablecimiento de los

conductores energéticos interrumpidos.

Si de esos actos se derivare un estrago o desastre, la pena será de cuatro a

seis años de prisión.

Los actos previstos en el presente artículo también serán punibles con prisión

de cuatro a seis años, cuando sean ejecutados con el propósito de impedir o Ley No. 641

101

dificultar las tareas de defensa o salvamento contra un desastre ocurrido en

contra de obras o instalaciones de energía eléctrica o de sustancias

energéticas.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA CIRCULACIÓN, LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO

Y LOS MEDIOS CONDUCTORES

Art. 326 Conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de

fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas

alcohólicas

Quien conduzca u opere cualquier tipo de vehículo aéreo, terrestre o acuático,

dedicado al transporte colectivo o de servicio público o vehículo pesado de

construcción, agrícola o industrial, bajo la influencia de fármacos, drogas

tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas de

manera que disminuya sus facultades, será sancionado con prisión de seis

meses a tres años y privación del derecho a conducir u operar vehículos por el

mismo período.

En caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, se

impondrá la privación del derecho a conducir u operar vehículos hasta por un

período de diez años.

Art. 327 Entorpecimiento de servicios públicos

Quien cree una situación de peligro, impidiendo u obstaculizando gravemente

el normal funcionamiento del transporte por tierra, agua y aire, o el de los

servicios públicos de provisión de agua potable, electricidad u otras sustancias

energéticas, o de telecomunicaciones, será penado con prisión de seis meses

a dos años.

CAPÍTULO IV

PIRATERÍA

Art. 328 Piratería

Será penado con prisión de cinco a ocho años, quien:

a) Practique en el mar, en el aire, en lagos o en ríos navegables, algún acto

de depredación o violencia contra embarcación de cualquier calado o

aeronave, o contra las personas o cosas que en ella se encuentren;

b) Estando dentro se apodere de alguna de embarcación, aeronave o de lo

que pertenezca a su carga, equipaje o aperos, por medio de engaño o

violencia cometida contra su comandante o encargado de ésta o su

tripulación;

c) En connivencia con piratas, entregue o facilite el apoderamiento de una

embarcación o aeronave, su carga, los bienes o las personas que en ella Ley No. 641

102

se encuentren;

d) Con amenazas o violencia, se oponga o impida que el comandante o la

tripulación defiendan la embarcación o aeronave atacada por piratas;

e) A sabiendas y por cuenta propia o ajena, equipe una embarcación o

aeronave destinada a la piratería;

f) Trafique con piratas o les suministre auxilios desde el territorio de la

República; o

g) Mediante violencia, intimidación, impida continuar su rumbo o marcha a

una embarcación o aeronave, desviándola de su ruta o reteniéndola

indebidamente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 329 Fabricación o tenencia ilícita de instrumentos o materiales explosivos o

radiactivos

El que ilícitamente, con el fin de cometer delitos contra la seguridad común,

fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, avancargas,

materias explosivas o tóxicas, inflamables o asfixiantes, elementos radiactivos,

o generadores de radiaciones ionizantes u otras sustancias o materiales

destinados a su preparación, será penado con prisión de uno a cuatro años.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 330 Elaboración y comercialización de sustancias nocivas o de uso restringido

El que, sin hallarse autorizado por el organismo competente, elabore,

despache, suministre o comercialice sustancias nocivas para la salud o de uso

restringido, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación

especial por el mismo período para ejercer, según el caso, profesión, oficio,

industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.

Art. 331 Incumplimiento de formalidades previstas

El que estando autorizado para el tráfico de las sustancias o productos

referidos en el artículo anterior, los suministre o despache sin cumplir las

formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos poniendo en

peligro la vida, integridad física y la salud de las personas, será penado con

prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial, según el caso, para

ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la

conducta delictiva por el mismo período. Ley No. 641

103

Art. 332 Comercialización de fármacos adulterados, vencidos o deteriorados

El que a sabiendas suministre, importe, distribuya o comercialice

medicamentos adulterados, vencidos o deteriorados, o incumpla las exigencias

técnicas relativas a su almacenamiento, composición, estabilidad y eficacia o

sustituya uno por otro poniendo en peligro la vida, integridad física o la salud

de las personas, será penado con prisión de uno a dos años e inhabilitación

especial de uno a tres años por el mismo período para ejercer profesión, oficio,

industria, comercio o derecho relacionado con la conducta.

Art. 333 Elaboración y comercialización de fármacos no autorizados

Quien introduzca, expenda, elabore, almacene, suministre, comercialice o

recete fármacos sin el debido registro sanitario de Nicaragua, será penado con

prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación especial por el mismo

período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la

conducta, según el caso.

Art. 334 Adulteración de medicamentos

Quien altere la cantidad, dosis o composición original, de un medicamento

respecto a lo autorizado y declarado en la etiqueta de éste, será penado con

prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período

para ejercer, profesión, oficio, industria o comercio relacionados con la

conducta, según el caso.

Art. 335 Simulación de fármacos

Quien con el propósito de comercializar o utilizar de cualquier manera, imite o

simule medicamentos dándoles apariencia de verdaderos, será penado con

prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período

para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta,

según el caso.

La misma pena se impondrá al que, conociendo la alteración de la sustancia y

con el propósito de expenderlos o destinarlos al uso de otras personas, tenga

en depósito, anuncie, publicite, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en

cualquier forma los medicamentos o sustancias adulterados o simulados

poniendo en peligro la vida o la salud de las personas.

Cuando los delitos señalados en el presente artículo sean cometidos por

farmacéuticos o directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados en

cuyo nombre o representación actúen, se impondrá la pena de tres a cinco

años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer

profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta.

Art. 336 Adulteración de alimentos

Quien utilice en los alimentos, sustancias o bebidas destinados al consumo

humano aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daño a

la salud de las personas, será castigado con pena de prisión de seis meses a

tres años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión, oficio, Ley No. 641

104

industria, comercio relacionados con la conducta, según el caso.

Art. 337 Comercialización de alimentos vencidos, en mal estado o sin autorización

sanitaria

Quien introduzca, exporte, distribuya o comercialice alimentos envasados sin

registro sanitario, vencido o en mal estado, será sancionado con pena de seis

meses a tres años de prisión.

Art. 338 Contaminación y expendio de carne no apta para el consumo

Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial por

el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio

relacionado con la conducta, según el caso, a quien:

a) Administre a los animales cuyas carnes o productos estén destinados al

consumo humano, aditivos o sustancias no autorizadas, prohibidas o en

dosis superiores a las permitidas, que originen riesgo para la vida o la

salud de las personas;

b) Sacrifique animales y destine sus productos al consumo humano

sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el

inciso anterior, o que son portadores de enfermedades capaces de

producir alteraciones en la salud de las personas; o

c) Venda animales o productos derivados de animales, para el consumo

humano, con conocimiento de que son portadores de enfermedades

transmisibles capaces de alterar la salud.

El funcionario o empleado público que autorice el sacrificio, la venta o

comercialización de animales o productos derivados de animales, en las

condiciones antes descritas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años

e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión u

oficio.

Art. 339 Sacrificio de animales sin control sanitario

Quien sacrifique animales para la comercialización sin la debida autorización y

vigilancia sanitaria, ocasionando riesgo para la vida o la salud de las personas,

será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por

el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio

relacionado con la conducta, según el caso.

Art. 340 Envenenamiento de agua y alimentos

Quien envenene o contamine aguas o alimentos, destinados al consumo

humano, con grave riesgo para la salud, será penado con prisión de cinco a

ocho años. Ley No. 641

105

Art. 341 Riego con aguas contaminadas o residuales

Quien a sabiendas riegue con aguas contaminadas o residuales no tratadas

cualquier tipo de cultivo destinado al consumo humano o animal, será

castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a

doscientos días multa.

Art. 342 Contaminación por transfusión sanguínea

Quien a sabiendas y con ocasión de una transfusión sanguínea o de alguno de

sus derivados o en el proceso preparatorio para realizar esta actividad,

contamine a la persona receptora con alguna enfermedad o padecimiento

transmisible por esta vía, será sancionado con prisión de uno a cinco años e

inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión u oficio relacionado

con la conducta.

Cuando las conductas anteriores produzcan una enfermedad incurable las

penas se incrementarán en un tercio, en sus límites mínimos y máximos.

Quien, a sabiendas, aplique a una persona receptora un tipo de sangre que no

sea compatible con su tipo sanguíneo, será sancionado con prisión de uno a

cinco años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión u oficio

relacionado con la conducta.

Art. 343 Responsabilidad por imprudencia

Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores de este

Capítulo se cometa por imprudencia temeraria, se impondrá una pena

atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena que merezca el

delito de que se trate y su límite mínimo un tercio de éste.

Art. 344 Ejercicio ilegal de la medicina o profesiones afines

Será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días

multa quien:

a) Sin título ni autorización para el ejercicio de la profesión médica o afines,

anuncie, prescriba, administre o aplique habitualmente cualquier medio

real o supuesto destinado al diagnóstico, pronóstico, tratamiento, terapia

o a la prevención de enfermedades de las personas, aun cuando lo

hiciera a título gratuito; o

b) Teniendo título o autorización para el ejercicio de la medicina o afines,

preste su nombre a otro que carezca de aquéllos para que ejerza los

actos a que se refiere el inciso anterior. Además, se impondrá

inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer profesión u

oficio relacionado con la conducta.

No son punibles los usos y costumbres en materia curativa tradicionales, las

terapias alternativas cuya eficacia esté comprobada ni aquéllos atribuibles a

actos de fe que no atenten contra la vida o integridad de las personas. Ley No. 641

106

Art. 345 Experimentos en seres humanos

Quien realice experimentos médicos, químicos, bioquímicos, fisiológicos o

síquicos sobre una persona, sin el consentimiento de ésta, y sin autorización

del órgano competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e

inhabilitación especial de seis a ocho años para ejercer profesión u oficio

relacionado con la conducta.

Si los experimentos se hubieran realizado sobre un grupo de más de diez

personas se impondrá prisión de cuatro a seis años y la pena de inhabilitación

especial señalada tendrá una duración de ocho a diez años.

Si el experimento hubiera consistido en la distribución gratuita o venta pública

de drogas o sustancias medicinales, no probadas científicamente, o cuyos

efectos principales o secundarios sean desconocidos, se impondrá prisión de

seis a diez años e inhabilitación especial de diez a quince años para ejercer

profesión u oficio relacionado con la conducta. Las mismas penas tendrá el

funcionario público que autorice la distribución al público de drogas o

sustancias medicinales en esas circunstancias.

Si el experimento es idóneo para poner en riesgo la salud de las personas, las

penas previstas en los párrafos anteriores se incrementarán en un tercio.

Art. 346 Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos

Quien sin la autorización correspondiente importe, exporte, trafique o extraiga

órganos o tejidos humanos, será penado con prisión de cinco a diez años e

inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión,

oficio o actividad, relacionados con la conducta. Si los órganos o tejidos

humanos provinieran de un menor de dieciocho años de edad, la pena será de

seis a doce años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones

humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan en

caso de delitos en contra de la vida o la integridad física.

Art. 347 Circunstancias agravantes

Cuando las conductas señaladas en el presente Capítulo sean realizadas por

autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, las penas

señaladas se incrementarán en un tercio.

TÍTULO XIV

DELITOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS

SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPÍTULO ÚNICOLey No. 641

107

Art. 348 Financiamiento ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias

controladas

Quien financie ilícitamente la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento,

tráfico, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de

estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas o las semillas o plantas

de las cuales se extraen, o el uso ilícito de precursores, químicos, solventes u

otros agentes necesarios para su obtención, será sancionado con la pena de

prisión de diez a veinticinco años y multa proporcional de cinco a diez veces el

valor de lo financiando.

La misma pena se impondrá a quien financie para arrendar, construir o

comprar bienes muebles e inmuebles, e infraestructura en general, para el

mismo fin.

Art. 349 Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias

controladas

El que con la finalidad de explotación o comercio, ilícitamente siembre, cultive

o coseche plantas o semillas de las cuales se puedan obtener las sustancias

controladas descritas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de

cinco a diez años y de cien a mil días multa.

Art. 350 Producción, tenencia o tráfico ilícito de precursores

El que ilícitamente introduzca al país o extraiga de él, reexporte, transporte,

desvíe, fabrique, almacene, comercialice o tenga en su poder precursores,

químicos, solventes u otros agentes necesarios con el propósito de utilizarlos

para el procesamiento de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias

controladas, será castigado con pena de prisión de cinco a diez años y multa

de uno a diez veces el valor de mercado de los precursores.

Art. 351 Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes,

psicotrópicos y otras sustancias controladas

Quien ilícitamente, a través de cualquier procedimiento, ya sea de forma

industrial o artesanal extraiga, elabore, transforme o modifique materia prima

para obtener estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas será

sancionado con prisión de cinco a veinte años y de cien a mil días multa.

Art. 352 Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias

controladas

Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes,

psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a

quince años y de trescientos a mil días multa.

Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin,

prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para

realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Ley No. 641

108

Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a

veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa.

Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte

cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro

objeto que pueda utilizarse para el fin previsto.

Art. 353 Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias

controladas

Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria,

estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado

con prisión de dos a ocho años.

Art. 354 Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje

Quien a sabiendas construya, haga construir o permita que se construyan o

facilite su construcción o el uso de pistas o sitios de aterrizaje, para ser

utilizados en el tráfico, transporte o traslado de estupefacientes, psicotrópicos o

sustancias controladas, será sancionado con pena de diez a veinte años de

prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

Art. 355 Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

controladas

Quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por sí o

por interpósita persona, guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes,

psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con la pena de prisión

de cinco a quince años y de cien a mil días multa.

Art. 356 Promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes psicotrópicos

u otras sustancias controladas

El que por cualquier medio propagandice, incite o induzca a otros a consumir

estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas o la ofrezca o

regale, será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión y de cien a

quinientos días multa.

Art. 357 Suministro de productos que contengan hidrocarburos aromáticos o

sustancias similares

El que a sabiendas o debiendo saber, suministre a cualquier persona

productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares que

produzcan efectos tóxicos, con el fin de inhalación, será sancionado con pena

de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Art. 358 Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias

controladas

A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de

estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades

superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de

marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de Ley No. 641

109

cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de

seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso

de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia

controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a

trescientos días multa.

Art. 359 Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas

Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expenda, ofrezca para la venta

o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o

sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y

de trescientos a ochocientos días multa.

La misma pena se impondrá a los propietarios, administradores o cualquier

empleado o al que brinde servicios al establecimiento, que sabiendo o

debiendo saber y de forma directa o indirecta, permita o facilite la conducta

anterior en sus respectivos locales.

Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional,

ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se

impondrá la pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días

multa.

Art. 360 Provocación, proposición y conspiración

La proposición, provocación o conspiración expresadas por cualquier medio,

para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos en este capítulo, serán

sancionados con una pena equivalente a la tercera parte de la pena

establecida para el delito que se proponga, provoca o conspira.

Art. 361 Disposiciones comunes

Será considerado coautor de los delitos anteriores, el que con conocimiento de

causa facilitare propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar,

fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias

controladas o facilite medios para su transporte, y será sancionado con la pena

correspondiente del delito que se trate.

Para efectos de este capítulo, los estupefacientes, psicotrópicos, sustancias

controladas y precursores a los que se refieren los artículos anteriores, son los

contenidos en la Ley de la materia y los que defina el Ministerio de Salud.

Art. 362 Circunstancias agravantes

Los límites mínimo y máximo de las penas establecidas en este Capítulo, se

incrementarán en un tercio cuando:

a) El delito se realice en perjuicio de personas menores de dieciocho años

de edad o incapaces; Ley No. 641

110

b) Se utilice a una persona menor de edad o incapaz para cometer un

delito;

c) El hecho delictivo se realice en centros educativos, asistenciales,

culturales, deportivos o recreativos, lo mismo que unidades militares o

policiales, establecimientos carcelarios, centros religiosos o en sitios

ubicados a menos de cien metros de los mencionados lugares;

d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizando o banda

nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere

este Capítulo, salvo que concurra el delito de crimen organizado; o

e) Sea cometido por autoridad, funcionario o empleado público.

TÍTULO XV

CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS Y DELITOS CONTRA LA NATURALEZA Y EL MEDIO

AMBIENTE

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS

Art. 363 Construcción en lugares prohibidos

Quien lotifique, construya o haga construir una edificación en suelos

destinados a áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan

legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico,

artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido

considerados de especial protección, serán sancionados con pena de prisión

de seis meses a tres años o de trescientos a seiscientos días multa e

inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio,

industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva.

Quien lotifique, urbanice o construya en suelos no autorizados o de riesgos,

incumpliendo la normativa existente y poniendo en grave peligro al ambiente o

a los bienes y la vida de la población, será sancionado con prisión de tres a

seis años y de seiscientos a novecientos días multa e inhabilitación especial

por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o

derecho relacionados con la conducta delictiva.

En ambos casos, el Juez ordenará la demolición de la obra a costa del

sentenciado.

Iguales penas se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que,

a sabiendas de su ilegalidad, haya aprobado, por si mismo o como miembro

de un órgano colegiado, una autorización, licencia o concesión que haya

permitido la realización de las conductas descritas o que, con motivo de sus

inspecciones, haya guardado silencio sobre la infracción de las leyes, Ley No. 641

111

reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que la

regulen.

Art. 364 Alteración del entorno o paisaje natural

Quien altere de forma significativa o perturbadora del entorno y paisaje natural

urbano o rural, de su perspectiva, belleza y visibilidad panorámica, mediante

modificaciones en el terreno, rótulos o anuncios de propaganda de cualquier

tipo, instalación de antenas, postes y torres de transmisión de energía eléctrica

de comunicaciones, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental o las

autorizaciones correspondientes, o fuera de los casos previstos en el estudio o

la autorización, será sancionado con cien a trescientos días multa. En este

caso, la autoridad judicial ordenará el retiro de los objetos a costa del

sentenciado.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Art. 365 Contaminación del suelo y subsuelo

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad

competente, y en contravención de las normas técnicas respectivas,

descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de

aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o

contaminantes tóxicos en los suelos o subsuelos, con peligro o daño para la

salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los

ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de

prisión y de cien a mil días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus

extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia

temeraria.

Art. 366 Contaminación de aguas

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad

competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue,

deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas

residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o

contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o

corrientes de agua con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la

biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será

sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Se impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión, cuando con el objeto de

ocultar la contaminación del agua, se utilicen volúmenes de agua mayores que

los que generan las descargas de aguas residuales, contraviniendo así las

normas técnicas que en materia ambiental establecen las condiciones

particulares de los vertidos. Ley No. 641

112

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus

extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia

temeraria.

Art. 367 Contaminación atmosférica

El que sin la debida autorización de la autoridad competente y en

contravención de las normas técnicas respectivas, mediante el uso o la

realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos

o tóxicos, genere o descargue emisiones puntuales o continuas que

contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes

con grave daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la

biodiversidad o a los ecosistemas será sancionado con pena de tres a cinco

años de prisión y de cien a mil días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus

extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia

temeraria.

Art. 368 Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes

El que transporte en cualquier forma materiales y desechos tóxicos, peligrosos

y contaminantes o autorice u ordene el transporte de estos materiales o

sustancias en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de

protección del ambiente de manera que se ponga en peligro o dañe la salud de

las personas o el medio ambiente, se le impondrá una pena de seis meses a

tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus

extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia

temeraria.

Art. 369 Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas,

explosivas, radioactivas o contaminantes

El que sin cumplir con las medidas y precauciones establecidas en la

legislación vigente de manera que se ponga en peligro o dañe la vida o la salud

de la población o el medio ambiente o los recursos naturales; almacene,

distribuya, comercialice, manipule o utilice gasolina, diesel, kerosén u otros

derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o

cualquier otro agroquímico, sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas,

radioactivas o contaminantes, será sancionado con cien a mil días multa y

prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para

ejercer oficio, arte, profesión o actividad comercial o industrial.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus

extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia

temeraria. Ley No. 641

113

Art. 370 Circunstancias agravantes especiales

Los extremos mínimos y máximos de las penas establecidas en los artículos

anteriores, serán aumentadas en un tercio, cuando el delito:

a) Recaiga en reservorios de agua destinada para consumo humano;

b) Produzca la destrucción de manglares o se rellenen lagunas naturales o

artificiales o esteros o cualquier tipo de humedales;

c) Afecte los suelos y subsuelos de asentamientos poblacionales y la salud

de las personas;

d) Se realice dentro de las áreas protegidas y zonas de amortiguamiento;

e) Destruya total o parcialmente ecosistemas costeros marítimos, lacustres

o pluviales;

f) Se realice en áreas declaradas por la autoridad competente, como de

especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico,

cultural, recreativo, arqueológico, estético o de desarrollo económico;

g) Cause daño directo o indirecto a una cuenca hidrográfica;

h) Afecte recursos hidrobiológicos;

i) Implique que la quema de materiales sólidos, líquidos, químicos y

biológicos se produzcan en calles o avenidas de ciudades, centros

poblacionales o predios urbanos;

j) Ocasione enfermedades contagiosas que constituyan peligro para las

personas y las especies de vida silvestre;

k) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que sean

cancerígenos o alteren la genética de las personas;

l) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que

ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente

radioactivos.

Art. 371 Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental

El que altere, dañe o degrade el medioambiente por incumplimiento de los

límites y previsiones de un estudio de impacto ambiental aprobado por la

autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e

inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la actividad,

oficio, profesión o arte, empleo o cargo. Ley No. 641

114

Art. 372 Incorporación o suministro de información falsa

Quien estando autorizado para elaborar o realizar estudios de impacto

ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos, informes,

estudios, declaraciones, auditorías, programas o reportes que se comuniquen

a las autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una

autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere

daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la

integridad de los procesos ecológicos, será sancionado con pena de dos a

cuatro años de prisión.

La autoridad, funcionario o empleado público encargado de la aprobación,

revisión, fiscalización o seguimiento de estudios de impacto ambiental que, a

sabiendas, incorpore o permita la incorporación o suministro de información

falsa a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena de tres a

cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el

ejercicio de cargo público.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Art. 373 Aprovechamiento ilegal de recursos naturales

El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo

autorizado, aproveche, oculte, comercie, explote, transporte, trafique o se

beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos de la fauna,

de los recursos forestales, florísticos, hidrobiológicos, genéticos y sustancias

minerales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión y

de cien a trescientos días multa.

Art. 374 Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas

El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo

autorizado, construya dique, muros de contención, perfore, obstruya, retenga,

aproveche, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos,

quebradas u otras vías de desagüe natural o del subsuelo, o en zonas manejo,

de veda o reserva natural de manera permanente, afectando directamente los

ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será

sancionado con pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días

multa.

Art. 375 Pesca en época de veda

El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura,

comercio o transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en

época de veda, será sancionado con prisión de uno a dos años.

Los extremos mínimo y máximo de la pena del párrafo anterior se aumentarán

en el doble, si al realizar el hecho se utilizan aperos no autorizados o

prohibidos por la autoridad competente, o se capturen o extraigan ejemplares

declarados amenazados o en peligro de extinción de conformidad a la Ley No. 641

115

legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es

parte, o que no cumplan con las tallas y pesos mínimos de captura

establecidos por la autoridad competente.

El que capture o extraiga ejemplares de recursos hidrobiológicos que no

cumplan con las tallas y pesos mínimos establecidos en las leyes

correspondientes, aunque no sea en época de veda, será sancionado con

pena de uno a dos años de prisión.

Art. 376 Trasiego de pesca o descarte en alta mar

El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no los desembarque en

puertos nicaragüenses, será sancionado de tres a cinco años de prisión.

Con igual pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos

pesqueros al mar o capture tiburones en aguas continentales, marítimas,

lacustres o cualquier otro cuerpo de agua, solamente para cortarle las aletas o

la cola.

En los casos de los párrafos anteriores, en la sentencia condenatoria, ordenará

el Juez la cancelación definitiva de la licencia concedida para las actividades

pesqueras con ocasión de las cuales se cometió el delito.

Art. 377 Pesca sin dispositivos de conservación

El que, autorizado para la pesca, realice actividades pesqueras sin tener

instalados en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección

de especies establecidas por la legislación nacional y los instrumentos

internacionales de los que el Estado es parte, será sancionado de dos a cuatro

años de prisión.

Art. 378 Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca

El que pesque con elementos explosivos, venenos o realice actividades

pesqueras con métodos que permitan la destrucción indiscriminada de

especies, así como el uso de trasmallos en bocanas o arrecifes naturales será

sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Art. 379 Pesca con bandera extranjera no autorizada

El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o

artesanales de bandera extranjera sin la debida autorización, será sancionado

de tres a cinco años de prisión.

Art. 380 Caza de animales en peligro de extinción

El que cace animales que han sido declarados en peligro de extinción por los

instrumentos internacionales ratificados por el Estado, o definición como tales

por la ley o por disposición administrativa, será sancionado con pena de uno a

cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Los extremos mínimo y máximo de la pena prevista en el párrafo anterior serán Ley No. 641

116

aumentados al doble, si la actividad se realiza en áreas protegidas.

Si la caza se realiza sobre especies de animales que no están en peligro de

extinción, pero sin el permiso de la autoridad competente o en áreas

protegidas, se impondrá de cien a cuatrocientos días multa.

Art. 381 Comercialización de fauna y flora

Quien sin autorización de la autoridad competente, comercialice o venda

especies de la fauna o flora silvestre que no estén catalogadas por la ley o

disposición administrativa como especies en peligro de extinción o restringida

su comercialización, será sancionado de cincuenta a cien días multa.

Se exceptúa del párrafo anterior, la pesca o caza para el autoconsumo

racional, cuando no se trate de especies o subespecies en vías de extinción o

no se realice en parques nacionales, ecológicos o municipales y refugios de

vida silvestre.

Art. 382 Circunstancia agravante

Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se aumentaran en un

tercio en sus límites mínimos y máximos cuando la caza o comercialización de

especies sea destinada al tráfico o comercio internacional.

Art. 383 Incendios forestales

El que provoque un incendio forestal o incite a otros a la realización de un

incendio forestal, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y

de quinientos a mil días multa.

Quien estando autorizado por autoridad competente y a causa de su

imprudencia, realice quemas agrícolas que causen daños fuera de las áreas

destinadas para realizar dicha quema, será sancionado de cincuenta a

doscientos días multa.

Quien sin autorización de autoridad competente realice quemas agrícolas y

cause daños en zonas de bosque será sancionado con las penas previstas en

el párrafo primero, cuyos extremos mayor y menor serán aumentados al doble.

No constituirán delito las quemas controladas y autorizadas por la autoridad

competente, ni los daños producidos como consecuencia de una situación

fortuita o inesperada.

Art. 384 Corte, aprovechamiento y veda forestal

Quien sin la autorización correspondiente, destruya, remueva total o

parcialmente, árboles o plantas en terrenos estatales, baldíos, comunales,

propiedad particular y vías públicas, será sancionado con pena de seis meses

a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Quien sin la autorización correspondiente, tale de forma rasante árboles en Ley No. 641

117

tierras definidas como forestales, o de vocación forestal, será sancionado con

pena de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

El que autorice la tala rasante en áreas definidas como forestal o de vocación

forestal para cambiar la vocación del uso del suelo, será sancionado con pena

de tres a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período

para ejercer empleo o cargo público.

Si las actividades descritas en los párrafos anteriores, se realizan en áreas

protegidas, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil

días multa.

No constituirá delito el aprovechamiento que se realice con fines de uso o

consumo doméstico, de conformidad con la legislación de la materia.

El que realice cortes de especies en veda, será sancionado con prisión de tres

a siete años.

Art. 385 Talas en vertientes y pendientes

Quien, aunque fuese el propietario, deforeste, tale o destruya árboles o

arbustos, en áreas destinadas a la protección de vertientes o manantiales

naturales o pendientes determinadas por la ley de la materia, será sancionado

con pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Art. 386 Corte, transporte y comercialización ilegal de madera

El que corte, transporte o comercialice recursos forestales sin el respectivo

permiso de la autoridad competente, será sancionado con pena de dos a

cuatro años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Art. 387 Corte o poda de árboles en casco urbano

El que corte o pode destructivamente uno o más árboles a orillas de las

carreteras, avenidas, calles o bulevares, servidumbres de tendido eléctrico o

telecomunicaciones, será sancionado con pena de seis meses a cuatro años

de prisión.

Art. 388 Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental

El que deforeste, tale o destruya, remueva total o parcialmente la vegetación

herbácea, o árboles, sin cumplir, cuando corresponda, con los Estudios de

Impacto Ambiental (EIA) y las normativas técnicas y ambientales establecidas

por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años

y de doscientos a quinientos días multa.

Art. 389 Restitución, reparación y compensación de daño ambiental

En el caso de los delitos contemplados en este Título, el Juez deberá ordenar

a costa del autor o autores del hecho y de acuerdo al principio de

proporcionalidad alguna de las siguientes medidas en orden de prelación: Ley No. 641

118

a) La restitución al estado previo a la producción del hecho punible:

b) La reparación del daño ambiental causado; y

c) La compensación total del daño ambiental producido.

Si los delitos fueren realizados por intermedio de una persona jurídica, se le

aplicarán además las consecuencias accesorias que recaen sobre la persona

jurídica previstas en este Código.

Art. 390 Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos

Quien sin autorización, introduzca, utilice o propague en el país especies de

flora y fauna invasoras, agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar

significativamente las poblaciones de animales o vegetales o pongan en

peligro su existencia, además de causar daños al ecosistema y la

biodiversidad, se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa

de quinientos a mil días.

CAPÍTULO IV

MALTRATO A ANIMALES

Art. 391 Daños físicos o maltrato a animales

El que maltrate, someta a tratamientos crueles o se ensañe con un animal de

cualquier especie, sea doméstico o no, e independientemente al uso o

finalidad de los mismos, aún siendo de su propiedad, causándole daño físico

por golpes, castigos o trabajos manifiestamente excesivos que lo lleven a

padecer impedimentos o causen daños a su salud, estrés o la muerte, será

sancionado de cincuenta a doscientos días multa o trabajo en beneficio de la

comunidad de diez a veinte días por un período no menor de dos horas

diarias.

Quien realice espectáculos violentos entre animales, sea en lugares públicos o

privados será sancionado con prisión de tres a seis meses. Si el espectáculo

se realiza con ánimo de lucro, se impondrá pena de seis meses a dos años de

prisión.

Se exceptúa de las disposiciones anteriores los espectáculos o juegos de

tradición popular, como peleas de gallos y corridas de toros.

TÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR Y CRIMEN ORGANIZADO

Art. 392 Asociación para delinquir

A quien forme parte de una asociación de dos o más personas, organizada

con el propósito permanente de cometer o favorecer delitos menos graves,

será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año. Ley No. 641

119

Los jefes y promotores de una asociación ilícita, serán sancionados con pena

de uno a dos años de prisión.

Art. 393 Crimen Organizado

Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o

internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto

tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o

indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito

de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a

siete años de prisión.

La pena se incrementará en sus extremos mínimos y máximos:

a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación

al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el

delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional.

b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a

quince años de prisión.

La provocación conspiración y proposición para cometer el delito, serán

sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión.

CAPÍTULO II

TERRORISMO

Art. 394 Terrorismo

Quien actuando al servicio o colaboración con bandas, organizaciones o

grupos armados, utilizando explosivos, sustancias toxicas, armas, incendios,

inundación, o cualquier otro acto de destrucción masiva, realice actos en

contra de personas, bienes, servicios públicos y medios de transporte, como

medio para producir alarma, temor o terror en la población, en un grupo o

sector de ella, alterar el orden constitucional, alterar gravemente el orden

público o causar pánico en el país, será sancionado con pena de quince a

veinte años de prisión.

Art. 395 Financiamiento al Terrorismo

Quien genere, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade,

asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue fondos o

activos de fuente lícitas o ilícitas para ser utilizadas en la comisión de cualquier

acto o hecho terrorista descrito en el artículo anterior, o de cualquier otra forma

los financie o financie una organización terrorista sin intervenir en su ejecución

o no se llegue a consumar, será sancionado con pena de quince a veinte años

de prisión. Ley No. 641

120

La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando

el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director,

gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o

empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado

público.

Art. 396 Toma de rehenes

El que prive de su libertad a una o más personas y la retenga contra su

voluntad con finalidad terrorista, será sancionado con pena de diez a quince

años de prisión.

Si como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, se produce la

muerte o lesiones de una o más personas, será sancionado además de la

pena anteriormente descrita, con la pena del delito que corresponda.

Art. 397 Agravante específica

Los límites mínimos y máximos de las penas establecidas, en los capítulos

precedentes, se incrementarán en un tercio, cuando concurran las siguientes

circunstancias:

a) Que el delito se cometa en institución educativa, centro de salud, o en

sus inmediaciones o en otros lugares, a los que escolares, estudiantes y

ciudadanos, acudan a realizar actividades educativas, deportivas,

sociales o sobre bienes que integran el patrimonio arqueológico histórico

y artístico del país;

b) Que se utilice o victimicen a niñas, niños y adolescentes, por la comisión

de estos delitos.

Art. 398 Provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas

La provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas será

sancionada con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena

respectiva del delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS NAVES E INSTALACIONES PORTUARIAS

Art. 399 Delitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil

El que a bordo de una aeronave en vuelo, mediante violencia, amenaza de

violencia o cualquier otra forma de intimidación se apodere de una aeronave,

ejerza el control sobre la misma o ejecute cualquier acto que ponga en peligro

la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes que en ella se

transporten, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien: Ley No. 641

121

a) Destruya una aeronave en tierra que estén en servicio o le cause daño

que la incapacite para el vuelo o que por su naturaleza constituya un

peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

b) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier

medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirla o de causarle daño

que la incapaciten para el vuelo o que por su naturaleza constituyan un

peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) Destruya o dañe las instalaciones de aeropuertos o servicios de la

navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su

naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave en

vuelo;

d) Comunique a sabiendas, informe falso, poniendo con ello en peligro la

seguridad de una aeronave en vuelo.

Art. 400 Delitos contra la navegación y la seguridad portuaria

Será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión el que afecte la

navegación o la seguridad portuaria, realizando alguno de los siguientes

hechos:

a) Destruya una nave en puerto que esté en servicio o le cause daños que

la imposibiliten para la navegación o que por su naturaleza constituyan

un peligro para la seguridad de la nave.

b) Coloque o haga colocar en una nave en servicio por cualquier medio, un

artefacto o sustancia capaz de destruirla o de causarle daños, que la

incapaciten para navegar o que por su naturaleza constituyan un peligro

para la seguridad de la nave.

c) Destruya o dañe las instalaciones portuarias o servicios de la navegación

acuática o perturbe el funcionamiento del puerto, si tales actos por su

naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de la nave o servicios

portuarios.

d) Comunique a sabiendas, informes falsos poniendo con ello, en peligro la

seguridad de una nave.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS

MATERIALES PELIGROSOS

Art. 401 Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones

Quien venda, porte, posea o facilite la portación o el uso de un arma de fuego

o municiones, sin tener la respectiva licencia o autorización, será sancionado

con pena de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa. Ley No. 641

122

Art. 402 Tráfico ilícito de armas

El que ingrese, extraiga, transporte, entregue o transfiera armas de fuego,

municiones y sus accesorios, desde fuera o a través del territorio nacional, en

contravención a lo dispuesto en la legislación respectiva, será sancionado con

pena de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.

Se impondrá la pena de seis meses a dos años al que con el mismo fin,

prepare, oculte o acondiciones los medios necesarios para realizar las

conductas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 403 Alteración de las características técnicas de armas de fuego

El que altere, elimine o modifique el sistema o los mecanismos técnicos, marca

de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón o el calibre de

un arma de fuego, sin la debida y previa autorización de la autoridad

competente, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a

doscientos días multa.

Art. 404 Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o

artefactos explosivos

El que sin autorización o licencia, transporte, fabrique, comercialice, ingrese, o

extraiga del territorio nacional, posea o almacene armas restringidas, según la

legislación nacional; automáticas o semiautomáticas de uso bélico o

sustancias o artefactos explosivos, será sancionado con pena de cuatro a ocho

años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Igual pena se impondrá a quien con fines delictivos fabrique artesanalmente

armas de fuego que simulen o alcancen la capacidad de las armas

autorizadas.

Art. 405 Tráfico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas

El que ingrese, extraiga, transporte, posea, entregue, intermedie, acopie,

almacene, distribuya, transfiera, desde fuera o a través del territorio nacional,

armas prohibidas, según la legislación nacional será sancionado con prisión de

ocho a doce años y de doscientos a quinientos días multa.

Art. 406 Construcción o facilitación de pistas de aterrizaje

El que construya, o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque,

para ser utilizado en transporte de sustancias explosivas, bacteriológicas,

químicas, armas de destrucción masiva, bienes o dinero proveniente de trafico

ilícito de armas, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y

actividades conexas, será sancionado con prisión de ocho a doce años y de

trescientos a setecientos días multa

Art. 407 Entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no puedan

manejarlas

El que venda o confíe armas, materias explosivas o sustancias venenosas o Ley No. 641

123

corrosivas a un menor de dieciséis años o a cualquier persona que no tenga la

capacidad física, psíquica, civil o legal de forma tal que represente un grave

peligro para él o un tercero, será sancionado con pena de uno a dos años de

prisión.

Art. 408 Disposición común

Además de las sanciones previstas en este capítulo, se impondrá la pena de

inhabilitación especial de seis meses a tres años, para ejercer comercio,

profesión o industria y la privación del derecho a la tenencia y portación de

armas.

Las penas se aumentarán en un tercio, cuando los delitos de este Capítulo

sean cometidos por autoridad, funcionario o empleado público, relacionado con

alguna de las actividades previstas, además de la inhabilitación absoluta por el

mismo período.

TÍTULO XVII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

ACTOS DE TRAICIÓN

Art. 409 Traición

El nicaragüense que en un conflicto armado internacional tome la armas contra

Nicaragua o se una a sus enemigos prestándoles ayuda, colaboración o facilite

el avance o progreso de las fuerzas enemigas o dificulte la defensa del Estado,

será penado con prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta, para el

desempeño de función, empleo o cargo público por el mismo período.

Las mismas penas se impondrán al que indujere a un Estado extranjero a

declarar la guerra a Nicaragua o concertare con ella para el mismo fin.

Si el autor fuese autoridad, funcionario o empleado público, las penas

anteriores se aumentaran en un tercio.

Art. 410 Menoscabo a la integridad nacional

El que realice actos que tiendan a menoscabar o fraccionar la integridad

territorial de Nicaragua, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a

afectar su naturaleza de Estado soberano e independiente, será sancionado

con pena de diez a quince años de prisión e inhabilitación absoluta, por el

mismo período para el desempeño de función, empleo o cargo público, salvo lo

dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 411 Traición cometida por extranjeros

Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en

territorio nicaragüense, salvo lo establecido por los tratados ratificados por Ley No. 641

124

Nicaragua o por el derecho internacional acerca de los funcionarios

diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto.

Art. 412 Provocación, proposición y conspiración

La provocación, proposición y conspiración para cometer cualquiera de los

actos previstos en este Capítulo, será sancionada con una pena cuyo límite

máximo será el extremo inferior de la pena respectiva y cuyo límite mínimo

será la mitad de ésta.

CAPÍTULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ

Art. 413 Actos hostiles

Quien con actos ilegales o que no estén debidamente autorizados por el

gobierno nacional, de conformidad con la legislación nacional, provocare o

pusiere en peligro inminente una declaración de guerra contra Nicaragua, o

exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus

personas o en sus bienes, o ponga en peligro las relaciones pacíficas del

gobierno nicaragüense con un gobierno extranjero, será sancionado con pena

de dos a seis años de prisión.

Art. 414 Violación de inmunidad

Quien viole la inmunidad de un jefe de estado, jefe de gobierno, o de cualquier

persona protegida por la inmunidad de acuerdo con los tratados

internacionales ratificados por Nicaragua, será sancionado con pena de seis

meses a tres años de prisión.

Art. 415 Violación de secretos de estado

Quien indebidamente obtenga, emplee o revele secretos de estado relativos a

la seguridad nacional, a la defensa nacional, a las relaciones exteriores del

Estado, determinados como información reservada de conformidad a la ley de

la materia, y que ponga en peligro la seguridad nacional o las relaciones

pacíficas con otros países, será sancionado con pena de tres a ocho años de

prisión.

Art. 416 Revelación imprudente de secretos de estado

Quien por imprudencia temeraria permita conocer los secretos mencionados

en el artículo precedente, de los cuales se encuentre en posesión en virtud de

su empleo, oficio o de un contrato oficial, será penado con prisión de seis

meses a dos años.

Art. 417 Intrusión

Será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión, quien

indebidamente con fines de espionaje cometa alguno de los siguientes actos:

a) Levante o reproduzca planos o documentación referente a zonas,

instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y Ley No. 641

125

cuyo conocimiento esté protegido y reservado por una información

legalmente calificada como reservada;

b) Con fines contrarios a la seguridad del Estado, tome, trace o reproduzca

imágenes de fortificaciones, naves, establecimientos, vías u obras

militares;

c) Se introduzca en los programas informáticos relativos a la seguridad

nacional o defensa nacional; o

d) Tenga en su poder objetos o información legalmente calificada como

reservada, relativos a la seguridad, la defensa nacional o las relaciones

exteriores del Estado.

Art. 418 Infidelidad diplomática

Quien, designado oficialmente por el gobierno nicaragüense para dirigir una

negociación con persona o con grupo de personas de otro país, con un estado

extranjero o un organismo internacional, actúe fuera de las instrucciones

recibidas en perjuicio de los intereses de Nicaragua, será sancionado con pena

de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período

para ejercer función, empleo, profesión oficio o cargo público.

Art. 419 Violación de contratos de interés militar

Quien, al encontrarse el Estado en guerra, no cumpla debidamente

obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas,

será penado con prisión de cuatro a ocho años. Si el incumplimiento fue

imprudente, la pena será de prisión de dos a cuatro años.

TÍTULO XVIII

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CAPÍTULO I

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Art. 420 Rebelión

Será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión, quien se alce en

armas para lograr algunos de los siguientes fines:

a) Modificar, suspender o derogar la Constitución Política de la República

de Nicaragua total o parcialmente.

b) Sustituir cualquier Poder del Estado o impedir el libre ejercicio de sus

funciones.

c) Sustituir al Presidente de la República o al gabinete de gobierno o

impedir el libre ejercicio de sus funciones. Ley No. 641

126

d) Sustraer a la nación en todo o en parte de la obediencia del gobierno

constituido.

Los inductores, promotores, jefes de la rebelión, serán sancionados con una

pena de ocho a diez años de prisión.

Los subalternos con mandos, serán sancionados con una pena de seis a ocho

años de prisión

Art. 421 Motín

Los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión se alzaren

públicamente con violencia para impedir el cumplimiento de las leyes o de

resoluciones de las autoridades, funcionarios o empleados públicos; obligarles

a tomar una medida u otorgar alguna concesión, o impedir el ejercicio de

funciones públicas, provocando grave alteración al orden público, serán

castigados con una pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación

especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

Los inductores, promotores y jefes del motín, serán sancionados con una pena

de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o

cargo público por el mismo período.

Los subalternos con mando serán castigados con una pena de uno a tres años

de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el

mismo período.

Art. 422 Agravación especial

Si las conductas previstas en los delitos de rebelión o motín, hubieran sido

realizadas por autoridad, funcionario o empleado público, las penas se

aumentarán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo y se impondrá

inhabilitación absoluta por el mismo período. En el caso de rebelión, además

se aplicará los impedimentos que al efecto señale la Constitución Política de la

República de Nicaragua.

Art. 423 Desistimiento

No existirá delito cuando los rebeldes o amotinados, se sometan a la autoridad

legítima o se disuelvan, antes de que ésta les haga intimaciones o a

consecuencia de ella, sin haber causado otro mal más que la perturbación

momentánea del orden. En este caso solo serán punibles, los inductores,

promotores y jefes del delito de rebelión, a quienes se sancionará con la

tercera parte de la pena señalada para el delito.

Art. 424 Provocación, Proposición y Conspiración

La provocación, proposición y conspiración para cometer los delitos de rebelión

o motín, serán sancionado con una pena cuyo límite máximo, será el límite

inferior de la pena respectiva del delito de que se trate, y cuyo límite mínimo

será la mitad de este. Ley No. 641

127

Art. 425 Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

Quien seduzca personalmente de las fuerzas armadas o policiales para

sustraerlas de su mando militar o policial, usurpe o retenga ilegalmente el

mando militar o policial, será sancionado con pena de cinco a siete años de

prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo, profesión u oficio

por el mismo período.

Art. 426 Infracción del deber de resistencia

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que, estando encargados

de conservar el orden público, no enfrenten la rebelión o motín, con los medios

que dispongan y con la debida oportunidad, serán considerados como

cómplices del delito de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Art. 427 Discriminación

Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista

en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y

demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social,

religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de

prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa.

Art. 428 Promoción de la discriminación

Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación,

señalados en el artículo anterior, será penado de cien a quinientos días multa.

Art. 429 Delitos contra la libertad de expresión e información

El que impida mediante violencia o intimidación, el ejercicio de la libertad de

expresión, el derecho a informar y ser informado, la libre circulación de un libro,

revista, periódico, cintas reproductoras de la voz o la imagen, o cualquier otro

medio de emisión y difusión del pensamiento, será sancionado de tres a cinco

años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio

relacionado con la actividad delictiva por el mismo período.

Si la conducta anteriormente descrita fuere realizada mediante soborno o

engaño se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e

inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionada con la

actividad delictiva por el mismo período.

Art. 430 Obstáculo a la asistencia del abogado o los derechos de imputado,

acusado o sentenciado

La autoridad, funcionario o empleado público que impida u obstaculice el

derecho a la asistencia de abogado, al imputado, acusado, sentenciado,

procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe

de forma inmediata o comprensible, sus derechos y las razones de su Ley No. 641

128

detención, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa e

inhabilitación especial a uno o tres años, para ejercer profesión, empleo o

cargo público.

Art. 431 Suspensión de Garantías constitucionales

La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos previstos

en la Constitución Política de la República de Nicaragua suspenda total o

parcialmente, en parte o en todo el territorio nacional, derechos, libertades o

garantías establecidas en ella, será sancionado con pena de cinco a diez años

de prisión.

Si la suspensión afecta derechos, libertades, o garantías que no se pueden

suspender conforme la norma constitucional, la pena será de siete a quince

años de prisión.

En ambos casos se impondrá inhabilitación absoluta para ejercer cargo o

empleo público por el mismo período de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO XIX

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD

Art. 432 Abuso de autoridad o funciones

La autoridad, funcionario o empleado público que con abuso de su cargo, o

función, ordene o cometa cualquier acto contrario a la Constitución Política de

la República de Nicaragua, leyes o reglamentos en perjuicio de los derechos

de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a dos años de

prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público de seis meses a

cuatro años.

Art. 433 Incumplimiento de deberes

La autoridad, funcionario o empleado público que sin causa justificada omita,

rehúse o retarde algún acto debido propio de su función, en perjuicio de

cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a un año de

prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo

período.

Art. 434 Requerimiento de fuerza contra actos legítimos

La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo,

requiera la asistencia de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua para

impedir la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de

sentencias o resoluciones judiciales, será penado con inhabilitación especial

de tres a seis años, para ejercer el cargo o la función pública. Ley No. 641

129

Art. 435 Abandono de funciones públicas

La autoridad, funcionario o empleado público que injustificadamente abandone

sus funciones, causando daño al servicio público, será de cien a quinientos

días multa o diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad de dos horas

diarias. Se exceptúa de esta disposición el ejercicio del derecho a huelga de

conformidad con la ley.

Art. 436 Nombramiento ilegal

La autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su

competencia y a sabiendas de su ilegalidad nombre o dé posesión para el

ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que

concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, será penado de

cien a trescientos días multa e inhabilitación especial de uno a cuatro años,

para ejercer empleo o cargo público.

Las mismas penas se impondrán a quien a sabiendas de su ilegalidad acepte

el nombramiento o toma de posesión.

CAPÍTULO II

DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

Art. 437 Denegación de auxilio

La autoridad, funcionario o empleado público que requerido en el ejercicio de

su competencia, no prestare el auxilio legalmente requerido por autoridad

competente, será castigado con pena de inhabilitación especial de uno a

cuatro años para el empleo o el cargo público.

La autoridad, funcionario o empleado público que, requerido por un particular a

prestar el auxilio al que venga obligado por razón de su cargo para impedir un

delito será castigado de acuerdo a la gravedad del mismo con la pena de

inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público de seis

meses a dos años.

Art. 438 Desobediencia de autoridad, funcionario o empleado público

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que se nieguen

abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales,

decisiones u órdenes de la autoridad competente, dictadas dentro del ámbito

de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, serán

sancionados con pena de noventa a ciento cincuenta días multa e

inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público por un período

de seis meses a dos años.

No incurrirán en responsabilidad penal las autoridades, funcionarios o

empleados públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una

infracción clara y manifiesta de un precepto constitucional o legal. Ley No. 641

130

Art. 439 No comparecencia ante Asamblea Nacional

El funcionario, autoridad o empleado público que habiendo sido debidamente

citado por la Asamblea Nacional, para comparecer en asuntos de su

competencia, y sin justa causa, se niegue a comparecer u omita, oculte o

altere información requerida, será sancionado de seis meses a un año de

prisión e inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por el mismo

período.

En la misma conducta incurrirá, aquel que teniendo una relación jurídica o

contractual con instituciones estatales o que tenga en su poder documentos o

información de la materia que se investiga o de interés público, será

sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa.

CAPÍTULO III

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Y DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS

Art. 440 Acceso indebido a documentos o información pública reservada

La autoridad, funcionario o empleado público que acceda o permita acceder a

documentos o información pública cuyo acceso esté reservado conforme a la

ley de la materia, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión e

inhabilitación de dos a cuatro años para ejercer empleo o cargo público.

Art. 441 Revelación, divulgación y aprovechamiento de información

La autoridad, funcionario o empleado público que revele o divulgue

informaciones o documentos declarados como información pública reservada o

información privada conforme a la ley de la materia, será penado con tres a

cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por

el mismo período.

Si el autor tiene a su cargo la custodia de la información o documento, la pena

a imponer será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación para ejercer

empleo o cargo público por el mismo período.

El particular que aprovechándose de la información pública reservada o de la

información privada revelada por la autoridad, funcionario o empleado público

en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores y obtenga lucro o

beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con pena de tres a cinco

años de prisión.

Art. 442 Facilitación imprudente

La autoridad, funcionario o empleado público que por imprudencia temeraria dé

lugar a las conductas descritas en este Capítulo, será sancionado con la pena

de inhabilitación para ejercer empleo o cargo público de seis meses a dos

años. Ley No. 641

131

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 443 Denegación de Acceso a la Información Pública

La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos

establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública

requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión, e

inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.

Art. 444 Violación a la autodeterminación informativa

La autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada

o se niegue a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa sobre una

persona contenida en archivos, ficheros, banco de datos, o registros públicos,

será sancionado con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación de uno

a dos años para ejercer empleo o cargo público

CAPÍTULO V

DEL COHECHO

Art. 445 Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte por sí o a

través de terceros una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas, o

cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o

entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de

cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con la

pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período,

para ejercer el empleo o el cargo público.

Art. 446 Cohecho cometido por particular

Quien por si o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o

empleado público, una dadiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier

objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público

o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación,

agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, será

sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y trescientos a

quinientos días de multa

Art. 447 Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido

u omitido

La autoridad, el funcionario o empleado público que requiera o acepte para sí o

para un tercero una dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida, para sí

mismo o para otra persona o entidad, por un acto cumplido u omitido, en su

calidad de autoridad, funcionario o empleado público, será penado de cuatro a

seis años de prisión.

Igual pena se aplicará a quien por si o por terceros ofrezca u otorgue a una

autoridad o funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, Ley No. 641

132

promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad,

funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de un

acto cumplido o omitido en el ejercicio de sus funciones.

Si la dádiva o ventaja, es requerida o aceptada bajo la sola circunstancia de la

condición de su función, la pena a imponer será de dos a cinco años de

prisión.

Art. 448 Enriquecimiento ilícito

La autoridad, funcionario o empleado público, que sin incurrir en un delito más

severamente penado, obtenga un incremento de su patrimonio con significativo

exceso, respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus

funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser

requerido por el órgano competente señalado en la ley, será sancionado de

tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer

cargo o empleo público.

Art. 449 Soborno internacional

El extranjero no residente que ofrezca, prometa, otorgue o conceda a una

autoridad, funcionario o empleado público nacional, o el nacional o extranjero

residente, que incurra en la misma conducta, respecto de funcionarios de otro

estado o de organización o entidad internacional, directamente o por persona o

entidad interpuesta, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios,

como dádivas, dinero, favores, promesas o ventajas, a cambio de que la

autoridad, funcionario o empleado público, haya realizado u omitido, o para

que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado

con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será

sancionado de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte de un

extranjero no residente, directa o indirectamente, una dádiva, dinero, favores,

promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para sí mismo o

para otra persona o entidad, a cambio de realizar u omitir o por haberse

realizado u omitido cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado

con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será

sancionado de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación por el mismo

período para ejercer cargo o empleo público.

CAPÍTULO VI

DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Art. 450 Tráfico de influencias

La autoridad, funcionario o empleado público, que por sí o por medio de otra

persona o actuando como intermediario, influya en otra autoridad, funcionario o

empleado público, de igual, inferior o superior jerarquía, prevaliéndose del

ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de

su relación personal o jerárquica con éste o con otra autoridad, funcionario o Ley No. 641

133

empleado público o abusando de su influencia real, o supuesta para conseguir

una ventaja o beneficio indebido, que pueda generar directa o indirectamente

un provecho, económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o para

terceros, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e

inhabilitación absoluta por el mismo período.

El particular que influya en una autoridad, funcionario o empleado público y se

aproveche de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o

con otra autoridad, funcionario o empleado público para conseguir una ventaja

o beneficio indebido que pueda generar directa o indirectamente un provecho

económico de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será

sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

CAPÍTULO VII

DEL PECULADO

Art. 451 Peculado

La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga

o consienta, que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o

efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido

confiados por razón de su cargo en funciones en la administración pública,

órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos

o empresas del Estado del Municipio y de las Regiones Autónomas, para

obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro

a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Si los bienes, caudales, valores o efectos sustraídos, apropiados o distraídos

hubieran sido declarados de valor cultural, paleontológico, históricos, artísticos,

arqueológico, o si se trata de efectos destinados a aliviar alguna calamidad

pública, se impondrá la pena de seis a doce años de prisión e inhabilitación

absoluta por el mismo período.

Estas disposiciones también serán aplicables a los administradores y

depositarios de bienes, caudales, valores o efectos que hayan sido entregados

por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Para los efectos de este Capítulo y el siguiente, se entenderá como bienes,

caudales o efectos públicos, todo los bienes, muebles e inmuebles, tangibles o

intangibles, corporales e incorporales, fondos, títulos valores activos y demás

derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la

fuente de la que procedan y los documentos o instrumentos legales que

acrediten, intente robar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre

dichos activos. Ley No. 641

134

CAPÍTULO VIII

DE LA MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Art. 452 Malversación de caudales públicos

La autoridad, funcionario o empleado público que dé un destino diferente al

señalado por la ley, para los caudales públicos, bienes muebles o inmuebles,

dinero o valores pertenecientes a cualquier administración pública, órganos,

dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o

empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas u

organismos dependientes de algunas de ellas, cuya administración, tenencia o

custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo o funciones de la

administración pública, será sancionado con pena de dos a cinco años de

prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo

público.

Art. 453 Utilización de recurso humano de la Administración Pública

La autoridad, funcionario o empleado público que aproveche o permita que otro

aproveche o que se diere en uso privado, en beneficio propio o de un tercero,

de recursos humanos al servicio o persona bajo custodia de la administración o

entidad estatal, regional o municipal o de entes descentralizados,

desconcentrados o autónomo, a los cuales ha tenido acceso en razón o con

ocasión de la función desempeñada, incurrirá en la pena de dos a cuatro años

de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo

público.

CAPÍTULO IX

DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES

Art. 454 Fraude

La autoridad, funcionario o empleado público que en los contratos, suministros,

licitaciones, concursos de precios, subastas, o cualquier otra operación en la

que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o

consintiera que se defraude a la administración pública, órganos,

dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o

empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas, se

sancionará con pena de cinco a diez años de prisión e inhabilitación por el

mismo período para ejercer el cargo o empleo público.

Art. 455 Exacciones

La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo exija o

haga pagar derechos, tarifas, aranceles, impuestos contribuciones, tasas o

gravámenes inexistentes o en mayor cantidad a la que señala la ley, será

sancionado, sin perjuicio de los reintegros a que esté obligado, de dos a seis

años de prisión, e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o

empleo público. Ley No. 641

135

CAPÍTULO X

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS

Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN

Art. 456 Actividad profesional incompatible

La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos admitidos

en las leyes o reglamentos, realice por sí o por persona interpuesta, una

actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental bajo la

dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asuntos

en que debe de intervenir o que haya intervenido por razón de su cargo y

funciones, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión e

inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Art. 457 Negocios incompatibles con el destino

La autoridad, funcionario o empleado público que, abierta o solapadamente o

de cualquier otro modo, tome para sí en todo o en parte, finca o efecto en cuya

subasta arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, participación judicial,

depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio o entre en

parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal sobre

las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervención oficial,

será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a

trescientos días de multa.

Art. 458 Uso de información reservada

La autoridad, funcionario o empleado público que haga uso de cualquier tipo

de información reservada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con

ocasión de la función desempeñada con ánimo de obtener un beneficio

económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de dos a seis años de

prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo

público. Si se obtuviere efectivamente el beneficio económico perseguido, la

pena se impondrá en su mitad superior.

Si resulta grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de

prisión de tres a siete años, de prisión e inhabilitación por el mismo período

para ejercer empleo o cargo público.

Art. 459 Tercero beneficiado

Quien obtenga un beneficio derivado de la comisión de las conductas delictivas

establecidas en el presente Título, será sancionado con la misma pena del

delito cometido por la autoridad, funcionario o empleado público. Ley No. 641

136

TÍTULO XX

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 460 Obstrucción de funciones

El que empleare intimidación o violencia para impedir u obstruir a una

autoridad, funcionario o empleado público el cumplimiento de un acto propio de

sus funciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien intimide o ejerza violencia en contra de la

persona que le preste auxilio a la autoridad, funcionario o empleado público en

el ejercicio de un acto legítimo de sus funciones, a requerimiento de aquél o en

virtud de un deber legal o en aprehensión de una persona en flagrante delito.

Art. 461 Circunstancias agravantes

En el caso del artículo anterior la pena se agravará en un tercio en sus

extremos mínimo y máximo.

a) Si el hecho se cometió con arma de fuego;

b) Si el hecho se cometió con el concurso de dos o más personas;

c) Si el autor se valiera de su condición de autoridad, funcionario, o

empleado público.

Art. 462 Desobediencia o desacato a la autoridad

El que desobedezca una resolución judicial o emanada por el Ministerio

Público, salvo que se trate de la propia detención, será penado de seis meses

a un año de prisión o de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

No existirá delito cuando voluntariamente o por requerimiento de autoridad

posteriormente se cumpla con la resolución desobedecida.

TÍTULO XXI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DEL PREVARICATO Y LA DESLEALTAD PROFESIONAL

Art. 463 Prevaricato

Se impondrá prisión de cinco a siete años e inhabilitación absoluta por el

mismo período al Juez o Magistrado que incurra en alguna de las siguientes

conductas:

a) Dicte resolución contra la Constitución Política de la República de

Nicaragua o ley expresa;

b) Funde la resolución en un hecho falso;

c) Conozca una causa que patrocinó como abogado;

d) Aconseje o asesore a las partes o sus abogados que litigan en casos Ley No. 641

137

pendientes en su despacho;

e) Durante la tramitación de la causa se vincule en negocios o

sentimentalmente con alguna de las partes o sus parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad.

Art. 464 Denegación de justicia

El juez o magistrado, que se niegue a resolver, sin tener causa legal, o con el

pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será penado de

trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial para ejercer el

empleo o cargo público de dos a seis años.

Art. 465 Retardo malicioso

El juez o magistrado que retarde maliciosamente la administración de justicia,

será penado de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial de

dos a seis años. Se entenderá por malicioso el retardo cuando fuere

provocado para afectar los intereses de cualquiera de las partes.

Si la misma conducta descrita en el párrafo anterior fuere realizada por el

fiscal, procurador, secretario o empleado judicial, las penas anteriores se

reducirán a la mitad.

Art. 466 Patrocinio infiel

El abogado que perjudique deliberadamente los intereses que le han sido

confiados, será penado de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación

especial de dos a seis años.

Si la conducta anterior fuere realizada por imprudencia temeraria, será

sancionada con inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía de seis

meses a dos años.

Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el párrafo anterior:

a) el abogado que habiendo asesorado, defendido o representado a una

persona, asesorare, defendiere o representare en el mismo asunto a

quien tenga intereses contradictorios; o

b) el abogado que destruyere, inutilizare u ocultare documentos o

información a los que hubiere tenido acceso en razón de su profesión,

con perjuicio para los intereses de la parte que representa, asiste o

asesora.

Art. 467 Sujetos equiparados

Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables a los fiscales,

procuradores, defensores públicos, asistentes, secretarios, consultor técnico o

perito de parte, árbitros o mediadores. Ley No. 641

138

CAPÍTULO II

DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

Y DE PROMOVER SU PERSECUCIÓN

Art. 468 Omisión del deber de perseguir delitos

La autoridad, funcionario o empleado público que, faltando a la obligación de

su cargo, deje ilegalmente de promover o proseguir la persecución de los

delitos de que tenga noticia, será sancionado con doscientos a quinientos días

multa e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público de uno a

tres años.

Art. 469 Omisión del deber de impedir delitos

Quien con su intervención inmediata, sin riesgo propio o ajeno, y con

capacidad de hacerlo no impida la comisión de un delito que afecte a las

personas en su vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual, será penado

con doscientos a quinientos días multa si el delito es contra la vida, y de cien a

quinientos días multa en los demás casos.

En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo no acuda a la autoridad

o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el párrafo

anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

CAPÍTULO III

DEL ENCUBRIMIENTO

Art. 470 Encubrimiento

Será penado con prisión de seis meses a tres años, quien, con conocimiento

de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o

partícipe, intervenga con posterioridad a su ejecución de algunos de los modos

siguientes:

a) Auxilie a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho,

producto o precio del delito;

b) Oculte, altere o inutilice los efectos o los instrumentos de un delito para

impedir su descubrimiento;

c) Ayude a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación

de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su búsqueda o

captura. En este caso se eximirá de responsabilidad penal al cónyuge o

compañero en unión de hecho estable, ascendientes, descendientes,

hermanos o hermanas.

En ningún caso podrá imponerse pena de prisión que exceda la señalada al

delito encubierto. Si éste estuviera sancionado con pena de otra naturaleza, la

pena de prisión será sustituida por la pena de noventa a trescientos días

multa, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a Ley No. 641

139

ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la mitad del extremo mínimo de la

pena que se aplique al delito principal.

Art. 471 Agravantes específicas

Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentaran en un tercio en

sus límites mínimos y máximos cuando:

a) El delito encubierto sea un delito grave;

b) El autor fuese autoridad, funcionario o empleado público con abuso de

sus funciones públicas. En este caso, además de las penas impuestas se

impondrá inhabilitación para ejercer el cargo público de tres a cinco años.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho

encubierto, resulte exento de responsabilidad penal.

CAPÍTULO IV

DE LA ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA

Art. 472 Acusación y denuncia falsa

Quien con conocimiento de su falsedad, denuncie ante autoridad competente o

acuse a alguna persona, por hechos que de ser ciertos constituirían un delito,

será sancionado con pena de:

a) Prisión de seis meses a dos años y de trescientos a seiscientos días

multa, si se imputa un delito grave; o

b) Prisión de seis meses a un año y de noventa a trescientos días multa si

se imputa un delito menos grave.

La pena será de tres a ocho años de prisión, si resultare la condena de la

persona inocente.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador particular, sino tras

sentencia de no culpabilidad o de sobreseimiento firme o auto, también firme

de rechazo de la acusación por falta de mérito dictado por juez competente.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, no incurrirán en este

delito los miembros del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal

pública.

Art. 473 Simulación de delitos

Quien ante autoridad competente simule ser responsable o víctima de un delito

o falta o denuncie una inexistente y provoque actuaciones de investigación o

procesales se le impondrá de cien a doscientos días multa. Ley No. 641

140

Capítulo V

Del perjurio y el falso testimonio

Art. 474 Perjurio

Quien falte a la verdad con relación a hechos propios cuando se le impone

bajo promesa de ley en causa judicial la obligación de decirla, será penado con

prisión de uno a tres años o de trescientos a seiscientos días multa.

Art. 475 Falso testimonio

Quien al rendir testimonio o declaración en causa judicial o administrativa,

oculte o deforme hechos verdaderos o simule o afirme hechos falsos, total o

parcialmente, será penado con prisión de tres a cinco años.

Si el falso testimonio se da en contra del acusado o querellado en causa penal,

la pena de prisión será de cinco a siete años. Si a consecuencia del falso

testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrá la pena de

seis a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio en sus límites mínimos y

máximos, cuando la falsedad sea cometida mediante soborno.

En ningún caso podrá imponerse pena de prisión que exceda la señalada al

delito acusado. Si éste estuviera sancionado con pena de otra naturaleza, la

pena de prisión será sustituida por la pena de noventa a trescientos días multa,

salvo que el delito acusado tenga asignada una pena igual o inferior a ésta en

cuyo caso se impondrá al culpable, la mitad del extremo mínimo de la pena

que se aplique al delito principal.

Art. 476 Falsedad en el peritaje, interpretación o traducción

Las penas del artículo precedente se impondrán también a los peritos,

intérpretes o traductores que oculten o deformen hechos verdaderos o simulen

o afirmen hechos falsos, total o parcialmente. Además se les impondrá la pena

de inhabilitación especial de cuatro a seis años para ejercer la profesión, oficio,

empleo o cargo público de que se trate.

La pena precedente se aumentará en un tercio en sus límites mínimo y

máximo, cuando la falsedad sea cometida mediante soborno.

Art. 477 Ofrecimiento e intercambio de testigo, peritos, intérpretes o traductor

Quien a sabiendas, haya ofrecido o intercambiado testigo, perito intérprete o

traductor, que haya incurrido en falsedad en su declaración, informe o

traducción en causa judicial o administrativa, será sancionado con pena de dos

a cuatro años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para

ejercer empleo, oficio o cargo público de que se trate.

La misma pena se impondrá al que conscientemente presente en juicio

documentos o piezas de convicción falsos. Ley No. 641

141

Art. 478 Soborno de testigos, peritos, interpretes o traductores

Quien ofreciere o prometiere una dádiva o cualquier otra ventaja a una de las

personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio,

si la oferta o promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere

cometida, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la falsedad fuere cometida se aplicarán al sobornante las penas

correspondientes, a quien proporcionó u ocultó información falsa.

Art. 479 Retractación

Se reducirán las penas en dos tercios en los supuestos del delito del falso

testimonio cuando el testigo, perito, intérprete o traductor, habiendo prestado

testimonio, informe o traducción falsa, se retracte ante el Juez y manifieste la

verdad, para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso

donde, rindió declaración, informe o traducción.

Si la retractación, tuviere lugar después de dictada la sentencia, la pena se

reducirá a la mitad.

CAPÍTULO VI

DE LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA

Art. 480 Obstrucción a la justicia

Quien citado en forma legal a comparecer ante Juez o Tribunal en causa penal

no comparezca o se ausente sin justa causa, y provoque la suspensión del

acto procesal, será sancionado de noventa a trescientos días multa.

Quien por sí o interpósita persona haya impedido u obstaculizado la

comparecencia o facilitado la ausencia del citado, será sancionado con cien a

trescientos días multa. La pena de multa se incrementara en un tercio en sus

extremos mínimo y máximo, cuando el autor es abogado, representante,

asesor o asistente de una de la partes en un proceso de investigación o

juzgamiento.

Se impondrá la pena de dos a siete años de prisión, si para impedir u

obstaculizar la comparecencia o facilitar la ausencia, se utiliza violencia o

intimidación, sin perjuicio de las penas que correspondan por los actos de

violencia o intimidación ejercidos.

Si la incomparecencia o la ausencia provocaren la interrupción o consecuente

anulación de la audiencia del juicio en causa penal, la pena será de doscientos

a quinientos días multa.

Si la suspensión del acto procesal es provocada por la inasistencia sin justa

causa del fiscal, defensor o procurador, se le impondrá además de la pena de

días multa señalada en el párrafo anterior, inhabilitación especial para ejercer Ley No. 641

142

empleo, cargo público o ejercicio profesional, por un período de tres meses a

un año.

Si el responsable de la suspensión del acto procesal por su falta de

comparecencia sin justa causa fuera el magistrado, juez o secretario judicial,

se le impondrá además de la pena de días multa señalada en el primer párrafo,

inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo público o ejercicio

profesional por un período de seis meses a dos años.

Art. 481 Influencia indebida en el proceso

El que con violencia o intimidación intente influir o influya directa o

indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, fiscal,

procurador, perito, intérprete, traductor o testigo, en un proceso, para que

altere su declaración, testimonio, dictamen, interpretación, traducción, defensa

o gestión, en un proceso Judicial, será penado con prisión de cuatro a ocho

años.

Igual pena se impondrá a quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida,

integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las

personas citadas en el párrafo anterior, por su actuación en el proceso judicial.

Las penas señaladas en los párrafos anteriores se impondrán sin perjuicio de

las que correspondan por los actos de violencia o intimidación ejercidos.

CAPÍTULO VII

DE LA FACILITACIÓN PARA LA EVASIÓN

Y EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Art. 482 Facilitación de evasión

La autoridad, funcionario o empleado público que procure, permita o facilite la

evasión de un detenido legalmente o un condenado, será penado con prisión

de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo

público de dos a seis años.

Al particular que proporcione los medios para la evasión de un detenido

legalmente o el quebrantamiento de la condena a una persona condenada, se

le impondrá la pena de uno a dos años de prisión.

Si para facilitar la evasión se utiliza violencia o intimidación en las personas,

fuerza en las cosas o soborno, la pena será de cinco a siete años de prisión.

Art. 483 Quebrantamiento de condena

Quien quebrantare su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar

o custodia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si

estuviera privado de libertad y de noventa a trescientos días multa en los

demás casos. Ley No. 641

143

TÍTULO XXII

DELITOS CONTRA EL ORDEN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

GENOCIDIO

Art. 484 Genocidio

Se impondrá de veinte a veinticinco años de prisión, a quien con el propósito

de destruir total o parcialmente a un determinado grupo de personas, por razón

de su nacionalidad, grupo étnico o raza, creencia religiosa o ideología política,

realice algunos de los siguientes actos:

a) Causar la muerte a uno o más miembros del grupo;

b) Lesionar gravemente la integridad física o psíquica, o atentar contra la

libertad, o integridad sexual de uno o más miembros del grupo;

c) Someter a uno o más miembros del grupo a condiciones de existencia

que acarreen su destrucción física, total o parcial;

d) Llevar a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros o

imponer medidas destinadas a impedir su reproducción, dificultar los

nacimientos en el seno del grupo o desplazar con violencia a los niños,

niñas o adolescentes del grupo a otro distinto.

Art. 485 Provocación, proposición y conspiración

La provocación, proposición y conspiración para cometer genocidio será

sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

CAPÍTULO II

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Art. 486 Tortura

Quien someta a otra persona a cualquier tipo de tortura física o psíquica con

fines de investigación penal, como medio intimidatorio, castigo personal,

medida preventiva, pena o cualquier otro fin, será sancionado con pena de

siete a diez años de prisión.

A la autoridad, funcionario o empleado público que realice alguna de las

conductas descritas en el párrafo anterior se le impondrá, además de la pena

de prisión, la de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

La autoridad, funcionario o empleado público que no impida la comisión de

alguno de los hechos tipificados en los párrafos anteriores, cuando tenga

conocimiento y competencia para ello, será sancionado con pena de cinco a

siete años de prisión e inhabilitación especial para ejercer el empleo o cargo

público de cinco a nueve años. La misma pena se impondrá a la autoridad,

funcionario o empleado público que, teniendo conocimiento de la comisión de

alguno de los hechos señalados en los párrafos anteriores y careciendo de

competencia, omita denunciar el hecho ante la autoridad competente dentro de

las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que los conoció. Ley No. 641

144

Para los efectos de este Código, se entenderá por tortura causar

intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, a

una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, sin embargo no

se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente

de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas.

Art. 487 Apartheid

Quien, cometa contra una persona acto inhumano con la intención de

mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática

de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será sancionado de diez a

veinte años de prisión.

Art. 488 Desaparición forzada de personas

La autoridad, funcionario, empleado público o agente de autoridad que detenga

legal o ilegalmente a una persona y no dé razones sobre su paradero, será

sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta

del cargo o empleo público de seis a diez años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CONFLICTO ARMADO

Art. 489 Ataque a personas protegidas

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque a

personas protegidas poniendo en peligro sus vidas, o causándole graves

sufrimientos, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

A los efectos de este Código, se entenderá por personas protegidas a los

heridos, enfermos o náufragos, el personal sanitario o religioso, combatientes

que hayan depuesto las armas, prisioneros de guerra y personas detenidas

durante el conflicto armado, personas civiles y población civil, según los

instrumentos internacionales que sobre la materia, haya ratificado Nicaragua.

Art. 490 Atentados contra la dignidad personal

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa

atentados contra la dignidad personal de una persona protegida,

especialmente mediante tratos humillantes o degradantes, será sancionado

con pena de seis a ocho años de prisión.

Art. 491 Apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en la

discriminación racial

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa

contra una persona protegida un acto inhumano con la intención de mantener

un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un

grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será sancionado con pena de

diez a veinte años de prisión. Ley No. 641

145

Art. 492 Homicidio intencional

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno dé muerte

intencionalmente a una persona protegida será sancionado con pena de

quince a veinticinco años de prisión.

Art. 493 Causar hambre con riesgo a la vida

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, haga

padecer intencionalmente hambre con riesgo a la vida, a la población civil

como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para

su supervivencia, será sancionado de diez a quince años de prisión.

Art. 494 Crímenes sexuales

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa

actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, explotación sexual,

embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia

sexual contra una persona protegida, será sancionado con pena de quince a

veinte años de prisión.

Art. 495 Experimentos biológicos

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice

experimentos biológicos que atenten contra la integridad física o psíquica de

las personas protegidas, será sancionado con pena de diez a veinte años de

prisión.

Art. 496 Actos médicos dañinos

Quien con ocasión de un conflicto armado, interno o internacional, realice

intencionalmente acciones u omisiones de carácter médico que no fueren

justificados por el estado de salud de las personas protegidas o que no fueren

conformes a las reglas generalmente aceptadas en la medicina y que

ocasionaren daños en la salud y en la integridad física o psíquica, incluyendo

las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las

extracciones de tejidos u órganos para transplantes, será sancionado con pena

de cinco a diez años de prisión.

Sí el delito fuese cometido por personal médico sanitario, la pena del párrafo

anterior se incrementará en un tercio y se impondrá además, inhabilitación

especial por el mismo período para ejercer el oficio o profesión de que se trate.

Art. 497 Ataque indiscriminado a población civil

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un

ataque indiscriminado que afecte a la población civil, a sabiendas de que tal

ataque causará muertos o heridos entre dicha población o daños de carácter

civil, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista,

será sancionado con pena de quince a veinticinco años de prisión.

Para los efectos de este Código, se entenderá por ataque indiscriminado todo Ley No. 641

146

aquel que no esté dirigido contra un objetivo militar concreto, así como donde

se hayan empleado métodos o medios de combate que no puedan dirigirse

contra un objetivo militar concreto y cuyos efectos no sea posible limitar

conforme a lo establecido en la normativa del Derecho Internacional

Humanitario.

Art. 498 Ataques contra actos inequívocos de rendición

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, a sabiendas

de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario,

continúe atacando a personas fuera de combate con el fin de no dejar

sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos o de abandonarlos u otro

tipo de actos de barbarie, será sancionado con pena de quince a veinticinco

años de prisión.

Art. 499 Violación de tregua

A quien viole tregua o armisticio acordado entre Nicaragua y un Estado

adversario, o entre fuerzas beligerantes nacionales o extranjeras, será

sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Art. 500 Uso indebido de emblemas e insignias

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, con el

propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona

protegida o utilice signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna

Roja, la bandera de Naciones Unidas o de organismos internacionales, de

tregua o de rendición; banderas, uniformes o insignias del enemigo o de países

neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas, u

otros signos de protección contemplados en los tratados internacionales

ratificados por Nicaragua, será sancionado con pena de seis meses a tres

años de prisión.

Art. 501 Toma de rehenes

Quien, sirviendo exclusivamente a los propósitos del propio conflicto armado

sea de carácter internacional o interno, prive de la libertad a personas

protegidas, con el objeto de solicitar una conducta cualquiera de la otra parte

que lo beneficie como condición para respetar su seguridad e integridad, o

liberar a los retenidos, será sancionado con pena de prisión de diez a quince

años.

Art. 502 Demora injustificada de repatriación

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, demore de

manera injustificada la repatriación de personas protegidas, será sancionado

con pena de tres a siete años de prisión.

Art. 503 Deportación o traslado ilegal

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, deporte o

traslade ilegalmente a una persona protegida, en particular cuando traslade a

territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporte o traslade Ley No. 641

147

dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese

territorio, u ordene el desplazamiento de la población civil a menos que así lo

exija la seguridad de los civiles que se trate o por razones militares

imperativas, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Art. 504 Detención ilegal de personas protegidas

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, prive

ilegalmente de su libertad a una persona protegida será sancionado con pena

de cinco a ocho años de prisión.

Art. 505 Incumplimiento del debido proceso

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, prive a una

persona protegida de la posibilidad de ser juzgada conforme a las garantías del

debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República de

Nicaragua, será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión.

Art. 506 Omisión y obstaculización de medidas de socorro y asistencia

humanitaria

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, omita las

medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas

protegidas, estando obligado a prestarlas, será sancionado de tres a seis años

de prisión.

Asimismo, quien, en las mismas circunstancias obstaculice o impida al

personal médico, sanitario y de socorro o a la población civil la realización de

las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del

Derecho Internacional Humanitario pueden o deben realizar, será sancionado

con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Art. 507 Ataque a bienes protegidos

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque

bienes de carácter civil, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la

acción recae sobre bienes indispensables para la supervivencia de la

población civil, la pena a imponer será de cinco a doce años de prisión.

Art. 508 Utilización de escudos humanos

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, utilice la

presencia de una persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o

fuerzas militares a cubierto de operaciones militares, será sancionado con

pena de prisión de siete a quince años.

Art. 509 Reclutamiento de niños

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, reclute o

aliste a personas menores de dieciocho años en las fuerzas armadas, o los

utilice para participar activamente en hostilidades, será sancionado con pena

de prisión de diez a quince años. Ley No. 641

148

Art. 510 Saqueo y ataque a ciudades, aldeas o plazas

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque o

saquee una ciudad, aldea o plaza, incluso cuando es tomada por asalto y que

no estén defendidas, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de

prisión.

Art. 511 Ataque a instalaciones que contengan fuerzas peligrosas

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un

ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a

sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población

civil o daños de bienes de carácter civil, será sancionado con pena de diez a

quince años de prisión.

Para efecto de este Código, se entenderá por fuerzas peligrosas, aquellas que

al ser liberadas pueden ocasionar pérdidas importantes en la población civil,

tales como las aguas contenidas en presas o diques, la energía nuclear

generada en centrales, depósitos tóxicos, entre otros.

Art. 512 Ataque a localidades no defendidas

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un

ataque a localidades no defendidas, será sancionado con pena de diez a

quince años de prisión.

Se entenderá como localidad no defendida cualquier lugar habitado, con previo

acuerdo, que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde

las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierto a la ocupación por

una parte adversa. Tal localidad no deberá tener presencia de combatientes,

armas y material militar móvil, ni existirá ninguna actividad en apoyo de

operaciones militares, ni las autoridades ni la población cometerán actos de

hostilidad, comprendiendo esta prohibición el uso hostil de las instalaciones o

los establecimientos militares fijos.

Art. 513 Ataque a zonas desmilitarizadas

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un

ataque a zonas desmilitarizadas, será sancionado con pena de diez a quince

años de prisión.

Se entenderá por zonas desmilitarizadas aquellas zonas a las que se haya

conferido mediante acuerdo, verbal o escrito, el estatuto de zona

desmilitarizada. Tal zona desmilitarizada no deberá tener presencia de

combatientes, armas y material militar móvil y deberá haber cesado toda

actividad relacionada con el esfuerzo militar, ni las autoridades ni la población

cometerán actos de hostilidad, comprendiendo esta prohibición el uso hostil de

las instalaciones o los establecimientos militares fijos. Ley No. 641

149

Art. 514 Declaración de que no haya sobrevivientes

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ordene un

ataque o haga una declaración en el sentido de que no haya sobrevivientes,

será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Art. 515 Obligación a servir en fuerzas enemigas

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno obliga a un

prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas armadas

de la parte adversa, será sancionado con pena de cinco a ocho años de

prisión.

Art. 516 Destrucción o apropiación de bienes

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, destruya o

se apropie de bienes, a gran escala y arbitrariamente, sin justificación por

necesidades militares, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de

prisión.

Art. 517 Ataques contra misión de mantenimiento de la paz o asistencia

humanitaria

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, dirija

intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o

vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de

asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles

de conformidad con el derecho internacional humanitario, será sancionado con

pena de siete a diez años de prisión.

Art. 518 Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque o

destruya ambulancias y transportes sanitarios, hospitales de campaña y

hospitales, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes

destinados a la asistencia y socorro para la población civil y para las demás

personas protegidas y contra personal que utilice los emblemas distintivos de

los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional, será

sancionado de cinco a diez años de prisión.

Art. 519 Destrucción de bienes culturales

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque,

destruya, sustraiga, saquee, robe, utilice indebidamente, cometa actos de

vandalismo o inutilice bienes culturales o lugares de culto, o a los que se haya

conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o a bienes culturales

bajo protección reforzada, o edificios dedicados a la educación, las ciencias o

la beneficencia, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión. Ley No. 641

150

Será sancionado con la misma pena quien con ocasión de un conflicto armado

internacional o interno, utilice los bienes culturales bajo protección reforzada o

sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Se entenderá por bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles, tales

como: monumentos de arquitectura, de arte o historia, religiosos o seculares,

los campos arqueológicos, los centros monumentales que comprenda un

número considerable de bienes culturales, obras de arte, manuscritos, libros y

otros objetos de interés histórico o artístico, así como edificios cuyo destino

principal sea conservar o exponer los bienes culturales descritos, tales como

museos, bibliotecas, depósitos de archivos y refugios destinados a la

protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

Art. 520 Destrucción del medio ambiente

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, lance un

ataque intencional que cause daños extensos, duraderos y graves a los

recursos naturales y al medio ambiente natural, que serían manifiestamente

excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa, será sancionado

con pena de cinco a diez años de prisión.

Art. 521 Armas y métodos de combate prohibidos

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, utilice

medios y métodos de guerra prohibidos destinados a causar sufrimientos o

pérdidas innecesarios o males superfluos, será sancionado con pena de cinco

a diez años de prisión.

Para los efectos del presente artículo los medios prohibidos de guerra son:

a) El veneno o armas envenenadas;

b) Los gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o

dispositivos análogos;

c) Las armas químicas, biológicas, reactivas o atómicas;

d) Las balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano,

como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o

que tenga incisiones;

e) Las armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que

no puedan localizarse por Rayos X en el cuerpo humano;

f) Las minas, armas trampas y otros artefactos similares.

Para efectos de este artículo las minas, armas trampas y otros artefactos

similares son: Ley No. 641

151

Las minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o

dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la

presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su

influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo

durante su utilización normal en operaciones de detección, prohibidas por el

Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas

Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

Las minas con auto desactivación provistas de un dispositivo antimanipulación

diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la

mina ya no pueda hacerlo, prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o

Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según

fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

Las armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o

relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;

b) Personas enfermas, heridas o muertas;

c) Sepulturas, crematorios o cementerios;

d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente

a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los

niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares,

locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen

el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos; prohibidas por el Protocolo sobre

Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y

Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996;

Las armas trampa u otros artefactos con forma de objetos portátiles

aparentemente inofensivos, que estén especialmente diseñados y construidos

para contener material explosivo, prohibidas por el Protocolo II sobre

Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros

Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

Art. 522 Responsabilidad del superior

Será sancionado con la misma pena que la señalada para los delitos descritos

en este título, el superior que ejerciere una autoridad sobre sus subordinados,

en un conflicto armado internacional o interno, cuando hubieren sido

cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y

control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus

subordinados, cuando: Ley No. 641

152

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere

debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos

delitos o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su

alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en

conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su

investigación y enjuiciamiento.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS

TÍTULO I

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 523 Agresiones contra las personas

Se impondrá de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la

comunidad de quince a cuarenta y cinco jornadas de dos horas diarias, a

quien:

a) Cause a otro lesión que no requiera de tratamiento médico ulterior a la

primera asistencia facultativa;

b) Maltrate o golpee a otra persona, le arroje piedras u objetos semejantes,

o de cualquier modo la agreda físicamente, no requiriendo tratamiento

médico, o,

c) Suelte o azuce maliciosamente perro u otro animal contra una persona.

Art. 524 Agresiones multitudinarias

Quien, incite a la agresión física de una persona o grupo de personas contra

otras personas o la propiedad pública o privada, será sancionado de quince a

sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta

jornadas de dos horas diarias.

Art. 525 Disparo de armas de fuego

Quien, en sitio poblado o frecuentado, dispare arma de fuego y con peligro

para las personas o las cosas, será sancionado de diez a cuarenta y cinco días

multa o con trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco

jornadas de dos horas diarias.

Art. 526 Presencia de niños, niñas y adolescentes en lugares destinados a

adultos

Se impondrá de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la

comunidad de quince a cuarenta y cinco días de dos horas diarias, al que

debiendo evitarlo como dueño o empresario, administrador, guarda de Ley No. 641

153

seguridad, tolere la entrada o permanencia de un niño, niña o adolescente, en

un lugar destinado exclusivamente para la permanencia de adultos.

Art. 527 Descuido en la vigilancia de enajenados

El encargado de una persona declarada en estado de interdicción o con

evidente falta de capacidad volitiva y cognoscitiva que represente un peligro

para sí misma o para los demás, que descuide su vigilancia o no avise a la

autoridad cuando el enajenado se sustraiga a su custodia, será sancionado de

diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a

treinta jornadas de dos horas diarias.

TÍTULO II

FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Art. 528 Desobediencia a la autoridad

A quien desobedezca instrucciones, resoluciones o recomendaciones de

autoridad, funcionario o empleado público, en el ejercicio de sus funciones, se

le impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la

comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Art. 529 Desobediencia de auxiliares en el proceso

Al que habiendo sido citado legalmente y teniendo la obligación de comparecer

como testigo, perito o intérprete, injustificadamente no acate el llamado de la

autoridad, se impondrá de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio

de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.

Art. 530 Destrucción de sellos oficiales

Al que violente, arranque, destruya o de cualquier otro modo haga inservibles

los sellos fijados por la autoridad con propósitos policiales, judiciales o fiscales,

se impondrá de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la

comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Art. 531 Denegación de ayuda a la autoridad, funcionario o empleado público

Quien no preste a la autoridad, funcionario o empleado público, la ayuda

requerida o no suministre la información que se le pide o la dé falsa en caso de

terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia,

pudiendo hacerlo sin grave detrimento propio, será sancionado con pena de

diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de

diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Art. 532 Estorbo a la autoridad, funcionario o empleado público

Será sancionado con pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio

de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, el que, sin

agredir a una autoridad, funcionario o empleado público o a la persona que le Ley No. 641

154

presta auxilio a requerimiento de aquél en virtud de una obligación legal, lo

estorbe o le dificulte en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus

funciones.

Art. 533 Negativa a identificarse

Quien, requerido o interrogado por la autoridad en el ejercicio de sus funciones

y en su ámbito de su competencia, se niegue a presentar su cédula de

identidad, pasaporte o permiso de residencia o rehúse dar su nombre, oficio o

profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás

datos de filiación, o los dé falsos, será sancionado con pena de diez a treinta

días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas

de dos horas diarias.

CAPÍTULO II

PERTURBACIONES DEL SOSIEGO PÚBLICO

Art. 534 Perturbación por ruido

El que utilizando medios sonoros, electrónicos o acústicos de cualquier

naturaleza, tales como altoparlantes, radios, equipos de sonido, alarmas,

pitos, maquinarias industriales, plantas o equipos de cualquier naturaleza y

propósitos, instrumentos musicales y micrófonos, entre otros, ya sea en la vía

pública, en locales, en centros poblacionales, residenciales o viviendas

populares o de todo orden, cerca de hospitales, clínicas, escuelas o

colegios, oficinas públicas, entre otras; produzcan sonidos a mayores

decibeles que los establecidos por la autoridad competente y de las normas y

recomendaciones dictadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y

la Organización Panamericana de la Salud (OPS), y que causen daño a la

salud o perturben la tranquilidad y descanso diurno y nocturno de los

ciudadanos, será sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en

beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, y

además de la suspensión, cancelación o clausura de las actividades que

generan el ruido o malestar.

Las actividades tales como campañas evangelísticas masivas realizadas al

aire libre en plazas, parques y calles requerirán la autorización

correspondiente. Se exceptúan las actividades de las congregaciones

religiosas dentro de sus templos, tales como cultos, ayunos congregacionales

diurnos y vigilias nocturnas. Así mismo, se exceptúan los que tengan

establecidos sistemas de protección acústica que impidan la emisión de

sonidos, música o ruidos, hacia fuera de los locales debidamente adecuados

para tales fines y que cuenten con la autorización correspondiente y dentro de

los horarios permitidos.

Para efectos de este artículo se considerarán las siguientes escalas de

intensidad de sonidos. Ley No. 641

155

a) Para dormitorios en las viviendas treinta decibeles para el ruido continúo

y cuarenta y cinco para sucesos de ruidos únicos. Durante la noche los

niveles de sonido exterior no deben exceder de cuarenta y cinco

decibeles a un metro de las fachadas de las casas;

b) En las escuelas, colegios y centros preescolares el nivel de sonido de

fondo no debe ser mayor de treinta y cinco decibeles durante las clases;

c) En los hospitales durante la noche no debe exceder cuarenta decibeles y

en el día el valor guía en interiores es de treinta decibeles; y

d) En las ceremonias, festivales y eventos recreativos el sonido debe ser

por debajo de los ciento diez decibeles.

El decibel es la unidad de medida en una escala logarítmica que sirve para

expresar la intensidad de un sonido.

Art. 535 Llamado falso a la policía, bomberos o cuerpos de socorro

Al que por alarma o llamamiento injustificado provoque una salida de la policía,

de un carro de bomberos o de una ambulancia, se le impondrá pena de diez a

treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta

jornadas de dos horas diarias.

Art. 536 Alarma injustificada a la comunidad

Al que injustificadamente alarme a la comunidad con la noticia de una

calamidad o desgracia pública o privada, o dé la voz de fuego sin que exista

razón para hacerlo, se impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en

beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

CAPÍTULO III

ACTOS ESCANDALOSOS EN FORMA PÚBLICA

Art. 537 Escándalo público

Quien cause escándalo o perturbe la tranquilidad de las personas, será

sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad

de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Art. 538 Expendio indebido de bebidas alcohólicas

Al dueño, encargado o personal que atiende a clientes, de cualquier

establecimiento comercial que sirva, expenda o facilite el consumo de bebidas

alcohólicas a menores de dieciocho años, se le impondrá de diez a sesenta

días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a sesenta jornadas

de dos horas diarias.

Igual pena se aplicará a quien venda para el consumo en el sitio, permita el

consumo o consuma bebidas alcohólicas en un lugar de expendio o

distribución de hidrocarburos o sus derivados. Ley No. 641

156

Art. 539 Asedio

El que asedie a otra persona, con impertinencias de hecho, de palabra o por

escrito, se le impondrá de diez a quince días multa, o trabajo en beneficio de la

comunidad de cinco a veinte jornadas de dos horas diarias.

Art. 540 Exhibicionismo

Quien se muestre desnudo o exhiba sus órganos genitales en lugares públicos,

será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la

comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Art. 541 Actos sexuales en forma pública

Al que ejecute actos sexuales, en forma pública, se impondrá de diez a veinte

días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte jornadas de

dos horas diarias.

TÍTULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA O COMÚN

CAPÍTULO I

SEGURIDAD DE TRÁNSITO

Art. 542 Omisión en la colocación de señales de advertencia

El que omita colocar las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos

o la autoridad para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o

remueva dichos avisos o señales, o apague una luz colocada como señal, se

sancionará de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la

comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.

Cuando quien incurra en esta conducta sea la autoridad, funcionario o

empleado público responsable de la señalización, la pena será de treinta a

ciento veinte días, sin que sea posible la sustitución por trabajo en beneficio de

la comunidad.

Art. 543 Inutilización de señales del tránsito

El que altere, inutilice, sustraiga, destruya, manche o de cualquier forma afecte

una señal del tránsito o letrero destinado a orientar la circulación de vehículos

o peatones o a advertir de un peligro, será sancionado de quince a sesenta

días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta

jornadas de dos horas diarias, sin perjuicio de las otras responsabilidades que

le correspondan.

Art. 544 Cruce temerario de vía pública

Quien con riesgo para sí o para los demás, atraviese, temerariamente calle o

carretera, será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio

de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. Ley No. 641

157

CAPÍTULO II

SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y LOS EDIFICIOS

Art. 545 Omisión en la colocación de señales de construcción o edificio

Quien omita colocar señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o

la autoridad, para indicar el riesgo de hundimiento u otras amenazas para la

seguridad de las personas en edificaciones, patios, calles o terrenos de

cualquier naturaleza, se sancionará de diez a treinta días multa, o trabajo en

beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Con la misma pena se sancionará a quien remueva, oculte o destruya dichos

avisos o señales.

Art. 546 Negligencia en la reparación o demolición de una construcción u obra

ruinosa

Quien estando obligado, omita o retarde la reparación o demolición de una

construcción u obra ruinosa, será sancionado de diez a treinta días multa, o

trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas

diarias.

Art. 547 Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas

El responsable de la construcción o demolición de una obra que omita tomar

las medidas de seguridad adecuadas en defensa de las personas o de las

propiedades, será sancionado con pena de diez a cuarenta y cinco días multa,

o trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco jornadas

de dos horas diarias.

TÍTULO IV

FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 548 Hurto, estafa o apropiación de menor cantidad

Quien cometa hurto, estafa o apropiación indebida, fraude en la entrega de las

cosas, de cuantía que no exceda de la suma resultante de dos salarios

mínimos del sector industrial, se sancionará de diez a treinta días multa, o

trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas

diarias.

Art. 549 Defraudación aduanera y contrabando menor

Quien eluda total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos en la

importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor sea mayor de

cinco mil e inferior a cien mil pesos centroamericanos, según se trate de

defraudación aduanera o de contrabando, será sancionado con multa

equivalente al doble del valor del bien o mercancía introducida o exportada. Ley No. 641

158

Art. 550 Defraudación tributaria menor

Quien evada total o parcialmente el pago de una obligación tributaria menor a

diez salarios mínimos del sector industrial, será sancionado con multa

equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar.

Art. 551 Ingreso dañino a heredad ajena

El que en heredad ajena y sin motivo justificado atraviese terrenos sembrados

o plantaciones y cause algún daño que no constituye delito, será sancionado

de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a

veinte jornadas de dos horas diarias.

Art. 552 Daños menores

Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe un bien

mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, si la cuantía no excediera de

dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será sancionado de diez

a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta

jornadas de dos horas diarias.

Igual pena se impondrá, al dueño o encargado de ganado o animales

domésticos que, por descuido o negligencia, causen daño a la propiedad ajena

en el monto indicado.

TÍTULO V

FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 553 Contaminación de recursos hídricos y zonas protegidas

Quien arroje basura o desechos de cualquier naturaleza a los cauces de aguas

pluviales, quebradas, ríos, lagos, lagunas, esteros, cañadas, playas, mares o

cualquier otro lugar no destinado por la autoridad para ese fin, será sancionado

de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a

treinta jornadas de dos horas diarias, si el hecho no constituye delito.

Si la conducta se realiza en una zona protegida, se impondrá de cien a

doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a

doscientos jornadas de dos horas diarias.

Art. 554 Maltrato de árboles o arbustos

Quien fije en árboles o arbustos ubicados en lugares públicos; rótulos, carteles,

papeletas, o les aplique pintura o cualquier sustancia que no tenga por

finalidad su preservación u ornato, o de cualquier otra forma los maltrate, será

sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la

comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. Ley No. 641

159

TÍTULO VI

FALTAS CONTRA LA SANIDAD Y EL ORNATO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 555 Arrojar basura y aguas negras en lugares públicos

El que arroje, tire o bote bolsas plásticas, papeles, aguas negras o basura de

cualquier clase en la vía pública, plazas, parques u otros lugares de acceso

público, será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de

la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

En la misma pena incurrirá, quien omita colocar y mantener un recipiente

adecuado para que sus usuarios depositen la basura, en vehículos de

transporte público colectivo y selectivo.

Art. 556 Pintas

El que sin autorización del propietario, haga pintas o pegue carteles o

papeletas en muros, paredes, puertas o ventanas de edificios públicos o

privados, será sancionado con diez a veinte días multa, o trabajo en beneficio

de la comunidad de diez a veinte días de dos horas diarias.

Si los actos anteriormente descritos se realizan sobre bienes definidos como

patrimonio cultural e histórico por la ley de la materia, se sancionarán con

veinte a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a

treinta días de dos horas diarias.

Art. 557 Destrucción de jardines

El que destruya o sustraiga plantas, flores u objetos ornamentales o de uso

público en parques y jardines públicos, será sancionado de veinte a cuarenta

días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de

dos horas diarias.

Si la conducta se realiza en una zona protegida, se impondrá de cien a

doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a

doscientos jornadas de dos horas diarias.

TÍTULO VII

FALTAS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 558 Irrespeto y negligencia en la prestación de un servicio público

Se impondrá de veinte a cincuenta días multa y trabajo en beneficio de la

comunidad de veinte a cincuenta jornadas de dos horas diarias, a la autoridad,

funcionario o empleado público que en el ejercicio de su función o empleo, o

con ocasión de ella: Ley No. 641

160

a) Falte al respeto o a la consideración del público que debe atender;

b) Demore los trámites injustificadamente, o los imponga o subordine a

condiciones no previstas;

c) Informe negligentemente sobre los requisitos o condiciones necesarias

para realizar un trámite; o

d) No atienda al público en las horas habilitadas para ello.

TÍTULO VIII

FALTAS RELATIVA A ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS

Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 559 Omisión de indicación de riesgo de fármaco dependencia

Quien estando legalmente obligado, omita indicar en las etiquetas de los

productos farmacéuticos los riesgos de fármaco dependencia que su uso

implica, será sancionado con cien a doscientos días multa e inhabilitación

especial para ejercer profesión, comercio o industria, relacionada con la

actividad de tres a doce meses.

Art. 560 Tenencia de sustancias controladas en cantidad superior que la

autorizada

Quien tenga en existencia medicamentos que producen dependencia, en

cantidad superior a la autorizada por el Ministerio de Salud, será sancionado

de cien a doscientos días multa, e inhabilitación especial para ejercer la

profesión, industria o comercio relacionado con la actividad delictiva por un

período de tres meses a un año.

Art. 561 Posesión menor de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias

controladas

A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de

estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en cantidades

inferiores a cinco gramos de marihuana o un gramo, si se trata de cocaína o

cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con setenta a cien días

multa y trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a sesenta días de dos

horas diarias.

Art. 562 Criterio de aplicación de las faltas penales

Las disposiciones contenidas en los artículos de este Libro Tercero, se

aplicarán sólo cuando el hecho no constituya delito. Ley No. 641

161

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 563 Mediación previa en las faltas penales

Para interponer la acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de

mediación previa, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal

Penal, el que podrá ser realizado ante abogados y notarios públicos,

defensores públicos, mediadores, facilitadores judiciales rurales, promotores o

facilitadores de justicia de organizaciones de sociedad civil, centros de

mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de Derechos

Humanos, y cualquier institución u organismo con capacidad de intermediar

entre las partes en conflicto.

La mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa. En ella

intervendrán el imputado y la víctima y, cuando proceda, otras personas o

miembros de la comunidad afectados, éstos últimos como terceros interesados

y participarán conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones

derivadas del hecho.

El derecho de acusar en las faltas se ejercerá indistintamente, por el

directamente ofendido, por cualquier autoridad administrativa competente en

razón de la materia, o en su defecto, por un representante de la Policía

Nacional.

Sin perjuicio del control de legalidad y validez que corresponda, las

autoridades judiciales facilitarán la aplicación de la mediación en cualquier

estado del proceso, incluida la fase de ejecución.

Art. 564 Ejercicio de la acción penal por la víctima en delitos menos graves

Sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público de ejercer de oficio la acción

penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, en los

delitos menos graves, la víctima podrá ejercerla directamente ante el juzgado

competente, sin necesidad de agotar la vía administrativa; cuando hubiere

detenido, la acción se podrá ejercer dentro de las cuarenta y ocho horas desde

el inicio de la detención. En este caso, la Policía Nacional y el Ministerio

Público brindarán facilidades a la víctima o a su representante para formular la

acusación.

Admitida la acusación, el juez remitirá copia de ésta al Ministerio Público, quien

podrá intervenir en cualquier momento del proceso para coadyuvar en la

acción ejercida por la víctima de los delitos menos graves de acción pública.

Art. 565 Juez técnico

Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o Ley No. 641

162

intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta

disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes

capítulos: delitos contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes

o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras

sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado;

malversación de caudales públicos fraudes y exacciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 566 Derogaciones

Se derogan:

1. Artículo 222 del Decreto No. 1824, “Ley General de Títulos Valores”

publicada en La Gaceta Nos. 146, 147, 148, 149 y 150 del 1, 2, 3, 5 y 6

de julio 1971.

2. Decreto No. 297, “Ley de Código Penal”, publicada en La Gaceta No. 96

del 3 de mayo de 1974.

3. Decreto No. 505, “Ley de Reformas del Código Penal de 1974, relativas

al Delito de Abigeato”, publicada en La Gaceta 231 del 10 de octubre de

1974.

4. Decreto No. 506, “Reforma al Código Penal relativo a secuestros,

asaltos, etc., y sus penas”, publicada en La Gaceta No. 231 del 10 de

octubre de 1974.

5. Ley No. 230, Reformase Título y articulado del Libro II del Código Penal,

relativo a la Salud Pública”, publicada en La Gaceta No. 53 del 3 de

marzo de 1976.

6. Decreto No. 8 “Derogación de las leyes represivas”, publicado en la

Gaceta No. 2 del 23 de agosto de 1979.

7. Decreto No. 82, “Ley de control de armas y elementos similares”,

publicado en La Gaceta No. 115 del 25 de mayo de 1979.

8. Decreto No. 644, “Ley sobre reformas en materia Penal”, publicado en La

Gaceta No. 42 del 21 de febrero de 1981.

9. Decreto No. 763, “Confiscación de patrimonio por delitos contra el

mantenimiento del orden y la Seguridad Pública”, publicado en La Gaceta

No. 162 del 22 de julio de 1981. Ley No. 641

163

10. Artículo 2 del Decreto No. 1237, “Reforma a la Ley de protección al

patrimonio cultural de la Nación”, publicado en La Gaceta No. 88 del 19

de abril de 1983.

11. Ley No. 42, “Reforma de ley de defraudación y contrabando aduanero”,

publicada en La Gaceta No. 156 del 18 de agosto de 1988.

12. Ley No. 67, “Ley de Reforma al artículo 494 del Código Penal”, publicada

en La Gaceta No. 245 del 27 de diciembre de 1989.

13. Ley No. 109, “Ley de Reforma al Código Penal”, publicada en La Gaceta

No. 174 del 11 septiembre de 1990.

14. Ley No. 112 “Adición al delito contra la paz de la República”, publicada

en La Gaceta No. 191 del 5 de octubre de 1990.

15. Ley No. 150, “Ley de reformas al Código Penal”, publicada en La Gaceta

No. 174 del 9 septiembre 1992.

16. Artículos 8, 9, 10 y 12 de la Ley No. 168, “Ley que prohíbe el tráfico de

desechos peligros y sustancias tóxicas”, publicada en La Gaceta No. 102

del 2 de junio de 1994.

17. Artículo 3, de la Ley No. 176, “Ley reguladora de préstamos entre

particulares”, publicada en La Gaceta No. 112 del 16 de junio de 1994.

18. Artículo 35 de la Ley No. 182, “Ley de defensa de los consumidores”,

publicada en La Gaceta No. 213 del 14 de noviembre de 1994.

19. Ley No. 230, “Ley de Reformas y adiciones al Código Penal”, publicada

en La Gaceta No. 191 del 9 de octubre de 1996.

20. Artículo 65 de la Ley No. 274 “Ley Básica para la Regulación y Control de

Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares”, publicada

en La Gaceta No. 30 del 13 de febrero de 1998.

21. Último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 inclusive, del artículo 1

de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de estupefacientes, sicotrópicos y

otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes

de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta No. 69 del 15 de abril de

1999.

22. Artículos 106, 107 y 108 de la Ley No. 312, “Ley de Derechos de Autor y

Derechos Conexos”, publicada en La Gaceta No. 166 del 31 de agosto

de 1999. Ley No. 641

164

23. Artículo 36, párrafos 1 y 2 de la Ley No. 322, “Ley de protección de

señales satelitales portadoras de programas”, publicada en La Gaceta

No. 240 del 16 de diciembre de 1999.

24. Artículos 23 y 24 de la Ley No. 324, “Ley de Protección a los Esquemas

de Trazado de Circuitos Integrados”, publicada en La Gaceta No. 22 del

1 de febrero del 2000.

25. Artículos 131 y 132 de la Ley No. 354 “Ley de Patente de Invención,

Modelo de Utilidad y Diseños Industriales”, publicada en Las Gacetas

Nos. 179 y 180 del 22 y 25 de septiembre del 2000.

26. Artículo 102 de la Ley No. 380, “Ley de marcas y otros signos distintivos”,

publicada en La Gaceta No. 70 del 16 de abril de 2001.

27. Artículos 87 y 88 de la Ley No. 387, “Ley especial sobre exploración y

explotación de minas”, publicada en La Gaceta No. 151 del 13 de agosto

del 2001.

28. Ley No. 419, “Ley de reformas y adición al Código Penal de la República

de Nicaragua”, publicada en La Gaceta No. 121 del 28 de Junio del 2002.

29. Artículo 107 de la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal”, publicada en La

Gaceta No. 82 del 6 de mayo del 2003.

30. Artículo 125 de la Ley No. 489 “Ley de Pesca y Acuicultura”, publicada en

La Gaceta No. 251 del 27 de diciembre del 2004.

31. Artículos 120 al 134 de la Ley No. 510, “Ley especial para el control y

regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales

relacionados”, publicada en La Gaceta No. 40 del 25 de febrero del 2005.

32. Artículos 10, 11, 12, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Ley No. 513, “Reformas e

incorporaciones a la Ley No. 240, “Ley de Control del Tráfico de

Migrantes Ilegales”, publicada en La Gaceta No. 20 del 28 de enero del

2005.

33. Artículo 13 de la Ley No. 515, “Ley de Promoción y Ordenamiento del

Uso de la Tarjeta de Crédito”, publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de

enero del 2005.

34. Ley No. 559 “Ley especial de delitos contra el medio ambiente y los

recursos naturales”, publicada en La Gaceta No. 225 del 21 de

noviembre del 2005. Ley No. 641

165

35. Artículos 109, 110, 140, 141, 142 y 143 de la Ley No. 562, “Código

Tributario de la República de Nicaragua”, publicado en La Gaceta No.

227 del 23 de noviembre del 2005.

36. Artículos 19, 20, 22, y 24 de la Ley No. 577, “Ley de reformas y adiciones

a la Ley No. 312. Ley de Derechos de Autor y derechos conexos”,

publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo del 2006.

37. Artículos 1 y 2 de la Ley No. 578, “Ley de reformas y adiciones a la ley

No. 322, Ley de protección de señales satelitales portadoras de

programas”, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo de 2006.

38. Artículos 19, 20 y 21 de la Ley No. 580, “Ley de reformas y adiciones a la

Ley No. 380, Ley de marcas y otros signos distintivos”, publicada en La

Gaceta No. 60 del 24 de marzo del 2006.

39. Ley No. 581, “Ley Especial del Delito de Cohecho y Delitos contra el

Comercio Internacional e Inversión Internacional”, publicada en La

Gaceta. No. 60 del 24 de marzo del 2006.

40. Ley No. 603, “Ley de derogación al artículo 165 del Código Penal

vigente”, publicada en La Gaceta No. 224 del 17 noviembre del 2006.

41. Artículo 52, in fine de la ley No. 606, “Ley orgánica del Poder Legislativo

de la República de Nicaragua”, publicada en La Gaceta No. 26 del 6 de

febrero del 2007.

42. Artículos 129 y 130 de la Ley No. 620 “Ley General de Aguas

Nacionales”, publicada en La Gaceta No. 169 del 4 de septiembre del

2007.

Quedan también derogadas todas las leyes especiales que se opongan a lo

establecido en este Código, excepto aquellas leyes especiales que contengan

delitos no establecidos en el presente Código.

Capítulo III

Disposiciones transitorias

Art. 567 Disposiciones transitorias

El régimen transitorio de este Código, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia

de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes

que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas

penales. Ley No. 641

166

2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del

mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o

sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte

a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en

vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable.

3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta

además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho,

las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la

penalidad correspondiente al concurso de delitos y las causas de

exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además se

considerarán los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran

corresponder.

4. Para la apreciación de la reincidencia como agravante, se entenderán

comprendidos dentro del mismo Título, aquellos delitos previstos en el

Código Penal derogado que perjudiquen o pongan en peligro el mismo

bien jurídico.

5. Para los efectos del proceso penal, la pena se homologará de la

siguiente forma:

a) Las penas más que correccionales corresponderán a pena grave;

b) Las penas correccionales corresponderán a pena menos grave.

6. La denominación del salario mínimo mensual del sector industrial,

contenida en este Código, corresponde al monto equivalente al salario

mensual que aparece en la relación de puestos del sector industrial de

conformidad con la ley.

Las modificaciones que se hicieren al salario mínimo mensual del sector

industrial, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos

del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable.

7. El plazo de prescripción de la acción penal de causas pendientes en los

tribunales al momento de entrar en vigencia el nuevo Código Penal, se

regirán por lo establecido en el Código Penal de 1974 y el Código

Procesal Penal.

8. Para los efectos de este Código, el delito de asesinato contemplado en el

artículo 140 se equipara al asesinato atroz contenido en el artículo 135

del Código Penal de 1974 que se deroga. En consecuencia, a los

acusados por el delito de asesinato atroz de acuerdo al Código Penal

derogado se les continuará el proceso por el delito de asesinato y

aquellos condenados por el mismo delito se les revisará la sanción

conforme a la pena del asesinato del presente Código Penal. Ley No. 641

167

9. Los acusados o sentenciados por el delito de infanticidio establecido en

el artículo 136 del Código derogado, deberán ser juzgados por el delito

de homicidio agravado por la circunstancia contemplada en el artículo 36

numeral 2 del presente Código, y en los casos de condena por este

delito, ésta deberá ser revisada conforme a esta disposición.

10. Las disposiciones del Código Penal de 1974 y sus reformas, y las del

Código Procesal Penal en las que se haga referencia a las injurias

graves, se corresponde al delito de injurias conforme a este Código.

11. En aquellas normas vigentes que remiten al delito de desacato, deberá

entenderse que se refiere a la falta o delito que corresponda conforme el

presente Código Penal.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 568 Vigencia

El presente Código, entrará en vigencia sesenta días después de su

publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece

días del mes de noviembre del año dos mil siete.

(f) Ing. René Núñez Téllez

Presidente de la

Asamblea Nacional

(Hay un Sello)

(f) Dr. Wilfre